#### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacio-mal, calle del Cid, núm. 4, segundo. En Provincias, en todas las Administraciones principa-

les de Correos.

Los anuncios y suscriciones para la Gaceta se reciben en la Administracion de la imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



#### PRECIOS DE SUSCRICION.

No.		Pereter.
MADRID	Por un mes	. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS	Por tres meses	20
ULTRAMAR	Por tres meses	. 30

El pago de las suscriciones será adelantado, no admitiendo sellos de Correos para realizarlo.

# GACETA

## PARTE OFICIAL.

## Presidencia dal consejo du ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en Riofrio-sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña, María Bulalia, que continúan en el Real Sitio de San Lorenzo. Leave and refriging forth at some whose appreciations

## BY TO O STRAIG REAL DECRETO, SEE STATE

Vengo en disponer que durante la ausencia de D. Francisco Romero y Robledo, Ministro de la Gobernación, se encargue del despacho de dicho, Ministerio D. Francisco de Borja Queipo de Llano, Conde de Toreno, Ministro de Fo-

Dado en Riofrio á ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

# .es to 20, 10 d missischer properties de la company de la

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

## LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO.

## CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles desde la edad que determina esta ley.

Art. 2.º La duracion de este servicio será de ocho años entre el ejercito activo y la reserva, empezandose a contar desde el alta en un cuerpo el primero y desde el ingreso definitivo en Caja el plazo total obligatorio.

Art. 3. Se autoriza la sustitución del servicio militar en los términos que

esta ley establece.

Art. 4.º El ejército de la Peninsula se dividirá en activo y reserva.

Art. 5.º Formarán el ejército activo y servirán en él cuatro años todos llos mozos que por reunir las condiciones expresadas en el art. 47 sean declarados soldados y destinados à cuerpo.

Art. 6.º De la fuerza de que | conste el ejército activo sólo permanecerá soldados y destinados de que | conste el ejército activo sólo permanecerá soldados y destinados de que | conste el ejército activo sólo permanecerá soldados y destinados de que | conste el ejército activo sólo permanecerá soldados y destinados de que | conste el ejército activo sólo permanecerá soldados y destinados de que | conste el ejército activo sólo permanecerá soldados y destinados de que | conste el ejército activo sólo permanecerá soldados y destinados de que | conste el ejército activo sólo permanecerá soldados y destinados de que | conste el ejército activo sólo permanecerá soldados y destinados de que | conste el ejército activo y destinados | conste el ejército activo sólo permanecerá soldados y destinados | conste el ejército activo sólo permanecerá soldados y destinados | conste el ejército activo sólo permanecerá soldados y destinados | conste el ejército activo sólo permanecerá soldados y destinados | conste el ejército activo sólo permanecerá soldados y destinados | conste el ejército activo sólo permanecerá soldados | conste el ejército activo sólo | conste el ejército activo sólo | conste el ejército | conste el ej

bre las armas la que fijen las Cortes anualmente, pasando los excedentes con licencia ilimitada á sus casas sin goce de haber alguno, pero quedando siempre dispuestos á presentarse cuando sean llamados.

Art. 7.º Constituirán la reserva todos los individuos que hayan pertenecido cuatro años al ejército activo, los cuales servirán en ella hasta completar ocho.

Art, 8.º En tiempo de guerra, pero sólo en el caso de no haber fuerza alguna con licencia ilimitada, se podrá suspender el pase de los individuos del ejército activo á la reserva hasta que las circunstancias no lo impidan.

Art, 9.º Los individuos de la reserva y los que del ejército activo como reclutas disponibles se hallen con licencia ilimitada, podrán emprender dentro de la Península los viajes que á sus intereses convengan, sin más limitacion que la de obtener el oportuno pase del Jese local respectivo, expresando el punto de su nueva residencia para el caso de ser llamados á las filas.

Estos pases no podrán negarse mas que en el caso de limitarlos prévia-

mente el Gobierno por atencion de guerra.

Los reclutas disponibles podrán contraer matrimonio á los dos años cumplidos en esta situacion, y los individuos de la reserva desde el dia en que pasen á ella, dando unos y otros conocimiento á sus respectivos Jefes.

Art. 10. La fuerza del Ejército se reemplazará:

Con los mozos que fueren alistados anualmente con arreglo á esta ley.

2. Con los mezos que fueren alistados anualmente con arregio á esta ley.
2. Con los que quieran prestar sus servicios voluntariamente, segun las circunstancias y las condiciones que las leyes y sus reglamentos determinen.

Art. 11. Los mezos que sienten plaza, ó que se enganchen voluntariamente para el Ejército, quedarán sujetos al sorteo y á sus efectos cuando les corresponda por razon de su edad; y si les tocare la suerte, permanecerán en las filas cubriendo el cupo de sus respectivos pueblos, sigviéndoles para extinguir su empeño el tiempo que en ellas lleven, en el caso de no haber sido con retribucion pecuniaria. De lo contrario, cesará esta el dia que deban ingresar en Caja, y desde el mismo empezará á contárseles el de su nueva obligacion como proy desde el mismo empezará á contárseles el de su nueva obligacion como procedentes de llamamiento, quedando retribuido con la parte proporcional del premio de enganche el tiempo servido anteriormente, el cual sólo les será de abono para las ventajas de la carrera.

En el caso de que no les tocare la suerte de servir en cuerpo activo, continuarán sirviendo como voluntarios; pero si se llamare al servicio activo á los demás mozos de su clase, gesará tambien la retribucion pecuniaria durante el

tiempo que tengan obligacion de prestar dicho servicio.

Art. 12. A los que se engancharen ó reengancharen voluntariamente se les abonarán por el Consejo de redenciones y enganches militares los premios

que se fijan en su reglamento especial, segun los casos. Art 13. Para servir en el Ejército en cualquiera clase se admitirán sola-

mente españoles.

Art. 140, En todos los pueblos de las provincias de la Península é islas Baleares se ejecutarán anualmente un alistamiento y un sorteo, conforme á las reglas que esta ley prescribe.

Art. 15. Las disposiciones para el alistamiento y sorteo comprenden á todos los mozos cuyos padres, ó á falta de estos sus abuelos ó curadores, tengan ó hayan tenido su residencia del modo que establece esta ley en las provincias de la Península é islas Baleares, ó la tengan ó hayan tenido ellos mismos, aunque al

verificarse el alistamiento residan en otros puntos dentro ó fuera del Reino.

Art. 46. De cada sorteo será llamado anualmente al servicio de las armas, é ingresará desde luego en las filas, el número de hombres que fuere necesario y designe un Real decreto, expedido por el Ministerio de la Gobernacion, á, propuesta del de la Guerra y de aquerdo con el Consejo de Ministros.

Los mozos restantes quedarán en sus hogares con licencia ilimitada, á disposicion del Gobierno, bajo la denominación de reclutas disponibles.

sicion del Gobierno, bajo la denominacion de reclutas disponibles.

Art. 17. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

1.º Los mozos que, sin llegar à 21 años, hayan cumplido ó cumplan 20 desde el dia 1.º de Enero al 31 de Diciembre del año en que se ha de verificar el sorteo.
2.º Los mozos que, excediendo de la edad indicada sin haber cumplido la de 35 años en el referido dia 31 de Diciembre, no fuero comprendidos por cual-

quier motivo en ningun alistamiento ni sorteo de los años anteriores. La obligacion del servicio alcanza á los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos

Art. 18. Para cubrir el cupo de hombres que á un pueblo corresponda poner desde luego sobre las armas, entrarán á servir, por el orden de los números que hayan sacado en el sorteo, los mozos comprendidos en el alistamiento.

Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo, y exento este de toda responsabilidad, cuando no basten á completar dicho cupo los mozos comprendidos en su alistamiento.

En la filiacion de cada mozo se consignará el número que le tocó en suerte. Art. 19. Si por circunstancias extraordinarias fuere necesario un aumento imprevisto en la fuerza efectiva del Ejército, se sacarán contingentes completos de reclutas disponibles de cada reemplazo, empezando siempre por los más modernos, en virtud de decreto expedido por el Ministerio de la Gobernacion, à propuesta del de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Art. 20. Los ejércitos de las provincias de Ultramar se reemplazarán: primero, con voluntarios; y segundo, por sorteo que se verificará á presencia de las personas expresadas en el art. 132 entre todos los individuos destinados al servicio activo, á no ser cuando el Gobierno, por circunstancias especiales, disponga se practique en los cuerpos del ejército activo entre individuos que no hayan cumplido en él un año, contado desde su ingreso en caja.

La fuerza de este Ejército se fijara en cada año por una ley, y sólo en caso urgente y no hallándose abiertas las Córtes se podrá fijar por un Real decreto, dándolas cuenta cuando se reunan.

Les individues destinades al ejército de Ultramar recibirán la licencia absoluta al cumplir cuatro años de servicio desde su embarque, y quedarán dispensados de servir en la reserva.

Respecto de los mozos destinados á la Marina, se observarán las disposiciones especiales por que se rigen los cuerpos de la misma.

## CAPÍTULO II.

De la obligacion de concurrir al llamamiento para el servicio militar.

Art. 21. Todos los españoles al cumplir la edad de 48 años están obligados à pedir su inscripcion en las listas del Ayuntamiento en cuya jurisdiccion residan ellos ó sus padres.

Los que residan en el extranjero solicitarán su inscripcion en las listas del pueblo donde ellos ó sus familias tuvieron su último domi cilio en España.

Art. 22. Los padres y curadores de los mozos sujetos al llamamiento tienen tambien el deber de pedir la inscripcion de estos en las listas respectivas, y son responsables de la falta de presentacion de los mismos.

Igual obligación tienen los directores ó administradores de los asitos ó establecimientos de beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfa-

nos de padre y madre y los expósitos.

Art. 23. Los Jefes de los cuerpos é institutos militares en que sirvan soldados voluntarios de la edad expresada en el art. 21 cuidarán de remitir los oportunos certificades de existencia á los Alcaldes de los pueblos en que hayan nacido, ó dende residan los padres de dichos mozos, asfin de que dispongan la inscripcion de estos en el alistamiento.

Art. 24. Los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento y sorteo del año correspondiente no se presenten para concurrir á los del inmediato serán puestos con el número correlativo de inscripcion en cabeza de lista del primer llamamiente que se verifique despues de descubierta la omision, y destinados al servicio activo sin jugar suerte ni oírseles ninguna excepcion, además de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omision con fraude ó engaño.

En caso de resultar inútiles para el servicio, sufrirán un arresto de uno á tres meses y la multa de 50 á 200 pesetas, ó en caso de insolvencia la de detencion correspon-

diente con a reglo al art. 50 del Código penal.

Art. 25. Ninguno de los individuos comprendidos en el art. 21 podrá obtener cédula personal, aunque deberá satisfacer su importe, ni desempeñar cargo público honorífico ó retribuido con fondos generales, provinciales ó municipal es, bajo la responsabilidad de los que expidan dicha céd ala ó den la posesion y autoricen el pago de la retribucion correspondiente, si no justifican haber cumplido la o bligacion del llamamiento o pedido su inscripcion en las listas, en el caso de no haber sido aun llamados los mozos de su edad.

Tamp oco podrán ser ordenados in sacris los que no acrediter: debidamente hallarse libres de toda responsabilidad en el servicio de las armas, mediante el cumplimien-

to de los deberes que esta ley les impone.

Para acreditar el cumplimiento de dichos deberes, no se admitrirán otros documentos que un certificado de haber pedi do su inscripcion, dado por el Alcalde, si no hubieren side aun llamados los mozos de su edad; y en los demás casos un certificado expedido por la respectiva Comision provincial y visado por el Gobernador, con referencia al actadel sorteo en que haya sido comprendido el interesado; cuyas copias autorizadas deben obrar en su poder con arregio al art. 83. La falta de alguna de estas copias se suplirá por medio de la que debe existir en el Ministerio de la Globernacien; y si esto no fuere posible, se dispondrá su reposicien, instruyendo al efecto el oportuno expedien-te, en que se oirá el dictamen del Consejo de Estado.

Art. 26. Para evitar que los mozos sujetos al reemplazo elucian su responsabilidad saliendo fuera del Reino, no se dará cédula personal con este destino á los que estén en la edad de 45 á 35 años cumplidos, si no acreditan hallarse libre s de toda responsabilidad, ó no aseguran estar á las resultats de la que pueda corresponderles, consignando al efecto en depósito la cantidad de 2.000 pesetas en metálico.

Si al mozo que se halle en el extranjero tocare la suerte de solda do y no se presentare á servir su plaza dentro del remino que se le señale, no se llamará en su lugar un suplente, sino que se le expedirá certificado de libertad como redimido, y se pordrá á disposicion del Ministerio de la Guerra la cantidad depositada para que la invierta en cubrir la vincante.

Art. 27. A los mozos que pasen á las provincias de Ultramar sólo se les exigirá, en el caso de no hallarse libres de toda responsabilidad, la debida autorizacion de sus padres ó curadores, quienes responderán de su presentacion cuan do fuesen llamados.

El Gobi erno cuidará de que, si les corresponde ingresar en el servic io de las armas, lo presten en les cuerpos del Ejército des tinados al punto donde se hallen y á cuenta del

cupo del pue blo en que fueren sorteados.

Cuando a Iguno de los mozos residentes en Ultramar pretenda sali r del territorio español, se cumplirá lo dispuesto en el a rtículo anterior si tuviere la edad expresada en el mismo.

## CAPÍTULO III.

Del modo de repartir el contingente para el servicio de las armas.

Art. 28. Al Rieal decreto que anualmente ha de expedirse por el Ministerio de la Gobernacion, segun lo dispuesto en el art. 46, acompañará siempre un estado general en el que se de signe el contingente de los hombres con que cada provincia ha de contribuir para el reemplazo de los cuerpos del ejército de mar y tierra.

Art. 29. Se fijará el cupo de cada provincia en el repartimiento general del contingente, con relacion al número de mozos sorteados que resulte en la totalidad de sus pueblos, segum el sorteo verificado para el reemplazo respec-

tivo.

Los Go bernadores de las provincias remitirán bajo su responsabilidad al Ministerio de la Gobernacion, ántes del 15 de Febrero, el estado de los mozos sorteados que ha de servir de base para el repartimiento, y que será préviamente revisado y comprobado per la respectiva Comision

Art. 30. Si al verificarse el repartimiento del contingente general entre las provincias, segun lo dispuesto en el artículo anterior, faltasen mozos sorteados para completarle, como sucederá siempre que en los cupos parciales resulten enteros y quebrados, se sacarán á razon de uno por cada provincia á las que hubieren quedado con mayor

Art. 31. Publicado el repartimiento del contingente general, las Comisiones provinciales procederán inmediatamente à repartir el cupo señalado à sus provincias entre los pueblos de las mismas, en proporcion al número de mozos sorteados que tenga cada pueblo en el año del reemplazo.

Art. 32. El repartimiento entre los pueblos de cada provincia se hará por sus respectivas Comisiones provinciales, siguiendo el mismo órden adoptado para el general del Reino en el art. 29, con relacion al número de mozos sorteados que tenga cada pueblo, de cuya operacion resultará el cupo con que respectivamente han de contribuir.

Podrá componerse este cupo de enteros solamente, ó de

enteros y décimas, ó de solas décimas.

Art. 33. Si sumados todos los soldados y décimas que resultaren del repartimiento con arreglo al artículo anterior faltasen algunos soldados y décimas para completar el cupo de la provincia, se exigirá á razon de una décima por cada pueblo á los que hubiesen quedado con mayor fraccion decimal, despues de descontado el cupo que les haya correspondido. Se tomará en cuenta para este efecto la fraccion que represente el cupo de aquellos pueblos que no tengan mozos suficientes para dar una décima; y si al agregar la última ó las últimas décimas resultasen dos ó más pueblos con igual fraccion sobrante, la suerte decidirá cuál ó cuáles de ellos han de sufrir la agregaçion.

Art. 34. Hecho el señalamiento de décimas, la Comision provincial procederá a sortear los quebrados entre los pueblos á quienes hayan sido aquellas designadas, procurando que el sorteo se haga con cada 10 décimas para dar un soldado, y que los pueblos reunidos en cada combinacion sean en lo posible los que ménos disten entre sí. Si formadas todas las combinaciones posibles de á 10 décimas cada una quedasen aun décimas de algunos pueblos que no pudiesen reunirse á razon de 10, se harán una ó más combinaciones de á 20, 30, 40 ó más décimas, prefiriendo siempre las de menor número.

Art. 35. Para ejecutar el sorteo de décimas, cuando hayan de sortearse 10, se introducirán en un globo 10 papeletas con los nombres de los pueblos, poniendo por cada pueblo tantas papeletas cuantas sean las décimas con que debe contribuir, y en otro globo se introducirán 10 pape-

letas con números desde el 1 hasta el 10.

Si la combinacion que ha de sortearse consta de 20, 30 ó más décimas, se introducirán en un globo tantas papeletas como sean las décimas, poniendo con el nombre de cada pueblo las que le correspondan por el número de décimas que tenga señalado, y en otro globo se introducirán tantas papeletas cuantas sean las incluidas en el primer globo, las cuales llevarán cada una su número desde el 1 en adelante.

Despues de movidos suficientemente los globos, dos Vocales de la Comision provincial verificaran la extraccion de las papeletas, cada uno de ellos en el globo que se le

Art. 36. En las combinaciones de 10 décimas dará el soldado el pueblo á quien toque el núm. 1. Si no queda á este pueblo ningun mozo útil de los comprendidos en el alistamiento llamado á las armas, dará el soldado el pueblo que sacó el núm. 2, y si este no tuviese mozo alguno útil, darán el soldado los demás pueblos por el órden sucesivo de sus números.

Art. 37. En las combinaciones de 20, 30 ó más décimas, se seguirá el orden establecido en el artículo anterior para aprontar el número de soldados que está señalado; pero en ningun caso dará un pueblo de los sorteados más que un soldado, entregando los restantes los demás pueblos segun

corresponda. Art. 38. Los mozos sorteados en un pueblo que deba dar soldados por el cupo de enteros que le fué repartido, y además por el resultado del sorteo de décimas, entrarán primero á cubrir el cupo de enteros. Si no hay mozos útiles para completar el de décimas, se llamará á los de los demás pueblos que hayan sorteado las décimas, por el órden de los números que hubieren tocado en este sorteo á

cada uno de dichos pueblos. Art. 39. Si despues de haber examinado las circunstancias relativas à la aptitud de todos los mozos de los pueblos que sortearon las décimas todavía no pudiesen suministrar el soldado ó soldados correspondientes, quedarán estas plazas por cubrir.

Art. 40. Los sorteos de décimas se ejecutarán á puerta a bierta, anunciándose al público con 24 horas de anticipacion.

Art. 41. El resultado del repartimiento y del sorteo de décrimas se publicará presentándolo metodizado en tres colum nas distintas. Comprenderá la primera el número de moz os sorteados en cada pueblo; la segunda el número de solda dos y décimas que se le hayan señalade, y la tercera el de los soldados que debe aprontar. Al final se incluirán por nota los sorteos de décimas que se hayan ejecutado, los pue blos que entraron en cada uno y los números que les hub ieren correspondido.

Art. 42. Formalizado así el repartimiento entre los pueblos de la provincia, se imprimirá y circulará en los primeros dias del mes de Marzo.

Los Gobernadores de las provincias cuidarán de remitir al Mini sterio de la Gobernacion dos ejemplares de este repartimien ito.

## CAPITULO IV.

De la formacion de distritos para proceder al alistamiento y demás operaciones del reemplazo.

Art. 43. Los términos municipales de mucho vecindario se dividirán en secciones para todas las operaciones del reemplazo, cuando el Gobernador de la provincia, oida la Comision provincial, crea que así conviene al mejor desempeño de este servicio.

Las secciones constarán por lo menos de 10.000 almas, y cada seccion será considerada como un pueblo distinto para todas las indicadas operaciones, que correrán á cargo de una comision compuesta, cuando ménos, de tres individuos del Ayuntamiento á quienes corresponda por turno de rigurosa antiguedad.

A estas comisiones será aplicable cuanto en materia de reemplazos se dispone respecto á los Ayuntamientos. Si para formarlas no hubiese número suficiente de concejales, se completara con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior, ó en el segundo y siguientes por su órden, con arreglo tambien a un turno de rigurosa antigüedad formado para este ser-

Art. 44. Los términos municipales que se compongan de una ó más poblaciones reunidas ó dispersas con el nombre de lugares, feligresías ú otro cualquiera, serán considerados como un solo pueblo, así para la formacion del alistamiento como para todas las demás operaciones del

reemplazo.

Se harán, sin embargo, separadamente de las demás operaciones del término municipal, las de alguna poblacion, feligresía ó caserío de su dependencia, cuyo vecindario no baje de 500 almas, cuando á solicitud de la mayoría de los vecinos lo determine el Gobernador, oida la Comision provincial.

Art. 45. La acepcion de la voz pueblo para los efectos de esta ley se refiere tanto à los términos municipales que se componen de una ó más poblaciones, como á las secciones en que pueden dividirse estos términos.

#### CAPÍTULO V.

#### De la formacion del alistamiento.

Art. 46. El dia 1.º de Noviembre de cada año publicarán los Alcaldes de todos los pueblos de la Península é islas Baleares un bando haciendo saber á sus administrados que va á procederse á la formacion del alistamiento para el servicio militar, y recordando á los mozos comprendidos en el art. 21 la obligacion de hacerse inscribir en dicho alistamiento, así como á sus padres y curadores la de responder de esta inscripcion. Además se fijará un edicto en los sitios públicos, insertando los artículos 17, 21, 22, 24 y 25 de esta ley.

Art. 47. En los primeros dias del mes de Diciembre se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, teniendo presentes las declaraciones á que se refiere el artículo anterior, el padron de habitantes del término municipal y las indagaciones que han de hacerse en los libros del Registro civil, en los parroquiales y en cualquier otro

documento.

Art. 48. El alistamiento comprenderá todos los mozos que tengan la edad prescrita en el art. 17, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el órden siguiente:

1. Los mozos cuyo padre ó cuya madre, á falta de este, hayan tenido su residencia durante los dos años anteriores hasta el dia 1.º de Diciembre inclusive en el pueblo en que se hace el alistamiento, aunque se hayan ausentado posteriormente.

2.º Los mozos cuyo padre, ó cuya madre, á falta de este, tengan su residencia desde el 1.º de Diciembre en el pue-

blo donde se hace el alistamiento.

3. Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en los dos años anteriores, siempre que hubiesen permanecido en el pueblo dos meses, cuando ménos, durante aquel tiempo.

4.º Los mozos que tengan su residencia desde 1.º de Diciembre en el pueblo en que se hace el alistamiento.

5.º Los naturales del mismo pueblo.

Para la ejecucion de estas disposiciones, no obsta que el mozo resida ó haya residido en distinto punto que su padre, ni el que uno y otro se hallen ausentes, cualquiera que sea el punto donde se encuentren, dentro ó fuera del Reino, atendiéndose en este caso á la última residen-cia de los padres, abuelos ó curadores, á falta de las circunstancias expresadas anteriormente.

Art. 49. Los mozos que se hallen en alguno de los casos indicados en el precedente artículo serán alistados, aun cuando estén sirviendo en el Ejército ó en la Armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos, y en todos sus institutos y dependencias; siempre que no sea por haberles cabido ya la suerte de soldados.

Art. 50. Se considerarán comprendidos en la edad requerida para el alistamiento los mozos que, aparentando tenerla notoriamente, no acrediten con documentos lo con-

Art. 51. Para calificar la residencia al verificar el alis-

tamiento, se observarán las reglas siguientes:

1.º Se entiende por residencia la estancia del mozo ó del padre ó de la madre en el pueblo donde cada uno de estos ejerza de contínuo su profesion, arte ú oficio ú otra cualquier manera de vivir conocida, ó bien donde habitualmente permanece, manteniendose con el producto de sus bienes.

2. No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre ó la madre se haya ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que vive.

3.º Tampoco se considerará interrumpida la residen-

cia del mozo en un pueblo porque lo deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algun arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones ó cuando estos estudios ó aprendizaje hubieren terminado.

4. Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo tendrá igualmente aplicacion á su madre, cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo una condena en algun establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la Península y de las islas Baleares, y por último, cuando se ignore su paradero.

Se considerará como no existente la madre del mozo si se hallase comprendida en alguno de los casos mencio-

nados en la regla anterior.
6. El asilo ó establecio

El asilo ó establecimiento de beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos, ó el punto en que residan las personas que los hubiesen prohijado, se considerarán, respecto de los mismos, como la residencia de su padre para la formacion del empadronamiento y demás operaciones del reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos ó los expósitos se hallaren á la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos y Comisiones provinciales se atendrán al punto de residencia de las personas que hubieren prohijado á dichos mozos, y no al de los establecimientos de beneficencia, salvo el caso de haber muerto los prohijantes quedando en menor edad el prohijado.

Art. 52. Concurrirán á la formacion del alistamiento, juntamente con los individuos del Ayuntamiento, los Curas parrocos o los eclesiasticos que aquellos designen, a fin de suministrar las noticias que se les pidan, teniendo siem-pre de manifiesto los libros parroquiales. El asiento de los eclesiásticos será á la derecha del Pre-

Art. 53. El alistamiento de mozos será firmado por los Concejales del pueblo-seccion, y por el Secretario ó el que haga sus veces. Dichos funcionarios serán responsables de las omisiones indebidas que contenga, é incurrirán en las multas de 100 á 200 pesetas cada uno de los primeros, y de 200 á 300 el segundo por cada mozo que hubieren omitido sin causa justificada.

Si de las diligencias que en tal caso hará instruir el Gobernador de la provincia resultase fraudulenta la omision, remitirá las actuaciones al Juzgado ordinario para los

efectos prevenidos en el art. 205.

Art. 54. Verificado el alistamiento, se fijarán copias autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando con el esmero posible de que permanezcan fijadas por el espa-cio de 10 dias. En dichas copias se expresaran los puntos de residencia de los mozos alistados.

## "CAPÍTULO" VI, a lo a posicio de lescade p

## De la rectificacion del alistamiento.

Art. 55. En el primer domingo del mes de Enero, y prévio anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificacion del alistamiento, el cual se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclama-ciones que hagan los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido, amos ó apoderados, así en cuanto á la exclusion como á la inclusion de otros mozos y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Además del anuncio general, se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento. La citacion se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo, y á falta de este, ó si no pudiese ser habido, á su padre, madre, curador, pariente más cercano, amo ú otra persona de quien dependa; y la otra se unirá al expediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quienes, en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citacion. En caso de que ninguno de estos supiese firmar, lo hará un vecino de la casa ó de alguna de las inmediatas, á su nombre. Art. 56. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente

las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado cuanto por los que le contradigan, acordando en seguida lo que le parezca justo por mayoría absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto constara sucintamente en el acta, así como tambien el extracto de las pruebas presentadas y la resolucion

Se dará á los interesados que entablen reclamaciones una certificación en que consten estas con todas sus circuns-

tancias, sin exigirles ningun derecho.

Art. 57. Cuando los mozos que reclamen su exclusion del alistamiento por hallarse comprendidos en los de otros pueblos fuesen pobres de solemnidad, las Autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, dere-chos ni otro papel que el de la clase de oficio en cuantas diligencias tengan aquellos que practicar para la justificacion del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 58. Serán excluidos del alistamiento:

1.º Los licenciados del Ejército que hayan cumplido, sin retribucion de enganche, el tiempo prevenido en el ar-

2.º Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldados por medio de sustituto ó de retribucion pecuniaria.

Los que en 31 de Diciembre del año en que se hace el alistamiento no lleguen á los 49 años cumplidos de

4. Los que pasen de la edad de 35 años cumplidos en

dicho 31 de Diciembre.
5. Los que havan Los que hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores, despues de haber cumplido la edad prevenida en las disposiciones vigentes.

Y 6.º Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo à la ley en algun otro pueblo para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 67 y 69.

Art. 59. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquier caso del artículo anterior, dispondrán que se le excluya del alistamiento, aunque el interesado no produzca reclamacion al efecto, quedando, sin embargo, á salvo el derecho de los de-más interesados en contra de la exclusion.

Art. 60. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones. Entre tanto, y sin perjuicio de la resolucion que recayese cuando estas se presenten, el hecho alegado se considerará como si no se hubiese producido reclam acion alguna.

Las resoluciones en estos actos se dictarán breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, trascurrido este, serán

desestimadas. Art. 61. Si no pudiesen concluirse en el primer domingo del mes de Enero las operaciones requeridas para la rectificacion del alistamiento, se continuarán en los dias festivos inmediates, y aun en los no festivos si fuere ne-

cesario, hasta su conclusion, anunciando al fin de cada sesion el dia en que se ha de celebrar la siguiente, y fijando en los sitios acostumbrados los edictos que correspondan.

Art. 62. El 31 del mes de Enero se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto á la inclusion ó exclusion de algun mozo.

Dichas listas serán firmadas por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario, y no sufrirán ya más alteracion que la que resulte à consecuencia de las reclamaciones y competencias de que trata el capítulo siguiente; dejando para otro llamamiento a los mozos que resultasen omitidos.

#### CAPITULO VII.

#### De las reclamaciones y competencias relativas at alistamiento.

Art. 63. Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento lo manifestarán así por escrito en el término preciso y perentorio de los tres dias siguientes al de la publicacion de aquellas, pidiendo al mismo tiempo la certificacion conveniente para apoyar

Esta certificacion comprenderá los demás pormenores que señale el Ayuntamiento, y será entregada al interesado dentro de los tres dias siguientes al de la presentacion de su escrito, sin exigir por ello derecho alguno, anotando en la misma certificacion el dia en que se verifica su entrega, y dando conocimiento de su expedición á los demás mozos interesados por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre.

Art. 64. Dentro de los 15 dias siguientes acudirá el interesado á la Comision provincial, presentando la certificación que se le haya librado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de

que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 65. Si la Comision provincial considera que puede resolver sobre la reclamacion sin más instruccion del expediente, lo hará desde luego. En caso contrario, dispondrá la instruccion que deba dársele, limitando el término para ello al puramente preciso, segun las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilacion ni entorpecimiento.

Art. 66. La resolucion de la Comision provincial será ejecutiva desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernacion, en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclama-

ciones que se hicieren al Gobierno.

Art. 67. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó más pueblos, se decidirá á cuál de ellos deba corresponder por el órden señalado en el art. 48; de modo, que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso, se atenderá á las que comprende el segundo; á falta de este, á las del tercero, y así sucesivamente. En tal concepto, el mozo sorteado corresponderá:

1.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de este la madre del mozo, haya tenido por más tiempo su

residencia durante los dos años anteriores.

2. Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de este la madre, tenga su residencia desde 1.º de Diciembre, o la haya tenido en este dia.
3. Al alistamiento del pueblo

Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por más tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

4. Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.º de Diciembre, ó la haya tenido en este mismo dia.

5.º Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 68. Si despues de terminado el plazo de la rectificacion de las listas resultare algun mozo alistado y sorteado en un solo pueblo, en él únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque, segun lo dispuesto en el artículo anterior, debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento.

Lo mismo sucederá si el mozo llegase á ingresar en caja por el cupo de un pueblo sin que otro pueblo, asistido de mejor derecho, hubiese entablado en debida forma la com-

petencia de que trata el artículo siguiente.

Art. 69. Cuando un mozo haya sido comprendido simultaneamente en los alistamientos de dos ó más pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para

decidir á cuál de ellos corresponde.

Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes á la Comisión provincial, y esta resolverá en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia. Si perteneciesen á pueblos de distintas provincias, entónces sus respectivas Comisiones procurarán ponerse de acuerdo, y de no conseguirlo, remitirán los expedientes al Ministerio de la Gobernacion en el plazo menor posible, que en ningun caso podrá pasar de ocho dias.

No habiéndose resuelto la duda para el dia del sorteo, será sorteado el mozo en los diversos pueblos donde se verificó el alistamiento, pudiendo excepcionar en cualquiera de ellos, y quedando sujeto á responder de su número en aquel que definitivamente se declare con mejor derecho á

reclamarle. Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho, que con arreglo á los anteriores, tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Comisiones provinciales acerca del alistamiento.

## CAPÍTULO VIII.

### Del sorteo en general y de las operaciones que inmediatamente deben seguirle.

Art. 70. En el primer dia festivo del mes de Febrero se hará anualmente el sorteo general en todos los pueblos, sin detenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento, ni por ningun otro motivo.

Empezará el acto á las siete de la mañana, y sólo podrá

suspenderse por una hora despues de mediodía, continuandolo nuevamente hasta su terminacion.

Art. 71. El sorteo se verificará á puerta abierta, ante el Ayuntamiento y á presencia de los interesados, leyéndose el alistamiento tal cual haya sido rectificado, segun lo dispuesto en los capítulos anteriores, y escribiéndose los nombres de los mozos alistados ó sorteados en papeletas iguales.

En otras papeletas, tambien iguales, se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos desde el pri-

mero hasta el último sucesivamente.

Art. 72. El Presidente del Ayuntamiento hará escribir al principio de la lista de mozos sorteados los que se encuentren en el caso previsto por el art. 24, y que, por dis-posicion del mismo, tienen designados los primeros nú-

Estos, por consiguiente, no serán englobados para la ejecucion del sorteo.

Art. 73. Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y estas en dos globos: contendrá el uno las de los nombres, y el otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introducción por el Presidente del Ayuntamiento, y los segundos, por otro de los individades de la Municipalidad de la muni duos de la Municipalidad.

Art. 74. Introducidas las bolas, se removerán suficientemente en los globos, y su extraccion se verificará por dos iniños que no pasen de la edad de 10 años.

Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres, y la entregará al Regidor. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números, y la entregará

El Regidor sacará la papeleta que contenga el nombre y la leerá en voz alta. El Presidente sacará en seguida el nú-mero y lo leerá del mismo modo.

Estas papeletas se manifestarán á los demás individuos del Ayuntamiento, y aun á los interesados que quieran verlas, y se conservarán unidas hasta que termine la operacion del sorteo.

Por este mismo órden se ejecutará la extraccion de las. demás bolas, sin que pueda practicarse de nuevo ni volverse á empezar la operación, bajo ningun pretexto.

Los Ayuntamientos serán responsables de la ilegalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 75. El Secretario extenderá el acta con la mayor precision y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos, segun vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno.

A la vez, uno de los Concejales escribirá dichos nombres en una lista de extracción, por órden de números, al lado del que haya cabido en suerté á cada interesado.

Art. 76. Leida el acta en el momento de terminarse le 1 operacion del sorteo, consignando al fin de ella la lista de extraccion, se firmará, despues de salvadas sus enmiendo s, por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretar io, fijándose copias autorizadas de la indicada lista en los sitios públicos de costumbre.

Art. 77. Las consultas y reclamaciones que se hage n al Gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones ó inexactitudes cometidas en los sorteos se resolverán por el Ministerio de la Gobernacion en la forma que previene

Nunca se anulará sorteo alguno sino cuando lo determine expresamente el Gobierno, oido el dictámen del Consejo de Estado, considerando absolutamente forzosa la mulidad porque no haya ningun otro medio de subsanar los. defectos que la motiven.

Art. 78. Si á consecuencia de haberse señalado término para la justificacion de las reclamaciones, ó de haberse entablado recursos á la Comision provincial, ó al Ministerio de la Gobernación, se mandase excluir del alistamiento algun individuo, se eje cutará así; y se si hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los nombres correspondientes á los núme ros que sigan al del individuo excluido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 79. Si por el contrario se debiese incluir algun individuo, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse ver ificado el sorteo; pero, si estuviese ya hecho, se ejecutará u n sorteo supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas.

Para elle, se incluiran en un globo tantos números cuantos sea a los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo.

En otro globo se incluirá otra papeleta con el nombre del que ér tre nuevamente, y otras en blanco hasta comtar ur número igual al de las papeletas del p globo.

Art. 80. Extraidas estas papeletas, el número que correspor da á la que tiene el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga este, y se ejecutará otro sorteo entre, él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero.

Para ello se introducirán en un globo los nombres de lors dos mozos, y en otro dos papeletas, la una con el nú-miero que tengan dichos mozos y la otra con el número siguiente; esto es, si el número que tengan los mozos fuere el 12, una papeleta con este número y otra con el 13.

Art. 81. Verificada la extraccion, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenian ántes los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante ascenderan respectivamente cada uno una unidad, de manera que en el caso propuesto, uno de los mozos quedará con el número 12, el otro tendrá el 13, el que tenia el número 13 pasará al 14, el del 14 al 15, y así sucesivamente.

Art. 82. Si fueren más de uno los individuos quo se han de incluir nuevamente, se pondran las papeletas correspondientes con sus nombres, y las otras en blanco hasta completar un número igual al de los que se han de aumentar, però el tercer sorteo será respectivamente para cada uno entre los dos mozos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros.

Art. 83. En el preciso termino de los tres dias siguien-

tes al de la celebracion del sorteo el Alcalde de cada pueblo remitirá al Gobernador de la provincia respectiva tres copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con la firma de los Concejales y del Secretario del Ayuntamiento, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con expresion de sus nombres y de los números que les hayan tocado.

El Gobernador, conservando en su poder una de estas copias, pasará otra de ellas á la Comision provincial para los efectos prevenidos en el art. 25, y remitirá la tercera al Ministerio de la Gobernacion en un volúmen, foliado y bien acondicionado, que comprenda por órden alfabético las actas de sorteo de todos los pueblos de la provincia.

Los individuos que firmen estas copias serán responsables de su exactitud, é incurriráu mancomunadamente en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que se hubieren omitido ó añadido. En este caso, dispondrá además el Gobernador de la provincia que se instruyan las oportunes diligencias para averiguar el motivo de la alteracion de las listas, y si resultase fraudulenta, se procederá

contra los culpables segun establece esta ley.

Art. 84. Terminado el sorteo, se citará inmediatamente por edictos á los mozos sorteados, para que en el lugar que se designe se presenten, á fin de celebrar el acto del llamamiento y declaracion de soldados en el segundo

dia festivo del mes de Febrero.

Art. 85. Además de este anuncio general, se citará personalmente á todos los mozos sorteados, aunque sirvan voluntariamente en el Ejército ó Armada, por medio de pa-peletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo; y si este no pudiere ser habido, á su padre, madre, curador, pariente más cercano, apoderado, amo ú otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes, en defecto del mismo, se hubiere hecho saber la citacion.

En caso de que ninguno de estos supiese firmar lo hará un vecino á su nombre.

#### CAPÍTULO IX.

De las exclusiones, exenciones y excepciones del servicio militar.

Art. 86. Serán excluidos del servicio militar, aunque no soliciten su exclusion, los mozos inútiles por defecto físico que puedan, sin intervencion de persona facultativa, declararse evidentemente incurables.

Tales defectos serán especificados en el cuadro de los que eximen del servicio militar formado para la ejecucion

de esta ley.

En caso de duda, ó cuando exista sospecha de fraude, será el mozo remitido á la decision de la Comision pro-

Art. 87. Los que fueren declarados inútiles por cualquiera otra enfermedad ó defecto físico quedarán temporalmente excluidos del servicio militar, y tendrán el deber de presentarse á la Comision provincial para un nuevo re-conocimiento, en cada uno de los tres llamamientos su-

Si entónces resultasen útiles, ingresarán en el servicio activo y cumplirán en él cuatro años, completando en la reserva lo que les falte hasta ocho, contados desde su pri-

mer llamamiento.

Art. 88. La estatura mínima para ingresar en el ejército activo será de un metro 540 milímetros. Los que sin tener esta talla tengan la de un metro 500 milimetros serán alta en la reserva, y tendrán el deber de presentarse durante los tres años siguientes al sorteo.

Si en alguno de ellos han alcanzado la estatura de un metro 540 milímetros entrarán en el ejército activo, siéndoles de abono para extinguir su total empeño, despues de servir en aquel, los cuatro marcados el tiempo que figuraron en la reserva. Los que al cuarto año no alcancen dicha estatura obtendrán la licencia absoluta.

Tanto en este caso como en los á que se refieren los artículos 87 y 95, los Ayuntamientos cuidarán de la presen-

tacion de les mozos. Art. 89. Quedarán exentos de los sorteos y del servicio

de las armas por tierra:

4.º Los individuos que se hallen inscritos en las industrias de pesca y navegacion con arreglo á lo que dispone la ley de 22 de Marzo de 1873, los cuales por la de 7 de Enero de 1877 tienen obligacion de servir en tripulaciones de buques de la Armada.

2.º Los pertenecientes al cuerpo de Voluntarios de Marinería, que por el decreto de su institucion deben igual-

mente servir en los buques de la Armada.

Los Comandantes de Marina de las provincias pasarán á los Gobernadores de las mismas, en los diez primeros dias del mes de Diciembre de cada año, una relacion filiada de los individuos que durante el año inmediato deban cumplir los 20 de edad y que se hallen inscritos en las expresadas industrias de pesca y navegacion, ó pertenezcan al cuerpo de Voluntarios de Marinería miéntras este último no se extinga.

Los Gobernadores mandarán publicar sin demora dicha relacion en el Boletin oficial, à fin de que los comprendidos en ella sean excluidos del alistamiento y sorteo para el reemplazo del Ejército.

Art. 90. Quedarán exentos del servicio, pero serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo, si les tocare la suerte de soldados:

4.º Los religiosos profesos de las Escuelas Pías; de las congregaciones destinadas exclusivamente á la enseñanza primaria, con autorizacion del Gobierno, y de las Misiones dependientes de los Ministerios de Estado y Ultramar.

2.º Los novicios de las mismas Ordenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos ántes del dia de la entrega

Quedarán sujetos á servir sus plazas los mozos á quienes cupo la suerte de soldados y que se eximieron en virtud de esta disposicion, cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas Ordenes ántes de cumplir los 30 años de edad.

Al efecto, los Prelados de las Ordenes religiosas pasarán al Gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que tomen el hábito, en el mismo dia de su ingreso en la congregacion, y de los que dejen de pertenecer à ella, tambien en el dia en que esto se verifique.

Estas notas, trasmitidas por la Autoridad civil al Alcalde del pueblo respectivo, servirán tambien para la for-

macion del alistamiento. 3.º Los operarios del establecimiento de minas de Almaden del azogue, que sean vecinos de este pueblo ó de los de Chillon, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y que estén matriculados en el establecimiento con destino á trabajos subterráneos ó á los de fundicion de minerales, ocupándose en ellos por oficio y con la aplicacion y constancia que les permita la insalubridad de los mismos, siempre que hubiesen servido por lo ménos 50 jornales de trabajos subterraneos en el año anterior al del reemplazo en que deban jugar su suerte.

Serán igualmente comprendidos en esta disposicion los operarios forasteros y temporeros que cuenten dos años de matrícula en el establecimiento, siempre que en cada año hubiesen dado 100 jornales en los trabajos mencionados, y continúen en ellos; y tambien los empleados del establecimiento que para el desempeño de su destino deben bajar á lo interior de las minas á prestar sus servicios en ellas, ó que estén dedicados á las operaciones de la fundiction.

La suspension de la asistencia a las minas por enfermedades consiguientes à la insalubridad de sus trabajos no perjudicará al derecho de los operarios, y las Comisiones provinciales comunicarán sin demora á la Superintendencia de las minas de Almaden la lista de los individuos que por mineros del establecimiento se eximan del servicio

Los operarios á quienes se refiere esta disposicion ingresarán en el ejército activo, si ántes de cumplir la edad de 30 años dejan los trabajos de las minas ó de las fundiciones, ó no prestan en algun año el mencionado número de jornales, cuyas circunstancias pondrá inmediatamente en conocimiento de las Autoridades superiores civil y militar de la provincia el Superintendente ó Jefe de las minas, sin perjuicio de tener siempre á disposicion de dichas Autoridades y de sus delegados los libros mensuales de matrículas que deben llevarse en el establecimiento, segun esta prevenido por el reglamento de 28 de Octubre de 1863.

Y 4.º Los oficiales del Ejército ó de la Armada y sus institutos, los alumnos de academias y colegios militares, los maquinistas, ayudantes de máquina, practicantes de Cirugía é individuos de todas las demás clases militares pertenecientes à los buques de la Armada que se hallen desempeñando en ellos sus respectivas plazas el dia que les tocare servir en el ejército de tierra.

Los comprendidos en esta exencion que ántes de cum-plir los 30 años de edad obtuvieren la licencia absoluta ó dejaren de pertenecer respectivamente à cualquiera de las clases indicadas quedarán obligados á servir en el Ejército el tiempo que les falte hasta completar los ocho años que prefija el art. 2.º

Art. 91. Serán exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la rectificacion del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del art. 58.

Se entenderá, sin embargo, que estos mozos renuncian á sus excepciones, si llegan á ingresar personalmente en caja sin exponerlas en el mismo dia.

Art. 92. Serán exceptuados del servicio activo y destinados á la reserva, siempre que aleguen su excepcion en el tiempo y forma que esta ley prescribe:
1.º El hijo único que mantenga á su padre pobre, sien-

do este impedido ó sexagenario.

2.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, siendo esta viuda ó casada con persona tambien pobre y sexagenaria ó impedida.

El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta, pobre tambien, se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de diez años, ignorándose absolutamente su paradero á juicio del Ayuntamiento ó de la Comision provincial respectivamente.

5.º El expósito que mantenga á la persona que lo crió cuando reuna las circunstancias determinadas er los parrafos anteriores.

6.º El hijo único natural que mantenga á su madre pobre, que fuere célibe ó viuda, habiéndole esta criado y educado como tal hijo, ó si siendo casada, el marido, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.
7.º El nieto único que mantenga á su

El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido y esta viuda, con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre y haya sido criado y educado por el abuelo ó abuela indi-

El nieto único que reuniendo las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, mantenga á su abuela pobre, si el marido de esta fuera tambien pobre y sexagenario

El hermano único de uno ó más huérfanos de padre v madre, si los mantiene desde un año antes del Îlamamiento y declaracion de soldados, ó desde que quedaron en la orfandad, siendo dichos hermanos pobres y menores de 17 años ó impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

10. El hijo de padre que, no siendo pobre, tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en los cuerpos del ejército activo por haberles cabido la suerte, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varon de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar.

Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepcion

del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningun hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 1.ª del art. 93.

Lo prescrito en esta disposicion respecto al padre se entenderá tambien respecto á la madre, casada o viuda.

11. Los hijos de los propietarios y administradores ó mayordomos que viviesen en finca rural beneticiada por la ley de 3 de Junio de 1868, los de los arrendatarios ó colonos y de los mayorales y capataces, à quienes capiese la suerte de soldados despues de dos años de residencia en la misma finca, y los demás mozos sorteables despues de habitar en ella por espacio de cuatro años consecutivos.

Art. 93. Para la aplicacion de las excepciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas si-

guientes: 1. Se considerará un mozo hijo único, aun cuando tenga uno ó más hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de 17 años cumplidos.

Impedidos para trabajar. Soldados que en los cuerpos del ejército activo cubren

plaza que les ha tocado en suerte. Penados que extinguen una condena de cadena ó re-

clusion, ó la de presidio ó prision que no baje de seis años. Viudos con uno o más hijos, o casados que no puedan

mantener á su padre ó madre. 2. La excepcion de que trata el párrafo tercero del artículo anterior producirá sus efectos unicamente mientras el padre del mozo, ó el marido de la madre, se halle sufriendo la condena, y cesará tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal. Entónces el exceptuado entrará á servir su plaza por el tiempo que falte para extinguir los ocho años desde el dia en que entró en caja el suplente.

3. Para que tenga lugar la excepcion del párrafo quinto del artículo anterior, el expósito será considerado como hijo respecto á la persona que le crió y educó, siempre que le haya conservado en su compañía desde la edad

de tres años sin retribucion alguna.

4. Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto. Se considerará, sin embargo, nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó más hijos ó nietos, si estos reunen las circunstancias expresadas en alguno de los cuatro primeros números del artículo anterior, ó se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla 1.º del presente; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de estar en situación de poder mantener a sa abuelo

5.º Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de más de diez años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entónces á juicio del Ayuntamiento ó de la Comision provincial respectivamente; pero, así en este caso como en el que menciona el número 4.º del artículo anterior, será indispensable acreditar en debida forma que se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero del ausente.

6. Serán considerados como huérfanos para la ar

Serán considerados como huérfanos para la aplicacion del parrafo noveno del anterior artículo los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir ántes de seis meses, ó ausente por espacio de diez años, ignorándose desde entónces su paradere á juicio del Ayuntamiento ó de la Comision provincial. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

7.ª Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico. no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposicion de trabajar al tiempo de hacerse la entrega de los mozos del pueblo en la Caja de la provincia.

Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas, no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia, y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de su familia y las circunstancias de cada localidad.

9.º Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, nadre, abuelo, abuela, hermano ó hermana, siempre que estos no puedan absolutamente subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutención el todo ó parte del producto de su trabajo.

40. Para los efectos del párrafo décimo del art 92 se considerará como existente en el Ejército el hijo que hubiese muerto en funcion del servicio, ó por heridas recibidas durante su desempeño.

Pero no se entenderá que sirven en el Ejército para

conceder la excepcion expresada:

Los desertores. Los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su

Los que han redimido el servicio por medio de susti-

Los cadetes ó alumnos de Colegios ó Academias militares, y los oficiales de todas graduaciones, por entenderse que unos y otros han abrazado como carrera la profesion militar, aun cuando cubran plaza con arreglo al art. 90.

Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos legítimos, se considerará que sirve en el Ejército el que de ellos obtenga el número más bajo; pero quedará en suspenso la excepcion hasta que este haya ingre-

Los mozos comprendidos en esta excepcion ingresarán en las filas, y permanecerán en ellas, hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el Éjército, precisamente en el dia fijado para el ingreso del cupe de su pueblo en la Gaja de la provincia. Sólo cuando 1 se llene este requisito se les exceptuará del servicio, y se llamará entónces al suplente á quien corresponda.

11. Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepcion por razon de la edad del padre, abuelo ó hermano, ó relativa al tiempo de la ausencia de estos y á las demás disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relacion al dia que, segun dispone el art. 423 de esta ley, se haya señalado de antemano para que entregue su cupo el pueblo respectivo, bien se proponga la excepcion en este dia, bien se alegue antes ó despues.

12. Las excepciones contenidas en el artículo anterior no se aplicarán á otros casos que á los determinados expresamente en el mismo, y las señaladas con los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 se otorgarán solamente á los hijos y nietos legítimos.

Art. 94. Se excluirá del servicio á los mozos que se hallen comprendides en cualquiera de los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepcion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, ni al de su ingreso en caja si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepcion no pudieron alegarla entónces por no haber llegado á su noticia algun acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada.

Las excepciones del art. 92 podrán alegarse tambien en el acto de llamamiento y declaracion de soldados de los tres reemplazos sucesivos, cuando las circunstancias que las motiven ocurran despues del dia señalado para el ingreso en caja; pero las de los números 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.° y 9.° sólo podrán admitirse justificando que el mozo ha mantenido a su padre, madre, abuelos o hermanos

respectivamente.

Para el ctorgamiento de estas excepciones serán citados préviamente les demás mozos interesados, y las bajas ocurridas en el Ejército por esta causa se cubrirán por los mozos del mismo sorteo á quienes cerresponda.

Art. 95. Los mozos á quienes se hubiese etorgado alguna de las excepciones contenidas en el art. 92 quedarán obligados á presentarse al acto del llamamiento y declaracion de soldados en cada uno de los tres reemplazos siguientes; y si hubiere cesado su excepcion, ingresarán por el tiempo de cuatro años en el servicio activo ó en la clase de reclutas disponibles, segun la suerte que les correspondió en su reemplazo, completando despues en la reserva los años que les falten hasta extinguir los ocho prevenidos en el art. 2.

Así en este caso como en el de ser destinados al servicio activo por no tener inutilidad física los mozos á quienes se refieren los artículos 87 y 88, serán dados de baja los suplentes que hayan ido al servicio en su lugar.

### CAPÍTULO X.

De los mozos que han extinguido ó sufren condena y de los procesados por causa criminal.

Art. 96. El mozo que al tiempo de ser entregado en caja el cupo de su pueblo haya sufrido una condena de inhabilitacion de cualquiera clase, confinamiento, destierro, sujecion à la vigilancia de la Autoridad, reprension pública, suspension de cargo público, derecho político, prefesion u oficio, arresto, caucion ó multa, ingresará en cualquiera de los cuerpos del ejército activo si le correspondiere servir en él.

Cuando hubiese sufrido cualquiera otra pena, será destinado precisamente á los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde extinguirá todo el tiempo de servicio activo que le hubiere correspondido.

Art. 97. En cuanto á los mozos á quienes hubiese tocado la suerte, y que al tiempo de hacerse la entrega en caja se hallasen sufriendo una condena, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Si la pena impuesta es la de cadena, reclusion, extrañamiento ó presidio mayor, no ingresará en las filas el penado, y se llamará en su lugar desde luego al mozo á quien corresponda; pero si por cualquier causa terminase la condena ántes de cumplir este el tiempo de servicio activo, se le dará de baja en las filas y le reemplazará el penado, quien servirá el tiempo ordinario en los cuer-

pos de guarnicion fija de las posesiones de Africa. Segunda. Si la pena impuesta fué presidio correccional, ó la de prision mayor, menor ó correccional, luego que extinga el mozo la condena, si no cuenta la edad de 30 años cumplidos, será destinado á uno de los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde cumpli-

rá el tiempo de su servicio activo.

Tercera. Si la pena impuesta al mozo fué la de confinamiento, la de inhabilitacion de cualquiera clase, destierro, sujecion á la vigilancia de la Autoridad, reprension pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto mayor ó menor, ingresará el mozo sin demora por cuenta del cupo del pueblo en que haya sido declarado soldado en la caja de la provincia á que corresponde el punto donde está cumpliendo la condena.

Cuarta. Si la pena es la de relegacion, el mozo ingresará en el cuerpo del ejército de Ultramar á que le destine el Gobierno, y á cuenta del cupo del pueblo en que se le

haya declarado soldado.

Art. 98. Fuera del caso establecido en la regla 1.ª del artículo anterior, no se llamará nunca al suplente para cubrir la plaza del mozo condenado á sufrir cualquiera de las penas mencionadas, ni mientras el penado sufre la condena, ni cuando despues de haberla extinguido deja de ingresar en las filas por tener más de 30 años, aunque resulte para el Ejército la pérdida de un soldado.

Art. 99. Si al tiempo del ingreso en caja el mozo á quien tocó la suerte se halla procesado por causa criminal, se llamara en su lugar al suplente á quien corresponda.

Si en la sentencia ejecutoria que recayese en la causa se impusiese al mozo alguna de las penas designadas en la regla 1.ª del art. 97, el suplente servirá por el tiempo or-

Cuando recayere sentencia ejecutoria que absuelva al

reo, ó le imponga una de las penas designadas en las reglas del art. 97, desde la segunda inclusive en adelante, el mozo procesado entrará á servir en el Ejército, segun lo establecido en las mismas reglas, y se dará de baja desde luego al suplente.

Cuando el mozo procesado se halle en libertad baje fianza, y el Ministerio fiscal no haya pedido centra el mayor pena que alguna de las designadas en el art. 97 desde la regla 2. inclusive, no ce llamará al suplente, quedando sin cubrir la plaza hasta que terminada la causa entre a servir el mozo proces ado, segun las reglas establecidas.

#### CAPÍTULO XI.

#### Del Manuamiento y declaración de soldados.

Art. 100. Ill acto del llamamiento y declaracion de soldados empezar a el segundo dia festivo del mes de Febrero. Art. 101. No podrán concurrir á dicho acto los Conceiales que sean parientes, per consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive, de alguno de los mozos sujetos al llamamiento.

Si en virtu d de esta disposicion no concurriese número suficiente para que el Ayuntamiento pueda tomar acuerdo, los Concejales parientes de los mozos serán sustituidos por igual número de Regidores del Ayuntamiento del primer ano inmediato anterior, que no se hallasen en el caso indi-

cado, o del segundo año y siguientes.

Si tampoco de este modo pudiera completarse el Ayuntamiento, se acudirá al número de contribuyentes que al efecto fuere necessario, descendiendo desde el mayor hasta el menor; y si aun así no se encontrase número suficiente, se preferirá á los parientes más lejanos; entre los de igual grado á los que sean ó hayan sido Concejales, y despues de estos à los que parquen mayor cuota de contribucion.

Art. 102. Reunido el Ayuntamiento en el dia que fija el art. 100, se reconocerá la medida á vista de los talladores, y constando por declaración de estos que se halla exacta para los efectos prevenidos en el art. 88, se llamará al mozo á quien haya correspondido el núm. 1.º en el sorteo, y se procederá á su medicion en línea vertical a presencia de los concurrentes.

El mozo tendrá los piés enteramente desnudos, y si así no llegase á la talla fijada en dicho art. 88, se anotará como fatto de ella y se llamará al número que sigue, sin perjuicio de elegar el mozo núm. 1.º la exencion ó exenciones que le asistan y que justificará, si reconocido de nuevo ante la Comision provincial fuese declarado con talla suficiente.

Cuando el mozo no guardase la posicion natural debida al tiempo de taliarse, el Alcalde podrá apercibirle hasta tres veces para que la guarde, y si no produjese resultado este apercibimiento, la misma Autoridad le impondrá una multa de 5 à 50 pesetas, sin perjuicio de sujetarle si fuese necesario á nueva medicion en cualquiera de los dias inmediatos, quedan do entre tanto detenido y en observacion.

Si tuviese la tedla, se anotará así, y se procederá al exámen de las otras caalidades que son necesarias para el

servicio.

Art. 403. En las poblaciones en que haya guarnicion de fuerza del Ejército, se destinará cada dia un sargento de la misma por el Gobernador militar ó Comandante de armas, de modo que trune este servicio entre todos los sargentos, en la forma que el mismo Jefe determine.

En las poblaciones conde no hubiere guarnicion, prestarán este servicio los sargentos que en ellas se encuentren por disfrutar licencia ten poral ó corresponder á la reserva. y siempre con arreglo al varno que establezca el Goberna-

dor militar ó Comandante de armas. Cuando no hubiese sars entos que practiquen la medicion, se confiará esto á pers una inteligente nombrada por el Ayuntamiento. En este último caso, el mismo Ayuntamiento señalará y abonará de fondos municipales una gratificacion al tallador que hubiera nombrado, la cual percibira rambien el sargento que no disfrute haber alguno del

Sie npre que sea posible presenciará tambien la talla de los mozos un oficial de la guarnicion ó de la reserva, ó que se en cuentre en situacion de reemplazo, nombrado por el Gobern ador militar ó Comandante de armas, para procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiese oficiales de ninguna clase, pertenecientes al servicio activo, concurrirá un oficial retirado, si à invitacion del Ayuntamiento se prestase volun-

tariamente à desempeñar este servicio.

Art. 104. El mozo ú otra persona que le represente expondrá en la misma sesion en que fuere llamado todos los tivos que triviese para eximirse del servicio, sobre lo cual le hará el Ayuntamiento la oportuna invitacion; advirtiéndole que no será atendida ninguna excepcion que no alegue entónces, aun cuando se le excluya como comprendido en el art. 86 o en el 88.

A los mozos que aleguen exencion ó exenciones se les expedirá certificacion en que consten las que hubieren alegado.

Art. 105. En el acto se admitirán, así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten.

En seguida, y oyendo al Concejal que haga las veces de Síndico, determinará el Ayuntamiento declarando al mozo soldado o excluido, sin dejar el punto á la decision de la

Comision provincial.

Art. 106. Para la presentacion de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que esta presentacion se efectúe antes del dia señalado, para que los mozos emprendan su marcha á la capital, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver ántes de este dia, con presencia de las citadas justificaciones ó documentos, cuyo extracto se consignará siempre en el acta. Si no fueran estos presentados, se considerará desierta la excepcion, y el Ayuntamiento fallará sobre ella sin ulteriores prórogas.

No se otorgará ninguna excepcion por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados, ni se admitirá pruesa testifical, á ne ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalmente, debiendo en tal caso practicarse con citacion del Síndico y de los otros mozos

Cuando las informaciones ó documentos de prueba se refieran á las exenciones del art. 92, en que debe acreditarse la pobreza del padre, madre, abuelos ó hermanos respectivamente, las Autoridades, Alcaldes, Secretarios y Ayunt amientos no les exigirán costas, derechos ni otro papelque el de la clase de oficio, á no ser que fuere denega-da la exencion por no acreditarse la pobreza, en cuyo caso se les condenará al reintegro del papel y al pago de los de-

Art. 167. Cuando la exclusion que pretenda el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible de los expresados en el art. 86, se declarará la exclusion si convienen en ella todos los interesades.

Si no estuviesen todos conformes ó el defecto alegado no fuese de los indicados, se hará constar en el acta, y se declar ará provisionalmente soldado al mozo, dejando la resoluci on del caso á la Comision provincial.

Art. 108. Siempre que se excluya del servicio ó no se admita en el activo á un mozo por cualquiera de los conceptos que se mercionan en los artículos 86, 87, 88, 91 y , se llamará en su lugar á otro.

Este llamamiento no se hará cuando deje de declararse soldado á un mozo á consecuencia de lo que determinan los artículos 11 y 90, pues entónces se entiende que el mozo enganchado ó dispensado de servir cubre su plaza.

Art. 109. Hecha la declaración con respecto al número 1.º, se precederá en iguales términos con el núm. 2.º, y sucesivamente se llamará al 3.º, 4.º, etc., hasta completar

el cupo del pueblo con soldados declarados tales.

Art. 440. Terminada la declaración del número de soldados pedidos á un pueblo para el servicio activo, se procederá del mismo modo á la declaración de todos los demás mozos sorteados que deben obtener licencia ilimitada, como reclutas disponibles, siguiendo siempre el órden de la numeracion.

Art. 111. Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo y exento este de toda responsabilidad, con arreglo á lo determinado en el art. 18, si no bastasen á completar dicho cupo los mozos que hubiesen sido comprendidos en el sorteo del año del reemplazo, segun se establece en los artículos precedentes.

Art 112. Para declarar excluido á un mozo, han de estar citados en persona ó en la de sus padres, curadores, etc., con arreglo al art. 85, los números siguientes del

sorteo del año del reemplazo.

Art. 113. Cuando dos ó más pueblos hubiesen sorteado décimas, los Ayuntamientos de los mismos, en cuanto reciban el número del Boletin oficial que contenga el resultado del sorteo, darán á este la mayor publicidad para que, llegando á conocimiento de todos los mozos interesados en el reemplazo, puedan acudir al pueblo ó pueblos anteriormente responsables à enterarse del expediente de la declaracion de soldados, que se les pondrá de manifiesto, y formular en su vista las reclamaciones que estimen conve-

Art. 114. Terminado el llamamiento y declación de soldados de todos los mozos sorteados en el año del reemplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron destinados á la reserva con arreglo á los artículos 88 y 92.

Se apreciarán sus exenciones segun el estado que tuvieren el dia en que se haga la nueva declaracion de soldados, sin que les aprovechen las que disfrutaron en los años anteriores si hubiesen cesado las causas en que se fundaron, guardándose además todos los requisitos establecidos para el reemplazo corriente, y citándose de antemano en la forma prevenida por el art. 85 á los mozos que les siguieron en número, y muy particularmente á los que en su lugar fueron destinados al servicio activo.

Si despues de pronunciado el fallo del Ayuntamiento cesasen las causas de la excepcion de algun mozo, podrá hacerse valer esta circunstancia ante la Comision provincial, alegándola en el tiempo y forma prevenidos por el artículo 123.

Art. 115. Los fallos que dicten los Ayuntamientos, así en los casos á que se refiere el artículo anterior como en los comprendidos en el 86, serán ejecutorios, si no se reclamase de ellos por escrito ó de palabra ante el Alcalde en los dias anteriores al de la salida de los mozos en direccion á la capital, á no haber indicios de fraude, en cuyo caso podrá revisarlos la Comision provincial.

El Alcalde hara constar en el expediente de declaración de soldados las reclamaciones que se promuevan; dará conocimiento de ellas á los mozos á quienes interesen, y entregará á cada uno de los reclamantes, sin exigir ningun derecho, la competente certificacion de haber sido propuesta la reclamacion, expresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere.

En todos los demás casos las Comisiones provinciales, teniendo presente la regla 11 del art. 93, revisarán los fallos de los Ayuntamientos cuando por ellos se otorque alguna excepcion del servicio, y cuando, habiéndose denegado ésta, reclame la parte interesada al tiempo de ingresar en Caja, con arreglo al art. 162.

Art. 116. El mozo que pretenda eximirse del servicio por no tener talla suficiente ó por padecer enfermedad ó defecto físico se presentará ante el Ayuntamiento del pueblo en que haya jugado suerte, y en su caso ante la Comision provincial para ser tallado y reconocido.

Sólo se dispensará esta presentacion cuando los números siguientes al del referido mozo convengan en que sea reconocido en otro punto, á cuyo fin podrán nombrar una persona que les represente.

Art. 117. Cuando el mozo se halle en las islas adyacentes á la Península, en las provincias de Ultramar ó confinado en algun establecimiento penal, el Gobierno dispondrá que se le reconozca en el punto de su residencia con las debidas formalidades, haciendolo saber a los mozos interesados para que puedan nombrar persona que les re-

Art. 118. Si el mozo á quien haya cabido la suerte de soldado se hallase á ménos distancia de 300 kilómetros del pueblo á que perteneciese, el Ayuntamiento le señalará un término prudente para su presentacion, y hasta que este espire y sea aquel declarado prófugo no se entregará un suplente en su lugar.

En los casos en que el mozo á quien haya cabido la suerte esté à mayor distancia del pueblo que la de 300 kilómetros, ó haya sido declarado prófugo, ó no se tengan noticias de su paradero, se entregará desde luego el suplente sin perjuicio de practicar las diligencias oportunas para lograr la presentacion del ausente, debiendo darse de baja al suplente tan luego como se verifique la presentacion de sq vel y haya resultado útil para el servicio.

A rt. 419. Los mozos que no tengan excepcion ó impedime, nto que alegar y se hallen fuera de la provincia en que ha van sido sorteados podrán ingresar en la Caja de aquella en que residan, pero siempre a cuenta del cupo

del pueblo respectivo.

Art. 120. Siempre que deba darse de baja á un suplente por haber ingre sado el mozo á quien reemplazó, ó por cualquiera otro de los motivos que se mencionan en esta ley, se entenderá que di cho suplente es el mozo que sacó el número más alto en el sorteo del año respectivo entre todos los ingresados para cubrir el cupo del pueblo.

El tiempo que haya servido el suplente le será de abono para contar el de su obligacion en el servicio de las ar-

mas en cualquier concepto que le corresponda.

Art. 121. El fallecimiento de un suplente en el servicio no liberta de la obligacion de cubrir su plaza al mozo

en cuyo lugar fué entregado.

Art. 122. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaracion de los soldados su ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al medio dia por espacio de una hora.

Si no pudieren concluir en un dia, se continuarán en los siguientes aunque no sean festivos.

Art. 123. Cuando despues de declarado un mozo soldado por el Ayuntamiento, y antes de la vispera del dia señalado para emprender con los demás su marcha á la capital, sobreviniese alguna circunstancia no imputable á aquel ni á su familia, en virtud de la cual debiese eximirse

del servicio con arreglo á los artículos 90, 92 y 93, expondrá por escrito su exencion al Alcalde del pueblo, quien la hará constar en el expediente de la declaracion de soldados, uniendo á él dicho escrito, y entregando al interesado certificacion que así lo acredite, con expresion de las cau-

sas de la exencion.

Inmediatamente dará el Alcalde conocimiento de esta alegacion á los otros interesados, y con citacion de ambas partes y del Síndico procederá á instruir expediente para acreditar la verdad de lo expuesto, sometiéndolo á la resolucion del Ayuntamiento, y remitiéndolo sin demora à la Comision provincial, à fin de que en su vista pueda dictar el fallo que corresponda.

Si las causas que motivan la excepcion sobreviniesen desde la vispera del dia señalado para emprender los mozos su marcha à le capital, se alegaran al tiempo del ingreso en caja ante la Comision provincial, y esta dispondrá se instruya con la posible brevedad el oportuno expediente, que será fallado por el Ayuntamiento y revisado por la expresada Comision.

En ano y otro caso ingresará el mozo en la caja con nota de recurso pendiente hasta que la Comision provincial dicte su fallo, otorgando ó denegando la excepción pro-

Cuando tenga lugar el caso previsto en el párrafo priruero del art. 94, se alegará la exencion ante la Comision provincial en el término de los ocho dias signientes al de haber llegado á noticia del mozo interesado el suceso que la motiva, y si justifica que no habia tenido conocimiento de las circunstancias de que se trata ántes de su ingreso en Caja, la Comision dispondrá que se instruya el oportuno expediente en la forma que se determina por esta ley.

## CAPÍTULO XII.

De la traslacion de los mozos à la capital de la provincia. Art. 124. Todos los mozos que hayan sido declarados soldados, y aun les excluidos que no se hallen dispensados de su presentación con arreglo á los artículos 86, 107 y 115, ó que lo fueron temporalmente en los tres reemplazos anteriores, con arreglo al art. 87, estarán en la capital de la provincia el dia que el Gobernador de la misma haya designado préviamente á cada pueblo para la entrega de su respectivo cupo en Caja, en virtud de lo que previene el artículo 130, y se pondrán en marcha con la anticipacion oportuna, verificando el tránsito desde su pueblo en el tiempo que sea necesario á razon de 30 kilómetros por jornada.

Art. 125. Para la salida de los mozos en direccion á la capital, además de citárseles por medio de anuncio se hará á cada uno de ellos la oportuna citacion personal, de igual modo y en la misma forma que exige el art. 85 para el acto del llamamiento y declaración de soldados.

Art. 126. Irán los mozos á cargo de un comisionado del Ayuntamiento. Este comisionado no deberá tener interes en el reemplazo; hará la entrega de los soldados, y tendrá derecho à que de los fondos municipales le abone el Ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la

Art. 127. Cada uno de los mozos será socorrido por cuenta de los fondos municipales con 50 céntimos de peseta diarios, desde el dia en que emprendan la marcha hasta el que ingresen en la Caja los que sean definitivamente recibidos en la misma; y en cuanto á los otros hasta que regresen á sus pueblos, incluyendo los dias de precisa detencion en la capital y los de regreso, á razon de 30 kilómetros por jornada, cuando ménos, segun la comodidad de los tránsitos.

El Comandante de la Caja abonará al comisionado del Ayuntamiento para reintegrar á los fondos municipales del pueblo respectivo el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en Caja.

Art. 128. Si algun interesado pidiere que cualquiera de los mozos excluidos por el Ayuntamiento y comprendidos en la primera parte de los artículos 107 y 115 pase á la capital para ser medido y reconocido, irá tambien este mozo con los declarados soldados, y se le socorrerá en la misma forma con 50 céntimos de peseta diarios á expensas del que lo reclame.

Este será reintegrado despues por los fondos municipa-

les si resultó justa su reclamacion.

Tambien se satisfarán de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamacion, los socorros dados á un mozo excluido, si á juicio del Ayuntamiento el reciamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

Art. 129. El comisionado irá provisto de una certificacion literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento cuanto respecto al acto de la declaración de soldados, á las reclamaciones que este hubiere producido y á las excepciones alegadas despues del mismo.

Llevará tambien las filiaciones de los soldados y una certificacion en que conste el nombre de estos y el dia de su salida para la capital, expresando además los nombres de los reclamantes, á quienes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.

#### CAPÍTULO XIII.

De la entrega de los soldados en la Caja de la provincia.

Art. 130. La entrega de los soldados en la Caja de la provincia empezará el dia 12 de Marzo ó cuando el Gobierno disponga; y los Gobernadores, oyendo á las Comisiones provinciales, fijarán con la anticipación necesaria, y publicarán en el Boletin oficial el dia ó dias en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes; pero en la inteligencia de que á los 20 dias, ó ántes, si fuere posible, han de quedar ingresados en Caja todos los soldados de la provincia.

Art. 131. Los mozos de cada provincia sujetos al lla-mamiento se entregarán en la Caja establecida de ante-mano en la capital, á cargo de un Jefe nombrado por el Ministerio de la Guerra y que será el Comandante de la

Art. 132. La entrega de los soldados en la Caja se hará por el comisionado del Ayuntamiento, á presencia de un Vocal de la Comision provincial, designado por esta, y del Comandante de la Caja.

Asistiran igualmente á este acto cualesquiera otras personas que tengan interés en él y quieran concurrir: unos v otros presenciarán la medicion, los reconocimientos y las demás diligencias que deban preceder al recibimiento de los soldados.

Se dará al comisionado un recibo de los mozos que en-

Art. 133. El Secretario de la Comision provincial entregará al Comandante de la Caja una certificacion que exprese los nombres y el número de los mozos que, quedando dispensados del servicio ú obligados á continuar en el mismo, deben ser abonados á cuenta de los cupos de sus respectivos pueblos, sin perjuicio de entregar tambien los certificados de existencia de los que se hallaren en el último caso.

Art. 134. Para la entrega en la Caja, cada uno de los mozos será tallado y reconocido precisamente por talladores y Facultativos en presencia del Vocal de la Comision provincial nombrado por la misma y del Comandante de la Caja. El mozo será admitido en Caja ó desechado segun lo que resulte de la talla ó del reconocimiento, siempre que el Comandante de la Caja, los representantes del Ayuntamiento y de la Comision provincial, el mozo tallado y reconocido y las demás personas interesadas se hallen con-formes con el dictámen de los talladores ó con el de los Fa-

Si cualquiera de ellos no se conforma con el resultado de la talla o del reconocimiento, se dará cuenta á la Comision provincial para que resuelva en la forma que esta ley establece en el capítulo 15.

Si despues de ingresar el mozo en Caja, y al ser retallado en el Cuerpo á que hubiese sido destinado, se viese que habia reconocida falta en la declaración de su talla, se instruirá el oportuno expediente por la Autoridad militar para exigir la responsabilidad al Comandante de la Caja.

Art. 135. Habrá dos talladores: la Comision provincial nombrará uno de ellos, procurando que reuna la probidad á la inteligencia y que no sea uno mismo en todos los reconocimientos, si pudiera conseguirse. El otro será elegido por la Autoridad superior militar de la provincia entre los sargentos de la guarnicion ó de cualquier cuerpo del

Los Facultativos para el reconocimiento serán nombrados tambien uno por la Comision provincial y otro por la Autoridad superior militar de la provincia, realizándose estos nombramientos sucesivamente en distintos Profesores, cuando los hubiere, y con la menor anticipacion que fuese posible.

Art. 136. La Comision provincial señalará á los talladores que nombre una gratificacion proporcionada, que se abonará de los fondos de la provincia.

Art. 137. Los Facultativos que nombrase la Comision provincial percibirán tambien de los fondos provinciales 2 pesetas y 50 céntimos por cada uno de los reconocimientos que practiquen en la persona de un mozo ántes de su ingreso en Caja; pero la retribucion por un nuevo reconocimiento, despues de practicado el primero, y la que corresponda por el de una persona que no sea soldado, se abonarán á igual razon por la parte interesada que los solicite, á no ser que esta fuera pobre, en cuyo caso se abonarán de fondos provinciales.

Art. 138, No tendrán derecho á retribucion ni á hono-

rario alguno de los fondos provinciales, así los Facultativos castrenses como los demás que nombre la Autoridad. militar para reconocer los soldados á su entrada en Caja, á no ser cuando se practique nuevo reconocimiento de un mozo, en cuyo caso las personas que hubiesen reclamado este segundo reconocimiento abonarán á cada Facultativo, sea ó no castrense, igual cantidad que la designada en el artículo anterior á los Facultativos civiles.

Si los reclamantes fuesen pobres, se pagarán siempre los reconocimientos con cargo á los fondos de la provincia. Art. 139. En todo lo relativo al servicio de los Facultativos se observarán, además de las disposiciones de la presente ley, las contenidas en los adjuntos reglamento y

cuadro para la declaración de las exenciones físicas del servicio en el Ejército y en la Marina.

Art. 140. Siempre que la Comision provincial lo considere necesario, propondrá al Gobierno que la entrega de los soldados en la Caja se verifique a presencia de un Diputado provincial que no forme parte de la misma Comision. En este caso podrán nombrarse por el Ministerio de la Gobernacion de tres á cinco Diputados que asistan á dicha entrega y que suplan á los Vocales de la Comision provincial cuando fuere necesario en la resolucion de todas las incid encias del reemplazo.

#### CAPÍTULO XIV.

#### De los prófugos.

Art. 141. Son prófugos los mozos que declarados soldados por el Ayuntamiento respectivo no se presenten personalmente a la entrega en la Caja de la provincia el dia senalado para este acto, si se encuentran en el pueblo ó á distancia de 60 kilómetros del mismo, ya sea al tiempo de la declaración de soldados, ó ya cuando se les cite para ser conducidos à la capital.

Art. 142. Los que se hallen á distancia de más de 60 kilometros del pueblo en que se les declare soldados no serán reputados como prófugos si se presentasen en la Caja dentro del término que prudencialmente les señale el Ayun-tamiento en consideracion á la distancia en que se en-

cuentren.

Art. 143. No surtirán efecto las prevenciones de los anteriores artículos, cuando los mozos declarados soldados ó sus representantes acrediten ante la Comision provincial causa justa que les impida presentarse en la Caja oportunamente, y obtengan en su virtud nuevo plazo para su presentación.

Art. 144. Los prófugos serán precisamente destinados á servir en los ejércitos de Ultramar por el tiempo prevenido en el art. 2.º de esta ley con el recargo de cuatro años, que impondrá la Comision provincial, aunque despues re-

sultase no ser profugos.

Art. 145. Se hará la declaración de prófugos y del recargo del tiempo, instruyendo para cada individuo un expediente. Principiaran sus actuaciones, desde el dia en que hayan salido los mozos del pueblo para trasladarse a la capital de la provincia, si hasta entónces no se hubiese presentado alguno de ellos.

Se sobreseerá, sin embargo, en las actuaciones, si llegare á presentarse el mozo ántes del dia señalado para la entrega del cupo de su pueblo en la Caja de la provincia, á cuyo fin dará cuenta de su presentacion ó falta el comisio nado á su respectivo Ayuntamiento. Pero se impondrá al que no se hubiese presentado al llamamiento y declaración de soldados, ni antes de salir los mozos del pueblo para la capital de la provincia, un recargo de cuatro meses si no justificase su inculpabilidad: en el caso de ser inútil, sufrirá de 15 á 30 dias de arresto.

Art. 146. Justificada sumariamente en las actuaciones la falta de presentacion del prófugo, se pasará el expediente al Regidor encargado para que en el término preciso de 24

horas exponga lo que entienda eportuno.

Se entregar á por igual término al padre, curador ó pariente cercano del que se dice profugo, á fin de que expongan sus descargos, y si no hubiere aquellas personas ó no quisieren tomar este cargo, se nombrara de oficio un vecino honrado en calidad de defensor.

Igual entrega se hará por el mismo término de 24 horas al padre, curador, pariente cercano ó apoderado del primer suplente, á fin de oir sus alegaciones, y si no hubiese dichas personas interesadas ó no quisiesen tomar parte en el asunto, pasarán las actuaciones con el indicado objeto al suplente ó á los suplentes que sigan por el órden de sus respectivos números.

En seguida oirá el Ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se orrezcan, minará el negocio, bajo el supuesto de que en todas las di-

ligencias se ocuparán cuando más seis dias. Art. 147. El Ayuntamiento que á los 10 dias de haber salido para la capital los mozos del pueblo no hubiere instruido y fallado algun expediente de prófugo, faltando á lo dispuesto en los artículos anteriores, incurrirá por cada caso de omision en la multa de 50 á 200 pesetas, que le impondrá el Gobernador de la provincia. El Secretario satisfará la cuarta parte de la multa impuesta.

Art. 148. La determinacion del Ayuntamiento comprenderá la declaracion de ser ó no prófugo el indivíduo de quien se trata, y en el primer caso la condenacion al pago de los gastos que ocasione su captura y conduccion.

Será tambien condenado el prófugo, si en su lugar hubiese llegado á ingresar en algun cuerpo un suplente, á indemnizar á este con una cantidad que se regulará al respecto de 300 pesetas por cada año, y cuya totalidad no po-

drá bajar de 100 pesetas en ningun caso.

Art. 149. Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se harán constar en el expediente los indicios que resulten, y el Ayuntamiento pa-sará la oportuna certificacion al Juzgado ordinario, con exclusion de todo fuero, para que proceda á la formacion

Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, y si careciesen de bienes para satisfacerla, en la detencion que

corresponda, conforme à las reglas generales del Código penal y segun la proporcion que establece su art. 50.

Los que á sabiendas hayan escondido ó admitido á su servicio á un prófugo incurrirán en la multa de 50 á 200 pesetas, ó en la detencion subsidiaria que les corresponda si fueren insolventes.

Art. 150. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil de los padres o curadores del mozo, la cual se hará efectiva gubernativamente, cualquiera que sea el punto de residencia del mismo, exigiéndoles el importe del precio de la redencion ó impeniendoles en caso de insolvencia la detencion subsidiaria por via de apremio, que podrá llegar hasta un año con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 151. La resolucion condenatoria del Ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófago fuere aprehendido, se remitirá el expediente original á la Comi sion provincial, conduciendo á su disposicion al mismo p rófugo con la seguridad conveniente.

Ar t. 152. La Comision provincial, en vista del expedien te y oyendo de plano al prófugo, confirmará ó revocará le determinacion del Ayuntamiento, y dispondrá la en-

treg ;a de aquel indivíduo en la Caja de la provincia. La revocacion del fallo del Ayuntamiento eximirá al pro fugo del recargo prevenido por el art. 144; pero no de ser vir cuatro años en los ejércitos de Ultramar y otros cuatro en la reserva, ni del pago de los gastos é indemnizacion que determina el art. 148. Tampoco le autorizará á redimir el servicio por medio de sustituto ó de retribucion pecu-

Art. 153. Si el prófugo se hubiese presentado voluntarian iente á la Autoridad y se revocase la determinacion del Ayuntamiento, quedará en las mismas condiciones que si hub iere ingresado en Caja oportunamente, salvo el pago de los gastos é indemnización expresados en el art. 148; pero si fues e confirmada dicha determinacion, servirá personal-mente el tiempo prevenido por el art. 144 en los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de África.

Art. 154. En el caso de que la determinación del Ayuntam iento absuelva al prófugo de esta nota, se remitirá desde l'uego el expediente original à la Comision provincial parel que resuelva lo que estime justo, procediendo de plano inst ructivamente.

Art. 155. Entregado el prófugo en la Caja de la provincia, quedará libre el último suplente del cupo á que

corresponda, segun lo que determina el art. 120. Art. 156. El suplente, miéntras permanezca en el servicio activo en lugar de otro mozo, de número anterior, si este no es profugo, haya ó no redimido su suerte, ó si por cualquier metivo no puede tener lugar la indemnizacion a que se refieren los artículos 148, 203, 204 y 205, tendra el haber de 100 pesetas anuales satisfechas por el Consejo de redenciones y enganches militares.

Art. 157. Si el prófugo no debiese ingresar en el servicie porque resulte inútil, sufrirá un arresto de dos á seis meses y una multa de 450 á 500 pesetas, que fijará la Comision provincial, segun las circunstancias.

Cuando no pueda pagar la cantidad que se señala, sufrirá el tiempo de detencion que corresponda, segun la proporcion establecida en el art. 50 del Código penal.

Art. 158. Cuando el prófugo fuese aprehendido por algun mozo á quien hubiese correspondido ser d'estinado á cuerpo, o por el padre o hermanos de mozo, se rebajará á este del tiempo de su empeño el que se imponga de recargo al profugo, sin perjuicio que sea dado de baja el su-

Art. 159. Se satisfará al aprehensor ó aprehensores de un prófugo, que no sea padre ó hermano de mozo destinado á servicio activo, una retribucion de 50 pesetas, que se exigirán al prófugo, y si fuese insolvente, las abornará el cuerpo con cargo al indivíduo.

Art. 160. Lo prevenido respecto al aprehensor y al suplente no procederá si el prófugo no fuere apto para el servicio; pero en este caso satisfará las costas y los gastos que hubiere ocasionado con su fuga y sufrirá la pena marcada en el art. 157.

Art. 161. Los mozos residentes en las provincias de Ultramar serán declarados prófugos solamente cuando dejen de presentarse á ingresar en el Ejército de las mismas despues de requeridos al efecto, bien en su persona, bien por medio de los periódicos oficiales, sino fueren habidos.

Para ello los Gobernadores de las provincias solicitarán del Ministerio de Ultramar la órden oportuna á fin de que dichos mozos sean tallados y reconocidos en el punto de su residencia, designando este con cuantas noticias faciliten, así los padres, curadores ó parientes de los mismos, como los demás interesados en su presentacion.

## CAPÍTULO XV.

De las reclamaciones ante las Comisiones provinciales.

Art. 162. Al tiempo de hacerse la entrega de los soldados en la Caja, el Vocal de la Comision provincial nombrado para la recepcion de los mismos y el Comandante de la Caja, preguntarán á cada uno de ellos si tiene que reclamar ante la Comision provincial.

Tomarán nota formal, así de los que manifiesten que tienen que hacer reclamacion, como de los que expresen que no tienen que hacer ninguna, y la pasarán á la Comision provincial, autorizada con su firma y la del comisionado del pueblo, consignándola tambien en el acta de la

entrega en Caja. Art. 163. Los mozos que manifiesten no tener que hacer reclamacion alguna, y los que no se presenten el dia señalado para la entrega del cupo de su pueblo, ó en el que fije la Comision provincial, cuando por causas debidamente justificadas acuerde otorgar alguna próroga, perderán todo derecho á que se les o gan sus excepciones, y no podrán interponer el recurso de alzada que les concede el art. 174.

La lista de todos los que se hallen en este caso se publicará en el Boletin oficial de la provincia, inmediatamente que termine la entrega de los soldados en la Caja de la misma.

Art. 164. Verificada la comparecencia del reclamante, que será un acto público, al que podrán concurrir tambien otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados, oirá la Comision provincial las reclamaciones y las contradicciones que se hagan; examinará los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquellos, y, teniendo presentes las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaracion de soldados, dictará la resolucion que corresponda.

Esta se publicará inmediatamente y se llevará á efecto desde luego, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de la Gobernacion, acerca de cuyo derecho les hará precisamente la debida advertencia, ó exigirá en un breve plazo certificacion del Ayuntamiento que asi lo acredite, cuando los interesados no estén presentes á la publicacion del acuerdo, haciendo constar en el acta el cumplimiento de esta disposicion.

Art. 165. La Comision provincial, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los mozos, y podrá concederles un término para la presentacion de justificaciones ó documentos.

Cuidará, sin embargo, de que dichos trámites sean lo más breves posible, y hará constar en legal forma las pruebas que ante ella se practiquen, disponiendo que los interesados y testigos firmen sus respectivas declaraciones.

Para que la concesion del término indicado no retarde la operación de la entrega, el mozo ó mozos que hayan sido declarados soldados por el Ayuntamiento, ingresarán en la Caja con nota de recurso pendiente hasta que la Comision provincial resuelva.

Art. 166. Cuando la justificacion que deba presentar el mezo fuere la de tener un hermano sirviendo en algun cuerpo del Ejército como soldado de reemplazo anterior que cubra plaza, manifestará á la Comision provincial el arma, cuerpo y punto de su existencia, ó cuando le sea posible manifestar acerca de su paradero; y sin perjuicio de in-gresar en Caja si no le asistiere alguna otra excepcion, la Comision, por conducto del Gobernador de la provincia, reclamara del Capitan general del distrito en que se halle el hermano soldado, ó de la Direccion general del arma á que esté destinado, la certificacion de su existencia en el Ejército y cuerpo en el dia señalado para la entrega del cupo del pueblo respectivo. Venida la certificacion y debiendo por ella gozar de la

excepcion, así se acordará; se pedirá el pase á la reserva del mozo hermano del soldado, por el mismo conducto, y

se reclamará al que deba reemplazarle.

Si la certificacion produjese un resultado contrario, la Comision provincial fallará definitivamente y en sentido negativo la reclamacion de excepcion presentada como infundada.

Art. 167. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Jefes de los cuerpos, así en la Península como en las provincias de Ultramar, indagarán por un procedimiento breve los indivíduos puestos bajo su mando que tengan algun hermano sujeto al llamamiento de cada año, y remitiran con urgencia al Vicepresidente de la Comision provincial respectiva los certificados que acrediten permanecer en el servicio los indivíduos que el dia 1.º de Abril se hallaren en dicho caso.

Lo mismo practicarán respecto de los soldados voluntarios que sirvan en su cuerpo, y que por razon de su edad deban ser comprendidos en el reemplazo correspondiente.

Art. 168. Cuando se reclame acerca de la falla de un mozo, bien por este, bien por los demás interesados, la Co-mision provincial dispondrá un nuevo reconocimiento por dos peritos talladores que no hayan intervenido en el primero, y de los cuales nombrará uno dicha Comision y el otro el Comandante de la Caja.

Si hubiere discordancia de pareceres entre los talladores y no fueren tampoco conformes los de los que verificaron la medicion del mozo en la caja, o si las dos mediciones practicadas dieren un resultado contradictorio, la Comision provincial nombrará un nuevo tallador, y en todo caso, con vista de los dictamenes periciales, declarará al mozo soldado ó excluido.

Cuando los talladores no pudieren dar su dictámen de una manera terminante por no guardar el mozo la debida L'osicion natural al tiempo de ser medido, la Comision provi ncial le apercibira hasta tres veces para que la guarde, y si no produjese resultado este apercibimiento podrá sujetar le á una nueva medicion en cualquiera de los dias inmed'iatos. Si todavía entonces no guardase la posicion conveniente despues de apercibido al efecto, la Comision provincial podrá declararle con talla suficiente para el servicio, consig nándolo en la filiacion del interesado.

Par a el nombramiento de peritos talladores se preferirán dos sargentos de la guarnicion ó de los otros cuerpos del Ejército, donde los hubiese, siendo distintos los que cada dia presten este servicio, segun las circunstancias lo permitan.

Art. 169. Cuando se suscite duda ó se reclame acerca de la aptitud física de un mozo, porque padezca enfermedad ó tenga defecto físico que no sea el de falta de talla, se practicará un nuevo reconocimiento por dos Facultativos que no hayan intervenido en el primero, y que serán nombrados, un o por la Comision provincial, y otro por la Autoridad militar superior de la provincia.

Si fuere contradictorio el resultado de ámbos reconocimientos, ó no hultiere mayoría relativa de votos entre los de los Profesores que los hayan verificado, se practicará uno nuevo por distinto Facultativo, que nombrará la Comision provincial; y esta, en vista de los dictámenes de todos ellos, decidira acerca de la aptitud del mozo, arreglandose a lo que se devermine sobre el particular en el reglamento de exenciones físicas.

Los Facultativos nombrados para estos reconocimientos serán distintos cada dia, cuanto más lo permitan las circunstancias de las poblaciones, y nombrados con la única

anticipacion que fuere indispensable.

Art. 470. Los acuerdos que dicten las Comisiones provinciales con arreglo o lo preserio en los dos artículos an-

teriores, serán definitivos, y no se admitirá respecto de ellos recurso al Ministerio de la Gobernacion, á no ser en el caso de que los fallos de dichas Comisiones hubiesen sido contrarios al dictámen de dos de los Facultativos ó talladores, y sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar, con arreglo á lo prevenido en los artículos 204, 206

Art. 171. Acordado el ingreso de un mozo en Caja por los Comisionados para la entrega, cuando estos, los Facultativos, los talladores y los interesados se hallen conformes, y en caso contrario por resolucion que dicte la Comision provincial, no podrá en ningun caso resistirse la admision del mismo, ni ingresará en el servicio activo otro mozo en su lugar, aun cuando llegue á probarse despues su completa inutilidad. En este último caso se instruirá expediente para conocer si hay ó no lugar á exigir responsabilidades por las pruebas admitidas para haberse declarado dicha inutilidad.

Art. 172. Las Comisiones provinciales comunicarán sus acuerdos á los Ayuntamientos respectivos, y no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el

tiempo y forma prescritos en esta ley.

Art. 173. Terminadas las operaciones de reemplazo, las Comisiones provinciales formarán dos estados comprensivos del número de mozos sorteados en cada pueblo, cupo correspondiente á cada uno, número de los que hayan ingresado en el servicio activo, en la clase de reclutas disponibles y en la reserva, como comprendidos en los artículos 88 y 92, así como de los excluidos por inutilidad física, expresando en este último caso el número, órden y clase del cuadro de exenciones en que hayan sido declarados comprendidos, con la proporcion debida entre unos y otros. De los dos estados, el uno se remitirá al Ministerio de la Gobernacion y el otro al de la Guerra, para los usos convenientes.

#### CAPÍTULO XVI.

De las reclamaciones contra los fallos de las Comisiones provinciales.

Art. 174. Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernacion en que a de las resoluciones que dic-ten las Comisiones provinciales, así respecto á la exclusion del alistamiento y à la inclusion en el mismo de otros mozos ó de la suya propia, como respecto á las excepciones que se hubiesen alegado, y á los demás puntos en que, con arreglo á la presente ley, deben fallar aquellos cuerpos.

No podrá, sin embargo, apelarse de los acuerdos que dicten las Comisiones provinciales confirmando los fallos de los Ayuntamientos, y sólo se admitirá respecto de ellos el recurso de nulidad fundado en la infraccion de alguna de las prescripciones de esta ley, que deber á expresarse en el escrito del recurrente; pero sin que en este caso puedan ventilarse cuestiones de hecho, ni aducirse n uevas pruebas por parte de los interesados.

Tampoco podrá apelarse cuando la reclamación verse sobre la aptitud física ó la talla de un mozo des tinado al servicio ó excluido de él, segun lo dispuesto en los articulos 168 y 169, á excepción del caso previsto en el ar. 170.

Art. 175. Los recursos se entablarán, en todo caso, ante el Gobernador de la provincia, dentro del preciso térm vino de los 15 dias siguientes á aquel en que se hizo saber la resolucion al interesado.

Pasado este plazo, ó hecha la reclamacion en otra forma que la indicada, ó á nombre de algun mozo que no haya ingresado en Caja, no será admitida ni se le dará curso por el Gobernador.

Estos recursos no suspenderán en ningun caso la ejeeucion de lo acordado por la Comision provincial; y si bien se anotará siempre la fecha de su presentacion, no producirán efecto alguno hasta que el reclamante exhiba su cédula personal con arreglo á las disposiciones vígentes,

Art. 176. Tan luego como se presente la reclamacion al Gobernador de la provincia, hará extender al márgen del escrito del reclamante, y entregar además á este de oficio, certificacion del dia y de la hora en que se hubiese presentado; y si fuese admisible, procederá á instruir expediente con la mayor brevedad, pidiendo dentro de los tres dias siguientes los informes del Ayuntamiento y de la Comision provincial; copias de los acuerdos de estas dos corporaciones, con expresion de las fechas en que se pronunciaron y en que se hicieron saber á los interesados, y las pruebas y los documentos que para dictarlos hubiesen tenido á la vista.

Los Alcaldes harán constar la fecha en que reciban el correspondiente oficio del Gobernador, lo notificarán dentro de las 24 horas á los interesados de una y otra parte, y remitirán las oportunas diligencias á dicha Autoridad, que uniéndolas á su expediente, lo elevará debidamente instruido é informado al Ministerio de la Gobernacion dentro del preciso término de un mes, á no impedírselo causas especiales ó extraordinarias, que manifestará en su

Art. 177. Las reclamaciones de que hablan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente y sin ulterior recurso por el Ministerio de la Gobernacion, oyendo siempre al Consejo de Estado.

En igual forma podrá el mismo Ministerio revisar y anular las resoluciones por las que se haya infringido alguna disposicion de la presente ley, si de ellas resultase perjuicio al Estado, aunque no medie reclamacion de parte interesada.

Art. 178. Las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior y las demás que se hagan con motivo del reemplazo se admitirán en papel del sello de pobres á todos los que, á juicio de las corporaciones que de ellas conozcan, fueren reconocidos tales.

## CAPÍTULO XVII.

## De la sustitucion y redencion.

Art. 179. La sostitucion del servicio militar puede realizarse por los medios que siquen:

1.º Por pariente del mozo hasta el cuarto grado civil

2.º Por cambio de situacion con recluta disponible ó soldado de la reserva, subrogándose recíprocamente en sus obligaciones y compromisos el sustituto y el sustituido.

3. A los que corresponda por suerte ir à Ultramar, se permitirá tambien la sustitucion por cambio de número con cualquier otro indivíduo del ejército permanente de la misma Caja ó guarnicion, que no estuviese ya alistado como voluntario, y aun por sold do licenciado que, habiendo sumplido 23 años y sin pasar de 35, reuna las condiciones prevenidas en el art. 183.

4.º Tambien se permite la redencion del servicio por medio de la entrega de 2.000 pesetas cuando el mozo que la verifique acredite que sigue ó ha terminado una carrera

ó ejerce una profesion ú oficio. Art. 180. Para que pueda admitirse un sustituto, será tallado y reconocido ante la Comision provincial en la forma que previenen los artículos 168 y 169 para cuando se trate de la aptitud física de un mozo.

Art. 181. El que pretenda ser sustituto de un pariente dentro del cuarto grado civil necesitará acreditar:

1.º Por medio de partidas sacramentales ó de certificaciones del Registro civil, debidamente legalizadas, el grado de su parentesco con el mozo y la edad de 18 á 35 años.

2. La identidad de su persona, mediante informacion sumaria, que podrá ampliarse si lo juzga oportuno la Co-

mision provincial. Ser soltero ó viudo sin hijos.

3.º Ser soltero ó viudo sin mijos.
4.º No hallarse procesado criminalmente ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el segundo párrafo del art. 96.

B. Haber jugado suerte en algun reemplazo anterior, si tuviese edad para ello, y no pertenecer al ejército activo

ni á la r serva.

6.º Tener licencia de su padre, y á falta de este, de su madre, para realizar la sustitucion, si estuviese constituido en la menor edad, debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública ó por comparecencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento, y justificarse con copia autorizada de la misma escritura ó con la certificación correspon-

Para asegurarse de la certeza de los extremos señalados con los números 2, 3 y 4, la Comision provincial pedirá informe á la Autoridad local del pueblo ó barrio en que

últimamente hubiese residido el sustituto.

Art. 182. El que quiera ser sustituto por cambio de situacion, acreditará los requisitos 2.°, 3.°, 4.° y 6.° del articolor. tículo anterior en la forma que por él se determina, y

1.º La circunstancia de pertenecer á la reserva ó á la clase de reclutas disponibles, mediante certificado de su Jefe respectivo, visado por el Comandante general de la pro-

vincia. 2.º Si presentó ó no recurso de excepcion legal, y en caso afirmativo, la resolucion que recayó á su instancia.

Cuando se hubiera libertado de servir en el ejército activo, por cualquiera de las excepciones contenidas en los parrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, sétimo, octavo y décimo del art. 92, no se le admitirá como sustituto, si no acredita haber sufrido las tres revisiones prevenidas en el art. 114, y presenta de su padre, madre, abuelo ó abuela, á quienes respectivamente mantenga, la misma licencia que exige el párrafo sexto del artículo anterior, y además se obliga el sustituido á entregar por via de auxilio á las personas á quienes sostiene el mozo, y mientras este se halle de sustituto en el servicio, la cantidad mensual que, á propuesta del Ayuntamiento, señale la Comision provincial como necesaria para la subsistencia de las mismas personas desvalidas que pueda haber en cada caso. Cuando el mozo hubiese sido exceptuado en virtud de lo dispuesto en el parrafo noveno de dicho artículo, no podrá de modo alguno admitirsele como sustituto de otro

Lo prevenido en uno y otro caso tendrá tambien exacta aplicacion cuando el recurso de excepcion legal no hubiese

sido aun resuelto definitivamente.

Art. 183. El licenciado del ejército de 23 á 35 años, que pretenda ser admitido como sustituto de otro destinado por suerte à Ultramar, acreditará tener esta edad y los requisitos 2.°, 3.°, 4.° y 6.° del art. 181, en la forma que en él se exige. Presentará además su licencia absoluta sin mala nota, y se obligará á servir en los de Ultramar por espacio de cuatro años, contados desde su embarque, el cual se verificará antes de cumplir un año de su ingreso en Caja.

Art. 184. La Comision provincial decidirá acerca de la admision del sustituto, en vista del reconocimiento prevenido en el art. 180 y de los demás documentos necesarios, segun queda dicho en los artículos anteriores, siendo ejecutivos sus acuerdos, sin perjuicio de las reclamaciones que acerca de ellos puedan promoverse y que serán resueltas definitivamente por el Ministerio de la Gobernacion.

Esto no obstante, dispondra sin demora la comprobacion de los indicados documentos por medio de informes que sobre su autenticidad pedirá á la Autoridad, Jefe ó funcionario por quien se digan expedidos, tomando las precauciones convenientes para que no puedan suplantarse dichos informes; y si terminada así la instruccion del expediente, y completada con cuantos datos considere oportunos, resultase que el sustituto no reunia, cuando fué admitido, las circunstancias que la ley requiere, la misma Comision provincial declarará sin efecto la sustitucion y llamará al sustituido para que cubra su plaza, pasando los antecedentes á los Tribunales ordinarios para que procedan á lo que haya lugar en justicia.

Art. 183. El sustituido por pariente dentro del cuarto grado quedará obligado á ingresar en las filas del ejército activo, si en los siguientes reemplazos alcanzase el sustituto esta obligacion.

Cuando el mozo sustituido por un pariente fuese llamado al servicio en lugar del sustituto, se entenderá que ámbos sirven sus respectivas plazas.

Art. 186. El sustituto por cambio de situacion perma-

necerá en el servicio activo y en la reserva el mismo tiempo que le hubiera correspondido al sustituido, si hubiese cubierto su plaza personalmente; y por el contrario, este último pasará á la situación del que le sustituyó y obtendrá su licencia, cuando el mismo debiera recibirla.

Art. 187. La presentacion del sustituto y de los documentos justificativos de su aptitud legal, de que tratan los artículos 181, 182 y 183, se hará dentro del preciso termino de dos meses, contados desde el dia en que se declare definitivamente soldado al que pretenda sustituirse; pero si tocare á este la suerte de ir á Ultramar, cuando haya trascurrido más de la mitad de dicho término, se le admitirá el sustituto que con los requisitos legales presente dentro de los 30 días siguientes al del sorteo

Despues de trascurrido el plazo de los 60 dias, no se admitirá ningun recurso de sustitución, exceptuando el de

Si le correspondiese ir à Ultramar despues de pasados dos meses desde que fué declarado definitivamente soldado, tendrá igual plazo de 30 dias para presentar el sustituto a las Autoridades militares, y estas observarán en su admision lo prevenido en los artículos anteriores respecto de las Comisiones provinciales, á las que darán conocimiento de dicha admision. Tambien corresponde en todo caso á las Autoridades militares otorgar la sustitucion por soldado del ejército activo, sea cualquiera el arma ó instituto a que pertenezca, segun instrucciones especiales dictadas por el Ministro de la Guerra.

Se entiende declaracion definitiva, para los efectos de este artículo y del 190, el fallo de la Comision provincial consentido, ó que aunque alzado kaya causado ejecutoria en cada caso, desde cuya notoriedad en uno y otro principiará á correr el tiempo fijado con relacion al mismo en

ambos artículos.

Art. 188. Si un sustituto de cualquiera de las tres clases à que se refiere el art. 179 desertase dentro del primer año, contado desde el dia en que fué admitido definitivamente en el servicio activo, ingresará en su lugar el sustituido, mediante reclamacion que harán las Autoridades militares dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la desercion del sustituto. Aun entónces podrá presentar nuevo sustituto, ó redimir la obligacion del servicio con la entrega de 2.000 pesetas, si reune las condiciones exigidas por el mismo artículo.

Art. 189. Para realizar la redencion por medio de la entrega de las 2.000 pesetas designadas en el art. 179, presentará el mismo sorteado que pretenda libertarse del servicio, ú otra persona en su nombre, á la Comision provincial la carta de pago ó documento que acredite haber entregado la cantidad referida en la Administracion económica de la provincia, con destino exclusivo al reemplazo del Ejército.

La Comision provincial, cerciorada de la legitimidad de este documento, y de que el mozo se halla en las condiciones prevenidas en el parrafo cuarto del art. 479, expedira una certificacion que acredite la entrega de la cantidad, y de la carta de pago ó documento de recibo á favor del interesado á cuyo nombre se haya hecho.

Esta certificacion, que sera firmada por el Vicepresidente, dos Vocales y el Secretario de la Comision provincial, y sellada con el sello de la misma, surtirá para el mozo que haya redimido por este medio la obligacion del servicio todos los efectos de una licencia absoluta.

La Comision provincial, quedándose con copias autorizadas de los mismos documentos, y con las diligencias que justifiquen su legitimidad en caso necesario, y tomando razon circunstanciada en registros que hará llevar al intento, de las redenciones del servicio, hará el uso que los reglamentos determinen de las cartas de pago ó documentos originales que le fuesen entregados.

Art. 190. La entrega de la cantidad señalada para libertarse el mozo de la obligacion del servicio ha de realizarse dentro del término preciso de dos meses, contados desde el dia en que, se le déclare definitivamente soldado. Pasado dicho término, no podrá usar de este beneficio ni se dará curso á ninguna reclamación con tal objeto.

Para el sustituido que deba ingresar en el Ejército por haber desertado el sustituto dentro del año de responsabilidad señalado en el art. 188, el término para la entrega del precio de su redencion, si pretende libertarso de nuevo del servicio, se contará desde el dia en que ingresó en e 1 cuerpo á que se le destine.

Art. 191. Si el mozo que se redimió por metalico fur ese declarado excluido ó exento del servicio por cualquier i de las causas expresadas en los artículos 86, 87 y 90, se la devolverá la suma que por su redencion hubiese entra, ado.

Art. 192. Los interesados á quienes comprenda lo dispuesto en el artículo anterior acudirán en demando, de su derecho al Ministerio de la Gobernacion, por condiacto de los Gobernadores de las provincias, los cuales, or jendo a las Comisiones provinciales, informarán acerca de dichas solicitudes, manifestando si procede o no la d evolucion expresada y los fundamentos que hubiese para conceder la ó negarla.

Los Gobernadores unirán tambien a su i nforme una certificacion en que se acredite el hecho privicipal en virtud del cual deba acordarse la devolucion de la indicada

El Ministerio de la Gobernacion resolver à lo que corresponda, y comunicará esta resolucion al Ministerio de la Guerra y al Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 193. La devolucion de las 2.00() pesetas, una vez acordada, tendrá efecto inmediatamente, prévia la presentacion del certificado que se entrega a' redimido, con arreglo à lo que establece el parrafo segundo del art. 489. En este mismo documento, extenderá el interesado el recibo de la cantidad que se le devuelva.

Art. 194. El Gobierno, por el Ministerio de la Guerra, dispondrá lo conveniente para cubrir las bajas personales que resulten en el Ejército por los mozos que se hubieren libertado de la obligacion del servicio mediante la reden cion en metálico.

Art. 195. Las bajas de que traza el artículo anterior se

1.º Por individuos de la clase de tropa del Ejército, que quieran reengancharse.

2. Por cumplidos del Ejército ó individuos de la clase

de paisanos que quieran alistarse voluntariamente.
Art. 196. Las circunstancias que han de reunir los individuos de todas las clases indicadas para ser admitidos en el servicio, y las reglas que han de observarse para que las cantidades que ingresen con este objeto constituyan un fondo especial de premios, recompensas ó cualquier otra ventaja, serán objeto, como hasta hoy, de la legislacion especial del ramo.

#### CAPÍTULO XVIII.

#### Disposiciones penales.

Art. 197. El conocimiento de todos los delitos que se cometan con ocasion de la presente ley, ó para eludir su cumplimiento, corresponde á la jurisdiccion ordinaria, con exclusion de todo fuero.

Art. 198. El que de propósito se mutilare para eximirse del servicio militar, y el que consintiere su mutilacion, consiga ó no su objeto, será castigado con arreglo al ar-

tículo 430 del Código penal.

Art. 199. El que mutilare à otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior, y el que lo consintiere ó se inutilizare á sí mismo, si no se halla comprendido en dicho artículo, será castigado con arreglo al-art. 437 del Código penal.

Art. 200. Todo el que se mutile ó inutilice para el servicio militar será además condenado á servir en uno de los cuerpos de guarnicion fija en las posesiones de Africa, por el tiempo ordinario de los ocho años y dos más, extinguida que sea la condena, destinándole á ocupaciones compatibles con su situacion física. Si esta no les permitiese prestar ningun género de servicio en dichos cuerpos, se le impondrá en su grado máximo la pena que le corresponda con arreglo á los artícules anteriores.

En todo caso, el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio; de obtener licencia temporal durante el mismo, y de las retribuciones á que se refiere el art. 12.

Art. 201. En lugar del mozo inutilizado ingresará en el servicio activo un suplen'e; pero este será dado de baja tan luego como recaiga sente neia ejecutoria que declare haberse producido voluntaria mente la inutilidad, en cuyo caso recibirá de aquel la indomnizacion correspondiente, á razon de 300 pesetas por ce da año ó fraccion de año servido en activo.

Art. 202. Todos l'os delitos ó faltas que se cometan en la ejecucion de las o peraciones del reemplazo serán casti-

gados con arreglo a l'Código penal.

Si el delito ó fa lta hubiese dado lugar á que se llamara al servicio activo á un mozo á quien no corresponda ingresar por sulnúv aero, á consecuencia de exenciones declaradas a otros me zos, se impondrá, por la sentencia condenatoria, adema s de las penas que marca el Código, una indemnizacion de favor del perjudicado, en la proporcion establecida en el artículo anterior.

Si el mos o indebidamente exceptuado hubiese tenido alguna parti cipacion en el delito, cumplirá además en el ejército de Jitramar todo el tiempo de su servicio, sin que pueda exi mirse de él por ningun concepto.

Se dar a de baja al suplente, si le hubo, tan luego como

que de ej ecutoriada la sentencia condenatoria. Lo d'ispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las a cultades que las leyes conceden à las Autoridades admini strativas para imponer multas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las opera ciones del reemplazo, y que no lleguen a constituir delito ó falta que deba ser castigado con arreglo al Código. A rt. 203. Los culpables de la omision fraudulenta de

un mozo en el alistamiento y sorteo incurrirán en la pena de prision correccional y en una multa que podrá llegar h asta 2.000 pesetas por cada soldado que haya dado de ménos para el servicio activo, á consecuencia de la omision, el pueblo donde esta se hubiere cometido, además de la indemnizacion de daños y perjuicios al mozo que en su lugar haya sido destinado á cuerpo, si fuere conocido.

El expresado pueblo entregará el hombre ú hombres que en tal caso hubiere dado de ménos, computándose por unidad cualquier fraccion sobrante, cuando llegue à descubrirse el fraude ántes de cumplirse cuatro años desde el

ingreso de su cupo respectivo en la Caja.

Art. 204. El Facultativo que, con el fin de eximir á un mozo del servicio militar, librase certificado falso de enfermedad ó de algun modo faltase á la verdad en sus declaraciones ó certificaciones facultativas, será castigado con arreglo al art. 323 del Código penal.

En todo caso quedará obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios que indebidamente haya causado á ter-

cera persona ó al Estado, por la baja indebida. Art. 205. El Facultativo que recibiere por si o por persona intermedia dádiva, ó presente, ó aceptare ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su profesion, que constituya delito, será castigado con arreglo al art. 396 del Código penal.

Si el ofrecimiento ó promesa tuviese por objeto ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo que no constituya delito, háyase ó no realizado, se aplicará la

pena marcada en el art. 397 del mismo Código.

En uno y otro caso, se impondrá además al Facultativo la pena de inhabilitacion especial temporal.

Art. 206. Los que con dádivas, presentes ó promesas corrompieren á los Facultativos ó funcionarios públicos serán castigados con arreglo al art. 402 del Código.

Art. 207. La fraudulenta presentacion de un mozo en vez de otro será castigada con arreglo al art. 483 del Código; y la supuesta intervencion de perso nas que no la hayan tenido en alguna de las operaciones del reemplazo, con las penas señaladas en los artículos 314 y 315 del mismo, segun sea ó no funcionario público el delincuente.

Art. 208. La omision ó adicion frandulenta de algun

mozo en las copias relativas á las actas de sorteos, de que habla el art. 83, se considerará delito de falsedad, y se penará como tal.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO.

En el primer año que rija la presente ley, la revision de excepciones prevenida en su art. 114, sólo se extenderá a las otorgadas en los dos reemplazos anteriores; y en el año siguiente comprenderá las de tres solos reemplazos.

#### ARTÍCULO ADICIONAL.

Concluidas las operaciones del reemplazo ante las Comisiones provinciales, darán estas cuenta al Gobierno de cualquier caso que haya ocurrido en aquellas y que no esté previsto en la presente ley.

#### REGLAMENTO

PARA LA DECLARACION DE EXENCIONES DEL SERVICIO EN EL EJÉRCITO Y EN LA MARINA POR CAUSA DE INUTILIDAD FÍSICA.

Artículo 1.º Serán exentos del servicio en el Ejército y en la Marina los mozos llamados por la ley, que tengan ó padezcan uno ó más de los defectos ó enfermedades comprendides en el cuadro de inutilidades físicas que acom-

paña á este reglamento.

Art. 2. Los mozos llamados por la ley á prestar servicio en el Ejército y en la Marina, que tengan ó padezcan uno ó más de los defectos ó enfermedades comprendidos en la clase primera del cuadro de inutilidades físicas que a compaña al presente reglamento, serán declarados exentos de dicho servicio ante los respectivos Ayuntamientos por acuerdo de los mismos y conformidad unánime de los in-

Art. 3.º Los Ayuntamientos acordarán, sin que preceda ni acompañe juicio ó intervencion pericial de persona facultativa, la exencion del servicio en el Ejército y en la

Marina, à que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º La exencion à que se refiere el art. 2.º será acordada por los Ayuntamientos, à solicitud de los interesados ó sin esta circunstancia.

Art. 3.º Por los medios de costumbre, y para que llegue à noticia de todos los interesados, los Ayuntamientos anunciarán préviamente los dias y horas en que hayan de celebrar el juicio de exenciones para el servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física; debiendo hacer constar en el expediente formado para las operaciones del reemplazo aquellos en que se publicó el anuncio y la forma de esta publicacion.

Art. 6. Los mozos llamados por primera vez al servicio en el Ejército ó en la Marina que se crean físicamente inútiles para él deberán alegar ante los Ayuntamientos su presunta inutilidad, cualquiera que sea la clase del cuadro que acompaña á este reglamento en que se halle incluida.

Art. 7.° Los Ayuntamientos cuidarán de que sean anotados en actas para cada uno de los mozos del reemplazo del año corriente:

El reemplazo á que pertenece.

El pueblo en cuyo cupo se le haya incluido para dicho

El número que le hubiere correspondido en el sorteo. El nombre y los apellidos paterno y materno.

El pueblo y la provincia de su naturaleza ó el punto de su nacimiento.

El Juzgado á que corresponde su pueblo. Si sabe leer y escribir.

Sa oficio.

Los nombres y apellidos de sus padres, y

El defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegadas por el interesado, que lo constituyan presunto in-útil para el servicio en el Ejército y en la Marina, designados con el nombre vulgar y con el técnico con sea conocido en la ciencia, si esto fuere posible.

Art. 8. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.\*, ios Ayuntamientos sólo tendrán derecho para eximir del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física, á los indivíduos que tengan ó padezcan uno ó más de los defectos ó enfermedades incluidos en la primera clase del cuadro de inutilidades que acompaña á este reglamento.

Art. 9. Cuando el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegados sean de los comprendidos en las clases 2. y 3. del cuadro de inutilidades que acompaña á este reglamento, los Ayuntamientos se limitarán exclusivamente à consignar en actas con la mayor claridad y exactitad dichas alegaciones, designando los defectos ó enfermedades alegados con sus denominaciones vulgares y con las técnicas, si esto último fuere posible.

Art. 40. Asimismo los Ayuntamientos harán constar para esta mozo, á continuación de los anteriores datos y de conformidad con lo dispuesto en los dos precedentes articulos, los acuerdos que hayan adoptado, en la inteli-

gençia de que estos deberán ser: O la declaración de soldado, y el aviso público de que el mezo queda obligado á concurrir el juicio de exenciones que ha de calebrarse ante la Comision provincial, por no tener de padecer defecto ni enfermedad de los incluidos en

la primera clase del cuadro que acompaña á este regla-

O la exencion del servicio porque tiene ó padece tal ó cual defecto ó enfermedad de los comprendidos en la primera ciase de dicho cuadro. En este último caso, cuidarán de que quede explicitamente consignado el número con que esté marcada dicha inutilidad en la mencionada elase, su nombre vulgar, y si fuese posible el técnico con que sea conocida en la ciencia.

Art. 44. Se reserva á los interesados en el reemplazo el derecho de reclamar por escrito ó de palabra ante el Alcalde centra rodas y cada una de las exenciones del servicio Marina, por causa de inutilidad física, acordados por el respectivo Ayuntamiento, hasta el dia anterior à aquel en que los mozos llamados por la ley á pres-

tar este servicio emprendan oficialmente la marcha para la capital de la provincia, y a los mozos de las capitales de provincia hasta el dia anterior al en que hayan de presentarse à juicio de exenciones ante la respectiva Comision provincial.

Art. 12. Siempre que sea posible procurarán los Ayuntamientos que queden consignadas à continuacion de los antecedentes personales de cada mozo á que se refiere el artículo 7.º las reclamaciones ó protestas que formulen los interesados en el sorteo, por sí ó por medio de sus legítimos representantes, contra los mencionados acuerdos, anotando la persona ó personas que hagan estas reclamaciones o profestas.

Art. 13. Las reclamaciones ó protestas de los interesados en el reemplazo contra los acuerdos de los Ayuntamientes declarando la exencion del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física quitan á aquellos el carácter de ejecutivos. En su consecuencia, los mozos á quienes se refieran dichos acuerdos serán provisionalmente considerados como soldados, dejando la resolucion del caso á la Comision provincial.

Los Ayuntamientos harán consignar en acta, el nombre y apellidos del interesado ó interesados que hayan formu-

lado dichas protestas ó reclamaciones. Art. 14. Los interesados en el sorteo que por sí ó por medio de sus legítimos representantes, padres, tutores, curadores, encargados, etc., etc., ejerzan el derecho de reclamación una selas encarda para el derecho de reclamación una selas encarda para el derecho de reclamación una selas encarda para el derecho de reclamación en selas encarda para el derecho de reclamación en selas encardas en el derecho de reclamación en el derecho de reclamación el derecho de cion que se les concede por el precedente artículo contra las exenciones del servicio por causa de inutilidad física acordada por los Ayuntamientos, no tendrán obligacion de satisfacer cantidad alguna á título de derecho de reconocimiento facultativo, á no ser en los casos de reclamacion temeraria como en los de falta de un brazo ó de una pierna, en cuyos casos la Comision provincial decidirá si los gastos indebidamente causados debenser satisfechos por el reclamante.

Art. 45. El Alcalde hará constar en el expediente formado en el Ayuntamiento para las operaciones del reemplazo todas las reclamaciones ó protestas que se hagan á su Autoridad, por escrito ó de palabra, á que se refiere el anterior artículo, señalando la fecha en que le havan sido

Art. 16. Los acuerdos de los Ayuntamientos declarando la exencion del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física tendrán carácter de ejecutivos cuando subsistan sin reclamación ni protesta alguna por parte de los interesados en el reemplazo del año corriente, hasta el dia anterior al en que los mozos llamados á este servicio emprendan oficialmente la marcha para la capital de la provincia respectiva, y en las capitales de provincia hasta el dia anterior al en que los mozos de ella se hayan de presentar á juicio de exenciones ante la Comision provincial.

Art. 17. Siempre que las Comision provinciales tengan motivos para sospechar que los acuerdos ejecutoriados de los Ayuntamientos declarando la exencion del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física, no se han fundado en los preceptos y propósitos de la ley, podrán llamar á su seno á los mozos exentos para rectificar ó confirmar sus sospechas. En este último caso, la Comision provincial incoará expediente gubernativo para exigir al Ayuntamiento la responsabilidad en que haya incurrido.

Art. 48. Los Ayuntamientos no podrán comisionar para la conduccion, presentacion y entrega de los mozos á las respectivas Comisiones provinciales, á personas que no sean de su propia vecindad y que no puedan responder de la identidad de los mozos de que hagan entrega.

Art. 49. Los comisionados por los Ayuntamientos para la conduccion, presentacion y entrega de los mozes anualmente llamados por la ley a servir en el Ejército y en la Marina, serán portadores en copia de las actas en que consten los defectos y enfermedades alegados por los mozos como causa de presunta inutifidad para el servicio, y las exenciones por igual razon acordadas, cuyas copias entregarán para los efectos oportunos á la respectiva Comision provincial.

Art. 20. Todos los mozos llamados por la ley á servir en el Ejército ó en la Marina que deban someterse al juicio de exenciones por causa de inutilidad física que ha de efectuarse en las capitales de provincia serán, sin excepcion alguna, reconceidos facultativamente para la declaracion de su aptitud ó de su inutilidad física ante las Cajas de recluta, y en su caso, ante las respectivas Comisiones provinciales.

Art. 21. Los reconocimientos á que hace referencia el anterior artículo tendrán lugar en primera instancia ante las Cajas de recluta, ó sea á presencia de un Diputado de-legado para este objeto por la Comision provincial y del Comandante de la Caja, ó de un representante suyo. En segunda instancia, en casos de protesta ó reclamacion, dichos reconocimientos se practicarán ante la respectiva Comision provincial.

Art. 22. Los Médicos que practiquen ante las Cajas de recluta ó las Comisiones provinciales los reconocimientos á que se refiere el anterior artículo preguntarán en alta voz á los mozos, cuando vayan á ser reconocidos, ó á sus padres, tutores, curadores ó encargados, si están presentes, y no estándolo, al respectivo comisionado municipal, el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades de las incluidas en el cuadro que tengan ó padezcan, y crean deber alegar como causa de inutilidad física para eximirse del servicio, consignando despues, de un modo etaro y explícito, en el certificado correspondiente, la contestación dada. No podrán prescindir en ningun caso de esta pregunta legal.

Art. 23. A continuacion de la pregenta preceptuada en el anterior artículo, los Médicos examinarán detenidamente á los mozos, formando para cada uno su juicio pericial y científico con los antecedentes adquiridos mediante el oportuno interrogatorio, si este fu re necesario, y con la apreciacion de los síntomas y signos que revelon con claridad la existencia del defecto ó enfermeda t alegados.

Como antecelentes de estas alegaciones, solo podrán

consultar los Médicos que practiquen los reconocimientos cuanto conste en los expedientes del reemplazo formados en los Ayuntamientos, que dándoles terminantemente prohibido exigir y admitir cualquiera otra clase de documento o justificacion escrita.

Art. 24. Los Médicos que ante las Cajas de recluta ó las Comisiones provinciales reconozcan á los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina reductarán y firmarán, acto contínuo de cada reconocimiento, un cer-

tificado en que expresen el resultado de este acto. Art. 25. El certificado á que se refiere el artículo anterior, redactado segun el modelo adjunto, ha de ser en todos los casos encabezado con los nombres y apellidos de los Médicos que hayan practicado el reconocimiento, clases, empleos ó destinos facultativos que desempeñen y Autoridad de quien hayan recibido el respectivo nombramiento. En el cuerpo de dicho documento consignarán el nombre y apellidos del mozo reconocido, el número obtenido en el sorteo del respectivo reemplazo, el pueblo, concejo, feligresía, anteiglesia, merindad y partido judicial á que pertenezcan, su oficio, si sabe leer y escribir, su talla, el reemplazo á que corresponda y el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades que hubiere alegado como motivo de presunta inutilidad. Si el mozo reconocido fué eximido del servicio en reemplazos anteriores por causa de inutitidad física, harán puntualmente designacion de la inutilidad que motivó dicha exencion.

Si del reconocimiento practicado en el acto no resultase defecto ni enfermedad de las que inutilizan para el servicio, harán constar esta circunstancia en el cuerpo del certificado, á continuacion de los anteriores dates, consignando en seguida su juicio científico de que el mozo en cuestion es útil para el servicio en el Ejército y en la Ma-

Si del reconocimiento practicado resultase en el acto la existencia de uno ó más defectos, una ó más enfermedades de las incluidas en les clases primera y segunda del cuadro de inutilidades que acompaña á este reglamento, consignarán, á continuación de aquellos datos, los síntomas y signos que comprueben la indudable existencia del defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegados, el diagnóstico con la denominación técnica generalmente admitida en la ciencia, y con la vulgar, si la tuviere, y el órden y número de dichas clases en que se halle ó se hallen incluidos, expresando en seguida en juicio científico de que el mozo en cuestion es inútil para el servicio en el Éjército y en la Marina.

Si el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegados correspondiesen á la clase tercera del cuadro de inutilidades que acompaña á este reglamento, los Médicos que hayan practicado el reconocimiento, harán constar en el certificado correspondiente dicha alegación, y los indicios, si los hubiere, que den ó puedan dar probabilidad de la existencia del defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegados, consignando en seguida su juicio científico de que los mozos reconocidos deben ser declarados útiles

condicionalmente para el servicio.

Si del acto del reconocimiento resultare que el mozo reconocido ante la Caja de recluta ó ante la Comision provincial tiene ó padece defecto ó enfermedad no incluidos en el cuadro de inutilidades que acompaña al presente reglamento, que por su cronicidad, permanencia y manifiesta incompatibilidad para el servicio constituya verdadera inutilidad, quedan autorizados para emitir su razonado juicio científico conceptuandolo inútil para el servicio, bajo la responsabilidad que determina el art. 204 de la ley, debiendo consignar expresamente en el certificado que obran así en virtud de la autorizacion que les otorga el presente articulo.

Finalmente, si del acto del reconocimiento resultare que el mozo está padeciendo alguna enfermedad aguda, cuyas consecuencias no sea posible prever con toda seguridad, harán constar este extremo, dejando de emitir su juicio facultativo respecto de la utilidad ó inutilidad para el servicio hasta nuevo reconocimiento, luego que dicho mal haya pasado.

Art. 26. Los Médicos que practiquen los reconocimientos cerrarán siempre todos los certificados despues del juicio científico que hayan creido deber emitir en ellos, expresando el punto y la fecha en que scan expedidos, y poniendo al pié su firma y rúbrica completas.

Art. 27. Los Médicos que hayan de practicar los reconocimientos ante las Cajas de recluta ó ante las Comisiones provinciales, seran dos, uno civil y otro de los cuerpos de Sanidad del Ejército ó de la Armada; el primero nombrado por la referida Comision, y el segundo por la Autoridad superior militar de la provincia, escetuándose estos nombramientos sucesivamente en distintos Prefesores cuando los haya, y con la menor anticipacion que sea po-

Art. 28. Cuando se suscite duda ó se haga reclamacion acerca de la aptitud física de un mozo que haya alegadotener ó padecer alguno de les defectos ó enfermedades incluidos en el cuadro que acompaña á este reglamento, sepracticará un nuevo reconocimiento por dos Facultativos. que no bayan intervenido en el primero, y que serán nombrados uno por la Comision provincial y otro por la Autoridad militar superior de la provincia. Si fuere contradiotorio el resultado de ámbes reconeciadantes, ó no hubiese mayoría relativa de votos entre dos de los Profesores que los hayan efectuado, se practicará uno nuevo por distinto Facultativo que nombrará la Comision provincial; y esta, en virtud de los dictamen es de todos ellos, decidirá acerca de la aptitud del mozo, de conformidad con lo que se dispone ou el presente reglamento y cuadro de inutilidades que le acompaña.

Art. 29. Unicamente podrán practicarse los reconceimientos de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina en horas de luz solar, siendo nulos y de ningun valor los que se hagan fuera de esta condicion.

Art. 30. Las Comisiones provinciales facilitarán para el reconscimiento de los mozos liam dos al servicio del Ejército y de la Marina, dentro del edificio en que icuga lugar el juicio de exenciones, localidad clara, decorosa y convenientemente, preparada para dichos reconccirnientos.

Art. 31. Faci litarán asimismo á los Médicos que practiquen los recor accimientos coleccion de gafas, oftalmoscopio, escalas vi suales, optómetro, otoscopio, laringoscopio, estetoscopio, plesímetro, cinta métrica, algalias, spéculum ani, pesos, es tiletes y demás medios exploratorios necesarios para el reconocimiento de los presuntos inútiles, á fin de poder : comprobar con ellos la certidumbre de los defectos ó en fermedades alegados. Las gafas, las cintas métricas, y k is demás medios exploratorios que por su naturaleza lo exijan, deberán estar legalmente contrastados.

Art. 3° 4. Del propio modo facilitarán á las Comisiones facultati vas que practiquen los reconocimientos para la declaracción de apritud ó inutilidad física de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina, amanuense

que es criba los certificados.

Art . 33. Los interesados en el reemplazo tienen derecho á pre senciar los reconocimientos de los mozos llamados al servi cio del Ejército y de la Marina. Este derecho podrán ejerc erle todos, si lo permite el local en que se practiquen los : econocimientos; o dos o tres de los interesados en quienes, deleguen los demás tal derecho, si el local en que los reconocimientos se practiquen careciere de capacidad

Art. 34. Tan luego como un mozo sea declarado útil condicionalmente para el servicio, le será expedida duplicada certificacion de la que haya servido para declararle tal útil condicional. Este documento será librado por los Facultativos que hayan practicado el reconocimiento y emitido dictámen conceptuándole útil condicionalmente para el servicio; constando al pié, y debajo de las firmas de dichos Facultativos, los acuerdos por los cuales hayan sido declarados tales útiles condicionalmente para el servicio.

Cuando este acuerdo se tome por la Caja de recluta, será autorizado con su sello y con las firmas del Comandan-

te y del Diputado delegado por la Comision provincial.

Cuando el acuerdo sea tomado por esta última, le autorizarán las firmas completas del Presidente y Secretario de dicha Comision, y el sello correspondiente. Siempre que el mozo á que se refiera dicho certificado sepa escribir, estampará su firma á continuacion del acuerdo que le haya declarado útil condicionalmenta para el servicio y que en acuerdo del condicionalmenta para el servicio y que en acuerdo. declarado útil condicionalmente para el servicio y que aparezca reproducido en dicha certificacion.

Art. 35. Expedido el certificado de que se ha hecho mérito en el precedente articulo, se entregará al Comandante de la Caja de recluta para que produzca en la misma

los debidos efectos. Art. 33. Los cartificados á que se refieren los artículos 34 y 35 servirán para incoar inmediatamente la comprobación de las inutilidades alegadas ó presuntas de los mozos á que dichos certificados se refieran.

Art. 37. De las declaraciones de útiles conquenonamente para el servicio, además de lo preceptuado en los anteriores artículos, harán la conveniente anotacion los Comandantes de las Cajas de recluta en las filiaciones respectivas.

Art. 38. La comprobacion de las inutilidades alegadas y presuntas de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina, por las cuales hayan sido declarados útiles condicionalmente para el servicio, se efectuarán en los términos que prescriben los artículos siguientes.

Art. 39. La comprobacion establecida por los artículos 36 y 38 para los defectos y enfermedades incluidos en la clase 3.º del cuadro de inutilidades que acompaña á este reglamento se ha de efectuar precisamente dentro de los dos meses siguientes al dia en que el mozo haya ingresado en Caja.

Art. 40. Los que se hallen en el caso anterior serán observa dos durante los referidos dos meses en las Cajas respectiv as, pasando los que lo necesiten á los hospitales militares, donde los hubiere, y en su defecto á los civiles. Las obs ervaciones se practicarán en dichos establecimientos por los Profesores de los mismos, y en las Cajas por dos Facultativos, nombrados uno por la Comision provincial y otro por el Comandante militar, y del resultado se dará not icia circunstanciada á la Comision provincial, cumplido que sea aquel plazo.

El nuevo reconocimiento se practicará ante esta Corporacion per los Facultativos nombrados por la misma, y por la Auto ridad militar, con citacion de los interesados, y declararán definitivamente acerca de la utilidad ó inutilidad del moz a, correspondiendo á la misma Comision la decision de cuantas dudas ocurran. Si el mozo resultase útil, volverá á la Caja é ingresará desde luego en cuerpo. Si, por el conti ario, fuera declarado inútil, la Comision provincial hará en seguida el llamamiento y entrega del

recluta disponibi e que deba reemplazarle.

Art. 41. El ju icio de exenciones para el servicio en el Ejército y en la A Varina por causas de inutilidad física, que anualmente ha de celebrarse en las Cajas de recluta y Comisiones provinciales, solo durará tres meses, contados desde el dia en que 1 espectivamente dé principio en ellas. Los mozos que por a rencia, enfermedad ó cualquier otro motivo no hayan pod ido concurrir dentro de dicho plazo para hacer la oportuna alegacion de sus presuntas inutilidades, cualesquiera que ellas sean, y lo verifiquen con posterioridad, serán declar. dos soldados con el carácter de útiles condicionalmente vara el servicio, efectuándose la comprobacion y declaracion, ó tan sólo la declaracion de su aptitud ó inutilidad, segun los casos.

Art. 42. El Ministro de la Gobernacion queda autorizado para nombrar comisarios régios ó comisiones extraordinarias que inspeccionen las actuaciones referentes á los juicios de exencion por causa de inutilidad física, celebrados ante las cajas de recluta ó Comisiones provinciales, siempre que lo crea conveniente, para cerciorarse de la exactitud y legalidad con que se haya procedido en ellas.

Art. 43. Para el desempeño de las comisiones extraor-

dinarias á que se refiere el anterior artículo ó para el cargo de comisarios régios, serán elegidas siempre personas que por lo ménos hayan desempeñado ó desempeñen cargos correspondientes à la categoría de Jefes superiores de Administracion.

Art. 44. Los comisarios régios ó comisiones extraordinarias establecidas por los anteriores artículos irán acompañados del personal facultativo y auxiliar de confianza que se considere necesario para el mejor desempeño de su cometido.

A diches comisarios régios ó comisiones extraordinarias se les señalaran las dietas correspondientes á su categoría con cargo al capítulo del presupuesto de reemplazos.

En caso de resultar comprobadas ilegalidades, serán satisfechos dichos gastos colectivamente por los indivíduos que las hayan cometido ó dado ocasion á ellas, sin perjuicio de las demás penas á que se hayan hecho acreedores.

Art. 46. En los casos de apelacion señalados en el artículo 470 de la ley, el Ministro de la Gobernacion no podrá decidir sin oir á la Seccion correspondiente del Consejo de Estado, y préviamente a la Real Academia de Medicina de Madrid ó á la Junta superior facultativa del cuerpo de Sanidad militar.

Art. 47. Los Facultativos que practiquen reconocimientos para el ingreso en el Ejército ó en la-Marina de los mozos llamados al servicio, serán responsables en los términos prevenidos por las leyes, así de la exactitud y verdad de los hechos de que certifiquen, como de los jui-cios ó deducciones que de ellos hagan y que no estén arreglados á los principios de la ciencia.

Art. 48. En ningun caso se hará efectiva la responsabilidad à que se refiere el articulo anterior, sin que préviamente se haya procedido á la instrucción de un expediente gubernativo, en que sean comprobados los hechos que motiven esta responsabilidad, expongan sus descargos los Médicos interesados, y den su dictamen pericial en lo que se refiera á los civiles la Real Academia de Medicina de Madrid; en lo tocante á los militares la Junta superior facultativa del cuerpo de Sanidad del Ejército, y respecto

## de los de la Armada una Junta de Jefes nombrada al efecto. CUADRO

de inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio del Ejército y de la Armada en las clases de tropa y marinería.

#### CLASE PRIMERA.

Inutilidades físicas por las que pueden los Ayuntamientes, sin intervencion pericial facultativa, declarar exentos del servicio del Ejército y de la Marina a los mozos llamados por la ley.

Número 1.º Falta completa de ámbos ojos.

- Ceguera completa, permanente é incurable, que dependa de vaciamiento ó consuncion de los globos de ámbos
  - Pérdida completa de las narices.
- Perdida completa de ámbas orejas.
- Pérdida completa de la lengua.
- Pérdida ó falta de todos los dientes, colmillos y muelas.
- 7.º Mutilacion de una ó de ámbas extremidades superiores que cuando ménos consista en la pérdida de una
- Jorobas ó torceduras del espinazo monstruosas, acompañadas de corta estatura del indivíduo.
- Pérdida completa de los órganos genitales externos.
- 40. Mutilacion de una ó de ámbas extremidades inferiores que cuando ménos consista en la pérdida de un pié. 11. Cojera que dependa de la desigualdad de longitud
- de las extremidades inferiores, y consista cuando ménos en 12 centímetros de diferencia.

## CLASE SEGUNDA.

Inutilidades físicas que deberán ser declaradas por los Facultativos, atendiendo sólo á 10 que resulte del acto del reconocimiento, y que causarán la exencion del servicio en el Ejército y en la Marina ante las Cajas de reciuta ó las Comisiones provinciales.

## ÓRDEN PRIMERO.

Defectos físicos, estados patológicos generales y enfermedades constitucionales.

42. Insuficiencia del desarrollo general orgánico con ausencia absoluta de los signos de la pubertad.

43. Debilidad general muy graduada, consecutiva á enfermedades graves ó de larga duracion.

14. Escrofulismo con manifestaciones múltiples de los sistemas cutáneo, linfático y óseo.

45. Sífilis caracterizada por formas graves terciarias viscerales.

16. Caquexia escorbútica.

47. Herpetismo con manifestaciones de aspecto repugnante en la piel, que ocupen gran parte del tronco ó de las extremidades, ó con lesiones viscerales.

18. Reumatismo crónico con lesiones viscerales.

19. Cáncer externo bien caracterizado, cualquiera que sea el sitio que ocupe.

## ÓRDEN SEGUNDO.

#### Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato nervioso cerebro-espinal.

20. Desarrollo excesivo de toda la cabeza con ó sin deformidad de la misma, ó deformidad de una de sus principales partes.

24. Lesiones del cráneo procedentes de heridas extensas, de depresion ó hundimiento de los huesos ó de su exfoliacion ó extraccion, con alteracion de las funciones del encéfalo.

22. Cáries extensa de cualquiera de los huesos del cráneo, físicamente demostrable.

23. Necrósis extensa de uno ó más de los huesos del cráneo, físicamente demostrable.

Hérnia ó hérnias del celebro ó del cerebelo.

Hidrocéfalo crónico.

26. Hidro-raquis.

#### ÓRDEN TERCERO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la vision.

27. Anquilobléfaron, ó sea union preternatural y permanente, total ó parcial de los bordes libres de los párpados entre sí, que impida la mayor parte de la vision en ámbos ojos ó la imposibilite por completo.

28. Simbléfaron, ó sea adherencia de uno de los dos párpados al globo del ojo, que impida la mayor parte de la vision ó la imposibilite por completo en ambos ojos.

29. Cicatrices con pérdida de sustancia de los párpados que alteren sus funciones dificultando la vision ó imposibilitándola en ámbos ojos.

30. Entropion, ectropion, distiquíasis, triquíasis que determinen y sostengan oftalmia crónica y permanente.

31. Ptherigion que se extienda hasta el centro de ámbas córneas dificultando la mayor parte de la vision ó impidiéndola por completo.

32. Opacidades, pannus, albugos, leucomas y manchas de las córneas que por estar situados delante del espacio ó campo pupilar impidan en su mayor parte ó imposibiliten por completo la vision en ámbos ojos.

33. Estafiloma en ámbas córneas.

34. Sinequias anteriores ó posteriores, ó sea adherencias de los iris á la cara posterior de las córneas ó á la anterior de las cápsulas de los cristalinos que impidan en su mayor parte la vision ó la imposibiliten por completo en ámbos ojos.

35. Atresia ú oclusion de ámbas pupilas.

Hidroftalmia doble ó sea hidropesia del globo ocular en ámbos lados.

Glaucoma en ámbos ojos.

Hemoftalmía doble, ó sea coleccion de sangre en las cámaras de los ojos, permanente, y que impida la mayor parte de la vision ó la imposibilite por completo en ámbos

Hipopion en ámbos lados que impida la mayor parte de la vision ò la imposibilite por completo.

40. Catarata en ámbos ojos.

41. Atrofia considerable del globo ocular en ámbos

Exoftalmía permanente, ó sea procidencia ó salida permanente de uno ó de ámbos globos oculares fuera de su órbita respectiva.

43. Cáries de cualquiera de las paredes orbitarias comprobada por exploracion directa.

44. Necrósis de cualquiera de las paredes orbitarias comprobada por exploracion directa.

45. Tumores voluminosos de las paredes orbitarias ó de los órganos contenidos en las órbitas, que perturben notablemente la vision, la dificulten en su mayor parte ó la imposibiliten por completo en ámbos ojos.

46. Pérdida de la mayor parte, ó imposibilidad completa de la vision, que dependa de la existencia, en cada uno de los ojos, de alguno de los defectos ó enfermedades incluidos como dobles en este órden.

## ÓRDEN CUARTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la audicion.

47. Caries ó necrósis de los huesos de ámbos oidos comprobada por exploracion directa y acompañada de supuracion característica.

## ÓRDEN QUINTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.

48. Falta ó pérdida total ó de la mayor parte de cualquiera de los labios, que dificulte notablemente la libre emision de la palabra.

49. Cicatriz ó cicatrices extensas de los labios ó carrillos con pérdida de sustancia y retraccion de tejidos, que dificulten en sumo grado ó imposibiliten las funciones de estos órganos.

50. Tumores erectiles voluminosos y otras escrecencias de los labios ó de las encías, que por su tamaño dificulten notablemente la masticación ó la palabra.

51. Division, pérdida ó falta total ó parcial considerable del paladar, que dificulten la deglucion ó alteren notablemente la emision de la palabra.

52. Pérdida ó falta parcial de la lengua, que dificulte en sumo grado la masticacion, la deglucion ó la libre emi-

sion de la palabra. 53. Adherencias anormales de la lengua á las partes inmediatas, que dificulten en sumo grado la masticacion, la

deglucion o la libre emision de la palabra. 54. Falta ó pérdida total ó parcial, deformidades considerables, fracturas no consolidadas ó las consolidadas viciosamente de cualquiera de las mandíbulas, que dificulten notablemente la masticacion, la deglucion ó la libre

emision de la palabra. 55. Cáries ó necrósis extensas de cualquiera de los maxilares superiores ó inferior, ó de los palatinos, com-

probadas por exploracion directa. 56. Fístula ó fístulas de la glándula parótida, del conducto de Stenon, de las sub-maxilares, del exofago, del

estómago, del higado, de los intestinos y del ano. 57. Hérnia ó hernias de las vísceras abdominales de

todas especies y graduaciones. 58. Procidencia permanente é irreducible del recto.

59. Pólipos fibrosos de gran volúmen y tumores fungosos con la misma condicion, que tengan su asiento en el

recto ó el ano. 60. Tumores hemorroidales externos, voluminosos é

irreducibles. 61. Infartos voluminosos del hígado, del bazo ó del páncreas con trastorno de la respiracion ó de la nutricion.

62. Ascitis, ó sea hidropesía del vientre.

#### ÓRDEN SEXTO.

#### Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos respiratorio, circulatorio y sus anejos.

63. Deformidad congénita ó accidental de la nariz ó falta ó pérdida parcial de la misma ó de las partes que forman las fosas nasales, senos maxilares ó frontales que alteren considerablemente la voz ó dificulten notablemente la respiracion.

Lupus ulceroso profundo de la nariz.

65. Cáries ó necrósis extensas de los cartílagos ó huesos de la nariz ó de los que forman los senos frontales ó maxilares, comprobadas por exploracion de ecta.

66. Cáries ó necrósis del hueso hyoides ó de los cartí-

lagos de la laringe ó de la tráquea, comprobadas por ex-

ploracion directa.

67. Deformidades notables del torax, que dificulten la circulacion ó la respiracion, entorpezcan considerablemente los movimientos del tronco, ó imposibiliten el uso de las prendas de equipo y vestuario.

68. Jorobas, jibosidades ó corvaduras anterior, posterior ó laterales del espinazo ó columna vertebral, que difi-culten de una manera evidente la mespiracion ó la circulacion, entorpezcan ó perturben los movimientos normales del tronco ó imposibiliten el uso regular de las prendas de equipo y vestuario.

69. Fracturas de las vértebras ó de las costillas, sin consolidar y las consolidadas viciosamente con lesion de la respiracion ó de los movimientos del tronco.

70. Dislocacion de las vértebras ó de las costillas, con lesion de la respiracion ó de los movimientos del tronco y del espinazo.

71. Cáries ó necrósis de las vértebras, de las costillas ó del esternon, comprobadas por exploración directa ó caracterizadas por síntomas objetivos.

72. Hidrotorax ó empiema, bien caracterizados.
73. Fístula ó fístulas de la laringe ó de la tráquea con

alteracion de la voz ó de la respiracion.
74. Fístula ó fístulas en las paredes torácicas.

Hérnia ó hérnias de los órganos contenidos en la cavidad del torax, de todas especies y gradaciones.

76. Aneurismas en el cuello ó en los miembros torácicos ó abdominales.

77. Tumores erectiles ó fungosos de mucho volúmen, cualquiera que sea la region que ocupen.

78. Tísis laringea ó pulmonar confirmadas.

79. Lesiones orgánicas del corazon ó de los grandes vasos que evidentemente dificulten ó trastornen la circulacion y la respiracion. 80. Varices voluminosas y en gran número de los miem

bros inferiores con marcada tendencia á la ulceracion.

#### ÓRDEN SÉTIMO.

#### Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato génito-urinario.

81. Deformidad de los órganos de la generacion, im-propiamente conocida con el nombre de hermafrodismo. 82. Epispadias, hipospadias ó pleurospadias situados desde la parte media à la raiz del miembro viril.

83. Estrecheces orgánicas considerables y permanentes

de la uretra, comprobadas por medio del cateterismo. 84. Fístulas urinarias véxico-cutáneas. 85. Estrofia de la vejiga.

86. Falta de los testes, con ausencia de los atributos de la virilidad.

87. Pérdida de ámbos testes.

## ÓRDEN OCTAVO.

#### Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los tejidos cutáneo y celular.

88. Hidropesía general, ó sea anasarca, crónico.

89. Cicatrices extensas, que por la retraccion del tejido inodular, ó por las adherencias á los tejidos subyacentes, imposibiliten la libre accion de los músculos y los movimientos de las articulaciones de importancia.

90. Lepra.

Elefantiasis.

Tiña favosa.

93. Pelagra.

Albinismo con fotofóbia permanente.

95. Tumores voluminosos que requieran para su curacion una operacion quirúrgica, sin la cual no pueda realizarse el libre ejercicio de las funciones encomendadas al órgano sobre el cual se apoyan, ó con el cual se relacionan.

Ulceras extensas y sostenidas por diátesis ó vicios

97. Obesidad general excesiva ó polisarcia que haga en extremo fatigosa la marcha del indivíduo, imposibilite la carrera y el uso de las prendas de equipo y vestuario, y el del armamento.

## ÓRDEN NOVENO.

#### Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema linfático y á los gánglios de este nombre.

Bócio voluminoso que dificulte la respiracion ó la eirculacion, ó que imposibilite el uso de las prendas de vestuario con que en el Ejército se acostumbra á cubrir

99. Escrófulas voluminosas y en gran número.

400. Escrófulas ulceradas en gran número.

101. Degeneración tuberculosa de los gánglios ó vasos linfáticos, caracterizada por síntomas objetivos.

## ÓRDEN DÉCIMO.

#### Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locemotor.

102. Desigualdad de longitud mayor de cinco centímetros de las extremidades inferiores, ó de cualquiera de las principales partes en que se dividen, con lesion importante de sus funciones.

403. Falta ó pérdida completa de cualquiera de los pulgares ó de los dedos gruesos del pié ó de dos ó más dedos de una misma mano ó pié.

104. Dedo ó dedos supernumerarios que por su situacion estorben ó dificulten notablemente el uso de la mano

ó del pié.

105. Atrofia considerable de toda una extremidad ó de de considerable partes con lesion importante de sus funciones.

106. Fractura ó fracturas de los huesos de las extremidades, sin consolidar, y las consolidadas con deformidad, y lesion de las funciones de los miembros á que pertenecen.

407. Luxaciones irreducibles de los principales huesos de las extremidades con lesion de las funciones de las

mismas. 408. Artrocaces ó tumores blancos de las articulacio-

nes de bastante importancia. 109. Tumores huesosos, perióstosis y exóstosis voluminosos de la pélvis ó de las extremidades que dificulten el ejercicio de las funciones de estas.

110. Cáries ó necrósis extensas y bien caracterizadas de los huesos de la pélvis ó de las extremidades.

111. Espina ventosa.

Osteosarcoma ó cáncer de los huesos.

413. Hidrartrosis ó hidropesía de las grandes articulaciones, crónica. 414. Anquilósis completa de las grandes articulaciones

de las extremidades. 115. Raquitismo.

116. Sección ó rotura de una ó más masas musculares ó tendinosas sin restablecimiento de la continuidad ó con inserciones anormales y lesion de las funciones respec-

Gafedad, ó sea contractura ó flexion permanente de todos los dedos de una ó de ámbas manos con deformacion consuntiva de los mismos.

118. Contracturas permanentes de los músculos que dan movimiento á las principales articulaciones de las ex-

119. Patizambo, ó sea desviacion muy graduada hácia dentro de las articulaciones femoro-tibio-rotulianas, formando las piernas un ángulo de separacion de ancha base inferior, con dificultad evidente de la progresion.

120. Desviacion muy graduada hácia dentro de las articulaciones tibio-tarsianas, de modo que la base de sustentacion esté en el borde plantar interno o fuera de él, con dificultad evidente de la progresion.

121. Piés contrahechos ó deformes, conocidos con los nombres de varus, valgus, talus y equino, que hagan imposible el uso del calzado ordinario, entorpezcan la marcha y dificulten la carrera.

#### CLASE TERCERA.

Inutilidades físicas que deberán ser comprobadas y declaradas dentro del Ejército y de la Armada para causar la exencion del servicio de los soldados útiles condicionalmente.

## ÓRDEN PRIMERO.

#### Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato nervioso cerebro-espinal.

Imbecilidad confirmada.

Idiotismo. Monomanía ó manía confirmadas y crónicas.

Demencia confirmada.

Vértigos prolongados y frecuentes. **126.** 

Sonambulismo habitual.

Accidentes apoplectiformes frecuentes. Epilépsia confirmada.

129.

Temblor convulsivo general ó limitado á una extremidad ó á un órgano importante habitual.

Corea ó baile de San Vito, permanente.

Ataxia locomotriz.

133. Parálisis completas ó incompletas, generales ó parciales permanentes con lesion de funciones importantes para el servicio.

134. Catalépsia.

435. Flegmasías ó inflamaciones crónicas del cerebro, cerebelo, médula espinal ó de sus membranas. 136. Lesiones orgánicas del cerebro, del cerebelo, de la

médula espinal ó de sus membranas.

## ÓRDEN SEGUNDO.

#### Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la vision.

137. Blefaroptosis ó sea caida del párpado superior de los dos lados, permanente, que dificulte la mayor parte de la vision ó la imposibilite por completo.

438. Tumor lagrimal voluminoso y crónico.

439. Obstruccion permanente de los puntos y conductos lagrimales.

140. Fístula lagrimal crónica.

Ulceras rebeldes de las córneas. 141.

142. Miopía ó sea cortedad de vista, que se caracterice por la posibilidad de leer á 35 centímetros de distancia en caracteres pequeños con lentes de los números 2 y 3, y distinguir objetos distantes con lentes del número 6, no pudiendo verificar lo uno y lo otro con los del núm. 48 ó con lentes planos.

Hemeralopía ó sea ceguera crepuscular perma-*14*3. nente.

Nictalopia ó sea ceguera diurna permanente.

Amaurósis en ámbos ojos. 145.

Inflamaciones crónicas de cualquiera de los tejidos que constituyen el globo del ojo, los párpados y las vías y carúnculas lagrimales.

## ÓRDEN TERCERO.

### Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la audicion.

147. Pólipos y excrecencias de ámbos oidos que imposibiliten la audicion de una manora permanente.

148. Cofosis ó sea sordera de ámbos oidos, completa y permanente.

149. Inflamaciones crónicas y rebeldes de las diferentes partes que constituyen el órgano del oido.

150. Flujos otorréicos, tanto mucosos como purulentos, contínuos y de comprobada rebeldía.

#### ÓRDEN CUARTO.

#### Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.

451. Pérdida ó falta total ó parcial de los movimientos normales de la mandíbula inferior, de los labies, de las paredes de la boca ó de la lengua, que dificulten considerablemente la masticacion, la espuicion, la deglucion ó el uso de la palabra.

152. Hematemesis habitual y rebelde.

153. Disentería crónica y rebelde.

454. Incontinencia permanente de las heces ventrales. Ulceras permanentes del recto ó del ano, rebeldes á todo método curativo.

456. Flegmasías crónicas del aparato digestivo y de sus anejos, rebeldes á los métodos curativos.

Cólicos hepáticos dependientes de cálculos biliares. 458. Flegmasías crónicas del peritoneo y de sus dependencias.

159. Cáncer de cualquiera de los órganos del aparato digestivo, bien comprobado.

160. Lesiones orgánicas bien comprobadas de cualquiera de las partes del aparato digestivo.

#### ÓRDEN QUINTO.

#### Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos respiratorio, circulatorio y sus anejos.

161. Pólipo ó pólipos fibrosos de las fosas nasales que por su situación ó volúmen dificulten de una manera permanente la respiracion.

162. Ocena ó sea úlcera fétida de la nariz, permanente, y flujos crónicos purulentos de la misma, de las fosas nasales ó de los senos maxilares.

163. Tartamudez permanente muy graduada.

164. Mudez y sordo-mudez.

Afonía ó falta de voz permanente. Úlceras crónicas de la laringe. **1**65.

167. Flegmasías crónicas de la laringe, la tráquea, de los brónquios, de los pulmones ó de las pleuras, caracterizadas por síntomas locales y generales.

168. Pericarditis ó hidropericardias crónicos.

Dilatacion aneurismática del corazon. Hipertrofia del corazon. **1**70.

171. Palpitaciones del corazon habituales y de accesoe frequentes.

472. Lesiones orgánicas del corazon ó de los grandes vasos que dificulten ó trastornen la circulación y la respiracion.

173. Asma bien caracterizada.

174. Angina de pecho.

## ÓRDEN SEXTO.

#### Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparate génito-urinario.

475. Flegmasías crónicas bien caracterizadas de uno ó más de los órganos que componen el aparato génito-urinario.

Cólicos nefríticos dependientes de litiasis.

Cálculos vesicales comprobados por el cateterismo. 177. Incontinencia de orina permanente y rebelde.

478.

179. Diabetes. Albuminuria.

481. Hematuria copiosa y habitual.

## órden sétimo.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.

182. Reumatismo muscular ó articular, crónicos.

183. Gota crónica.

## Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á veintiocho de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.

## YO EL REY.

#### El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Roblede.

# Modelo del certificado á que se refiere el urt. 25

del reglamento anterior. D. N. N. (1), Médico de sanidad.....(2) y D. N. N. (3) Médico....(4), nombrado el primero por el Gobernador militar de esta capital, y el segundo por la Comision provincial de la misma para el reconocimiento de los mozos

del actual reemplazo, ante la .... (5). Certifican haber reconocido al mozo núm.... (6) del cupo del pueblo.... (7) N. N. (8), de.... (9) años de edad, de oficio..., natural de..... (10), correspondiente al partido judicial de...., provincia de...., que sabe (ó que no sabe) leer y escribir, y tiene un metro (11)...minimetros bijo de grada (42) al cual alega (42)

límetros, hijo de ... y de ... (12), el cual alegó.... (13).

Interrogado, dijo... (14).

Reconocido, resultó... (15), por todo lo cual lo conceptúan... (16) para el servicio en el Ejército y en la Armada por tener ó padecer tal defecto ó enfer medad....(17), incluido con el núm.... (18) en el orden.... (19) de la

clase..... (20), ó le declaran pendiente de nuevo reconocimiento hasta que termine la enfermedad (21). Fecha (22).

Firmas.

(1 y 3) Nombres y apellidos paterno y materno.
(2) Del Ejército, de la Armada ó de lo que sea.

De la Facultad de Medicina, de la Beneficencia provin-

cial, municipal ó de lo que sea.

(5) Caja de recluta ó la expresada Comision.

(6) El que le haya tocado en sorteo.

(7) El pueblo à que corresponda, y si estuviese dividido en distritos, el distrito.

(8) El nombre y los apellidos paterno y materno del mozo.

Los que tuviere.

(10) El pueblo de donde sea natural, expresando en su caso el concejo, feligresía, anteiglesia, merindad etc. etc. á que corresponda diche pueblo.
(11) Los milimetros que tuviere sobre un metro.

(12) Los nombres del padre y de la madre, si fueren conoeidos.

(13) Lo que hubiere alegado, en sus propias palabras, ó que no alegó antecedentes patológicos.

(14) Aquí los datos anancéticos y de actualidad que del

interrogatorio resulten más ó ménos probables, verosímiles ó racionalmente ciertos.

acionalmente ciertos.

(15) Lo que resulte del reconocimiento.

(16) Util condicionalmento, útil ó inútil.

(17, 48, 49 y 20) Los que fueren.

(21) La enfermedad aguda que padece.

(22) Aqui la capital, y el dia, mes y año en que se libre el artificado.

Real Sitio de San Lorenzo 28 de Agosto de 1878.—Romeno.

### REAL ÓRDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Exemo. Sr.: Del expediente adjunto remitido á informe de estas Secciones con Real orden de 27 de Mayo, resulta:

Que á excitacion del Alcalde de Alpera, el Gobernador de la provincia de Albacete, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juez de primera instancia de Almansa en el interdicto de recobrar interpuesto por el Ayuntamiento y Alcalde de aguas de esta última ciudad contra varios vecinos de aquella villa por haber distraido de su curso ciertas aguas:

Que el Gobernador, en vista de los fundamentos expuestos por el Juzgado y del mismo informe de la Comision provincial, se declaró incompetente para entender en el asunto, apartándose de la competencia entablada;

Y que el Alcalde de Alpera se ha alzado para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., con la pretension de que se ordene al Gobernador sostenga la competencia de la Administracion en el caso presente, ó que la entable de nuevo á la Autoridad judicial.

El art. 65 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, dado para ejecucion de la ley de gobierno y administracion de las provincias, previene que «si el Gobernador desistiese de la competencia, quedará sin más trámites expedito el ejercicio de su jurisdiccion al requerido, y proseguirá conociendo del negocio.»

De esta declaracion y de las facultades privativas que corresponden al Gobernador para promover contiendas de atribuciones se deduce fácilmente que, una vez apartada dicha Autoridad del conocimiento del asunto, cesa el conflicto, y no puede volverse á suscitar por la misma causa, en razon al carácter firme y ejecutorio que tienen las providencias de desistimiento.

No cabe, pues, recurso alguno administrativo ante el Gobierno; por lo cual, y sin perjuicio de la excepcion de incompetencia que puede deducir el Ayuntamiento ante los Tribunales en el juicio entablado, de donde pueda resultar un conflicto negativo de atribuciones, opinan las Secciones que es improcedente la apelacion interpuesta.

Y conformandose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 4878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Albacet

## MINISTERIO DE MARINA.

## REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en relevar del cargo de Oficial segundo de la Secretaría de este Ministerio al Comisario, Contador de navío de primera clase, D. Emilio de Pazos y Vela-Hidalgo; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar sus servicios.

Dado en el Palacio de Riofrio á siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavia. A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Oficial segundo de la Secretaría de este Ministerio al Comisario, Contador de navío de primera clase, D. Manuel Cruzado y Lopez.

Dado en el Palacio de Riofrio á siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina, Francisco do Paula Pavía.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido por iniciativa de esa Direccion general sobre la conveniencia de comprender entre las asignaturas propias de la primera enseñanza la de Música y Canto, estableciéndola desde luego por via de ensayo en la Escuela Normal Central de Maestros y en la de Maestras, sin perjuicio de adoptar más adelante las medidas que se consideren oportunas para hacer extensiva esta misma enseñanza á las Normales de provincias como preparacion para el fin propuesto; oido el Consejo de Instruccion pública y examinado el proyecto de la Comision especial nombrada al efecto, compuesta del Director de la Escuela Nacional de Música y Declamacion, del de la Normal Central de Maestros y Directora de la de Maestras y del Prefesor D. Manuel de la Mata;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

4.º Desde el próximo curso de 1878 á 1879 se comprenderá en el cuadro de asignaturas de las Escuelas Normales Centrales de Maestros y Maestras la de la Música y Canto, á cuyo efecto se crea una plaza de Profesor especial, que será nombrado desde luego con el carácter de interino y la gratificacion de 2.000 pesetas anuales.

2.º El estudio de esta nueva asignatura será obligatorio para los alumnos y alumnas que sigan la carrera de Maestros en ambas Escuelas al mismo tiempo que el de las demás que constituyen los tres grados, elemental, superior y normal.

3.º Las lecciones de música y canto serán diarias en las dos Escuelas y su duracion de una hora por lo ménos, comprendiendo sólo para este primer curso ejercicios de canto á oido y elementos de solfeo con toda la extension que permita el tiempo. Los alumnos de primero y segundo año recibirán estas lecciones reunidos en una misma clase, y por separado las alumnas de primero.

4.º Cuando se halle próximo á terminar este curso, el Profesor, en vista de los resultados obtenidos, propondrá lo que estime conveniente para el planteamiento y desarrollo del proyecto formado por la Comision y ese Centro directivo, examinándolo y teniendo en cuenta estos antecedentes, formulará el plan general de esta enseñanza aplicable á todas las Escuelas Normales de uno y otro sexo y las medidas que permitan hacerla extensiva gradualmente á las de instruccion primaria, sometiéndolo á lla aprobacion de este Ministerio.

5.º La plaza de Profesor de que trata la disposicion 1.º para la enseñanza musical en las Escuelas Normales de esta Corte se proveerá por ahora libremente, á propuesta de la Direccion general y con el carácter de interinidad que se indica, abonándosele la gratificacion señalada con cargo á las economías que resulten del crédito consignado en el cap. 8.º, art. 4.º del presupuesto vigente para personal de la Escuela modelo de párvulos, aun no establecida.

6.º Cuando se formen los presupuestos del año próximo venidero, se pedirá el aumento de crédito necesario en el mismo capítulo para que sea incluida esta plaza y la de un Auxiliar, si se considerase indispensable, en la plantilla de las Escuelas Normales, proveyéndose en propiedad estos cargos con las condiciones y por los medios que se determinen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1878.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública. Agricultura é

## ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografía. AVISOS A LOS NAVEGANTES.

## Núm. 61.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

CANAL DE LA MANCHA.

#### Costa N. de Francia.

Luz de Honfleur. (A. H., núm. 44/278. Paris, 1878.) Segun anuncio del Ministro de Obras públicas de Francia, en lo alto de un armazon en esqueleto, situado por 496 25' 34" latitud N. y 6° 27' 19" longitud E., en la extremidad de la escollera que al N. de la exclusa de limpia se está construyendo en el puerto de Honfleur, se enciende provisionalmente una luz fija verde, que se halla á 5,5 metros de elevacion sobre el nivel de las mayores pleamares y á 8,5 metros sobre el de la escollera, y cuyo alcance es de 3,8 millas.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 51, 207 y 558

#### OCÉANO ATLÁNTICO MERIDIONAL.

#### Costa S. del Brasil.

PIEDRA DEL OUTEIRO. (N. t. M., núm. 89. Londres, 4878.) Segun comunicación del Comandante general de la division naval inglesa de la costa SE. de América, encima de la piedra ahogada que había sobre el morro ú otero del Sur, en el puerto de Santos, y que fué volada, hay ahora 6 metros de agua á bajamar de sizigias. (Véase el Anuario de 4877, pág. 76.)

Cartas números 439 A y 534 de la seccion I; y 444 y 444

#### OCÉANO ÍNDICO.

#### Costa S. de Australia.

BOYAS DE PORT VINCENT. (B. a. Z., núm. 29/602. La Haya, 1878.) Segun anuncio de la Administración de Comercio y Aduanas de Melbourne, en Port Vincent, golfo de San Vicente, se han construido las dos valizas (pile beacons) siguientes:

4.º Una con remate redondo y negro, en la cabeza septentrional del Middle Spit y por 3,6 metros de agua á

bajamar.

2. Una negra con remate redondo en el bajo Orontes á 4 millas al E. 2° S. de la anterior, por 4,4 metros de agua á bajamar, y en 34° 45' 30" latitud S. y 144. 11' 33" longitud E.

Las demoras son verdaderas. — Variacion 5° NE.

VALIZA DE PORT ALFRED. (B. a. Z., núm. 29/603. La Haya.) Por el mismo conducto se sabe que en la cabeza septentrional del bajo que sale de la punta Negra, ó Black Point, se ha construido tambien una valiza (pile beacon) de remate redondo, la cual se halla por 2,4 metros de agua á bajamar y á 274 metros al S. de un puntoen que á bajamar hay 3,6 metros de agua á bajamar.

Cartas números 457 y 604 de la seccion I; y 524 de la VI

## OCÉANO PACÍFICO SEPTENTRIONAL.

## Costa de Oregon.

BOYA AUTOMÁTICA DE HUMBOLDT. (A. H., núm 43/275. Paris, 1878.) Segun la Junta de Faros de Washington, ante la barra de Humboldt se ha fondeado por 28 metros de agua á bajamar una boya listada verticalmente de blanco y negro, la cual automáticamente hace señal y se halla con el faro de Humboldt al S. 74° E. y el Red Bluff (barranca roja) al S. 46° E.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 18° 40' NE. en 1878.

Cartas números 470 y 605 de la seccion I.

## OCÉANO PACÍFICO MERIDIONAL.

## Archipiélago de Tonga.

BAJO AUGUSTA. (N. f. S. núm. 30/648. Berlin, 1878.) En 12 de Noviembre de 1877, el Augusta, buque de guerra prusiano mandado por Mr. Hassenpflug, al salir del puerto de Nukualofa, Tonga-Tabú, tocó en un bajo no señalado en las cartas, el cual se halla al N. del bajo Juno y en el mismo canal de la entrada, por lo que debe irse con mucho cuidado cuando se pase por el N. de dicho bajo Juno.

Cartas números 469 y 604 de la seccion I.

## Islas Fiji.

Luces de Suva. (Hydrographic Notice, núm. 18, página 15. Lóndres, 1878.) En des torres blancas y de madera que se trata de construir en Suva, costa S. de Viti-Levu, se encenderán dos luces que enfiladas al N. guiarán por la pasa de la entrada.

Cartas números 468 y 604 de la seccion I.

Madrid 29 de Agosto de 4878.—Pelato Alcalá Ga-

## Núm. 62.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

#### MAR DEL NORTE.

#### Costa de Prusia.

WALIZA DE MEMMERT-SAND. (N. f. S., nim. 30/631. Berlin, 1878.) Segun comunicacion del Capitan Holzhauer, Comandante del buque de guerra prusiano Drache, con objeto de servirse para los trabajos hidrográficos, se ha erigido una valiza en el Memmert Sand, Ems Oriental, entre las islas Berkum y Juist, Frisia Oriental, la cual probablemente se mantendrá en el mismo sitio durante algunas semanas.

Dicha valiza consiste en una percha sostenida por cuatro vientos; tiene por remate un cuadrado de tres metros de alto con uno de sus ángulos bácia arriba; está pintada de negro; se eleva 10 metros sobre el terreno; y se halla situada en 53° 37′ 48″ latitud N. y 13° 04′ 23′ Iongitud E.

Cartas números 192, 213 y 526 de la seccion I; y 45 de la II.

#### Costa de Holanda.

Boyas de Ameland (B. a. Z., núm. 29/594. La Haya.) En el Noordergat, parte septentrional del canal de Ameland, se han colocado las tres boyas siguientes:

a. Negra, cónica truncada y núm. 4, en el cantil occidental del canal hondable, por 5,4 metros de agua á bajamar y con el molino de Hollum al N. 79° E., abierto un cable al N. de la valiza iluminada.

b. Blanca, cónica truncada y núm. 4, en el cantil oi iental del canal hondable, por 40,0 metros de agua á ba, amar y con el molino de Hollum al S. 84° E., entre las valı zas, iluminada y no iluminada de Ameland.

c. Negra, núm. 1 A, en el cantil occidental del Kromme в. Щg, entre las boyas negras números 1 y 2, y por 4,2 metros de agua á bajamar, con la torre de la iglesia de Hollum al N. 7° 30' E.

Las damoras son verdaderas.—Variacion 16° 25' NO. en 4878.

Cartas n veneros 192, 213 y 526 de la seccion I; y 44 de la II.

#### MAR BÁLTICO.

#### Kattegat.

FARO DE No MEDRE RONNER (A. H., núm. 45/282. Paris, 1878.) Se sun anuncio del Almirantazgo dinamarqués, la torre re conda de ladrillo y de 9,1 metros de alto que habia en el Nordre Ronner, al N. de la isla de Lœso, Kattegat, ha sido clemolida, y en su lugar se trata de levantar un faro, á cu wa construccion se ha dado principio inmediatamente.

Cartas números 192, \$43 y 648 de la seccion I.

## Golfo de Finlandia.

VALIZAS DE HELSINGFOL & (A. H., num. 44/277. Paris, 1878.) Segun anunc vio de la oficina hidrográfica de San Petersburgo, es acce sible y se halla actualmente abierto para las embarcacio. Les que no excedan de cuatro metros de calado, un nuevo veanal que conduce desde el canal avalizado situado en el , serto septentrional de Helsingfors por el O. de las islas K weskten y Soumparn al cargadero de Sernés.

Las valizas que marcan diche vaanal son las siguientes: 4.ª Percha roja rematada e n escoba con la pranta para arriba, y colocada por 5,2 metros de agua en el banco Knekten.

2.ª Idem roja en la mitad super. For y blanca en la inferior rematada en escoba con la pui da para abajo, y colocada por 46 metros de agua en el arrecife Soumparn. Idem id. como la segunda en el barco Soumparn.

4. Idem id. rematada en escoba co n la punta para arriba, y colocada por 4,3 metros de as ma en el Khionans-norra-grund.

5. Idem id. por 4,6 metros de agua e n el Khionans-

6. Idem id. id. en el Khankholms-sorra grund.

ldem id. id. en el Khankholms-södra-grund.

Cartas números 213 y 648 de la seccion I.

Madrid 31 de Agosto de 1878.—Pelayo Al Call Ga-

## Núm. 63.

En cuante se reciba à bordo este aviso, deberán corregir We 103 planos, cartas y derroteros correspondientes.

## MAR MEDITERRANEO.

## Costa E. de España.

BARRA ALTA DE LOS COLUMBRETES. Segun comunicacion del Capitan de fragata D. Rafael Pardo de Figueroa, Comandante del vapor Piles, en comision hidrográfica, en el freu que media entre los Columbretes y la costa de Valencia, se encuentra la Barra Alta, placer de piedra llamado así por los pocos pescadores que lo conocen y frecuentan, el cual se tiende cuatro cables de E. 1/4 NE. á O. 1/4 SO. con 1,5 cable de ancho y ménos de 30 metros de agua encima; se halla rodeado de profundidad que crece rápidamente hasta cogerse 90 metros de agua sobre arena á distancia de tres á cuatro cables de su cantil; y aunque forma un canal hondable con los Columbretes, como tiene dos cabezos, uno negro y otro blanco, muy pró ximos entre sí, de unos cinco metros de rádio 1 cada uno, respectivamente con 14 y 11 metros de agua encima y situados á 8,4 millas al S. 60° O. del faro de los Col un abretes, puede ser de considerable peligro para quien c on mares arboladas quiera pasar por el O. de dichos isl ottes.

La clei nora es verdadera.

Carta s naúmeros 492 y 243 de la sección I; y 2, 69 y 448

FARO DE LA PUNTA DEL LLOBREGAT. Segun comunicacion del Ingeniero Jefe de la provincia de Barcelona á la Direccion ¿ se neral de Obras públicas, siendo necesario renovar el estucado exterior de los tres cuerpos superiores de la torr e del faro de segundo órden de la punta del rio Liobregat, sie ha dispuesto que en vez de quedar de color azul de perria, cual lo estaba ántes, aparezca en las bandas y fajas salientes como si fuera mármol blanco, y en los fondos c omo el mármol amariliento con vetas rojas y rosadas co necido en el país por mármol de Tarragona.

Cartas num eros 192 y 213 de la seccion I; y 2 y 119 de

#### CANAL DE LA MANCHA.

#### Extremo O. de Francia.

TORRECILLA DI I LOS MOINES. (A. H. núm. 46/288. Paris, 1878.) Seg un anuncio del Ministro de Obras públicas de Francia, habiéndose reedificado la torrecilla roja de los Moines, p verto de Abervrach, se ha quitado la boya roja que hat va durante su construccion. (Véase Aviso núm. 54 de 18', '8'.)

Cartas números 4. \$2 y 213 de la sección I; y 54, 489, 207 y 558 de la II.

## A LAR DEL NORTE.

#### Co sta E. de Escocia.

Escollo de Aberdi En. (A. H. núm. 46/287. Paris, 1878.) Segun co municación del Capitan de fragata, Comandante de la estat zion del canal de la Mancha, desde que el muelle septeniric mal de la entrada dei puerto de Aberdeen se ha prolong ado, existe un escollo no señalado por las cartas, en el cual ha varado un vapor de Boulogne.

Por el través de las dos astas de señales colocadas en el muelle septentaional, el a el mismo sitio en que concluia dicho muelle antes de ser prolongado, existe una laja que vela á bajamar y se extien de 20 metros hácia el medio del canal en la direccion de · la valiza colocada en la extremidad de la antigua esco llera meridional.

En vista de lo acabado de : manifestar, toda embarcacion que éntre en Aberdeen y no pueda permanecer en la enfilacion señalada en las cartas, no deberá pasar el muelle septentrional á ménos a le 20 metros por el través de las asias de señales.

Cartas números 492, 243 y 5% 6 de la seccion I; y 242 de la II.

## OCÉANO ÍNDICO.

## Costa O. de Sun tatra.

Arrecife de Nako. (B. a. Z. nun i. 30/621. La Haya, 1878.) Segun comunicación del Comandante general de Marina en Batavia, los acreciles que rodean las islas de Nako sobre la costa occidental de Nias, se extienden mucho más afuera de lo que marcan las cartas, de modo que probablemente estará cerrado el paso entre Lango y

Cartas números 456 y 596 de la seccion I; y 498 de la IV. Madrid 3 de Setiembre de 1878.—JUAN ROMERO.

## MINISTERIO DE MACIENDA.

## Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el dia 11 del actual, de once de la mañana à dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de la Dauda pública, correspondientes al vencimiento de 1.º de julio último, cuya clase de renta y numeracion es la

Inscripciones nominativas, facturas números 3.308, 3.757, 3.909, 4.024, 4.334, 4.426, 4.429, 4.476, 4.622, 4.636, 4.638, 4.640, 4.641 at 4.656, 4.659, 4.669, 4.678, 4.680, 4.684, 4.686, 4.689, 4.692, 4.684, 4.695, 4.700, 4.703, 4.704, 4.708, 4.711, 4.712, 4.715, 4.728, 4.730, 4.733, 4.788 y 4 789.

Material del Tesoro, facturas números 41 y 42. Carpetas provisionales por ferro-carriles, facturas núme-

Maarid 9 de Setiembre de 1878.-El Secretario, Santiago Ballesteros.-V. B. =El Director general, Maldonado.

## Direccion general de Contribuciones.

No habiendo satisfecho D. Fernando Güell los derechos que ¿ la Hacienda corresponden por la creacion à su favor del tit ulo de Marqués de Güelt, se le hace saber por medio del prese inte que si en el termino de un mes no lo efectúa se propondr. i la caducidad de la referida concesion. Madrid 3 de Setiembre de 1878.—El Director general, Fe-

deric to Hoppe.

## L freccion de la Caja general de Depósitos.

Habi endose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 2 de Agosto de 1873, y los nú-meros 97.784 de entrada y 61.900 de registro, del concepto de 177507 Idem de id. (adicional). Idem id......

voluntario, por valor de 8.000 pesetas nominales, de 16 resguardos al portador à favor de D. José Gely, se previene à la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que estan tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean des meses desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrin sin haberlo presentado, con arreglo

& lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 2 de Setiembre de 4878.—El Director general, JaV-382.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 12 del corriente, de diez &

Intereses de resguardos depositados, segundo semestre de 1874, factura núm. 523 de señalamiento. Primer semestre de 1875, factura núm. 527 de señala-

Segundo semestre de 1875, factura mim. 491 de señalamiento.

Primer semestre de 1876, factura núm. 475 de señalamiento.

Intereses de resguardos no depositados, segundo semestre de 4874, facturas números 5.389 y 5.390 de senalamiento. Primer semestre de 4872, facturas números 2.471 y 2.472

Segundo semestre de 1872, facturas números 2.067 y 2.068 de señalamiento.

Primer semestre de 4873, facturas números 2.263 al 2.265 de señalamiento. Segundo semestre de 1873, factura núm. 2.466 de señala-

Primer semestre de 1874, factura núm. 2.405 de señala-

Segundo semestre de 1874, factura núm. 2.041 de señala-

miento. Primer semestre de 1875, factura núm. 2.000 de señala-

Segundo semestre de 1875, factura núm. 1.861 de señala-

miento. Segundo semestre de 1876, facturas números 1.556 y 1.557 de señalamiento.

Primer semestre de 1877, facturas números 1.433 y 1.434

Segundo semestre de 1877, facturas números 1.186 y 1.187 de señalamiento. Primer semestre de 1878, facturas números 915 al 922 de

señalamiento. Resguardos amortizados, sorteo de 30 de Junio de 1878, facturas números 303 al 308 de señalamiento.

Bonos del Tesoro, primer semestre de 1874, factura número 5.069 de señalamiento. Primer semestre de 1877, factura núm. 283 de señala-

miento. Intereses de efectos públicos dos tercios á metálico, segundo semestre de 1872, facturas números 405 al 455 de nuevo se-

Madrid 9 de Setiembre de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

#### Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

de la Deuda publica.

Habiéndose extraviado la carpeta de resguardo, expedida por estas oficinas en 27 de Diciembre de 4837, núm. 7.051, con la que D. Santiago Escalar, apoderado de D. José Lorge García, Capellan mayor de la capilla fundada por D. Sancho de Castilla en la iglesia parroquial de San Lázaro de la ciudad de Palencia, presentó para su reconocimiento y liquidacion cinco privilegios de juros pertenecientes á dicha fundacion; este Departamento, en cumpliniento de lo dispuesto en la Real órden de 1.º de Agosto de 1865 y por la del Gobierno de la República de 20 de Febrero de 1874, ha determinado la publicación del presente anuncio en los periódicos oficiales y Bolsa de esta Corte y domicilio del acreedor para que la persona en cuyo poder se encuentre la referida carpeta, ó se crea con mejor derecho al crédito que se reclama, la presente en estas ofijor derecho al crédito que se reclama, la presente en estas oficinas ó promueva la oportuna reclamacion dentro del término de 30 dias, contados desde el de la fecha en que se inserte el presente anuncio en la GACETA; en la inteligencia que tras-currido dicho plazo sin verificarlo quedará nula y de ningun valor y recto dicha carpeta y fuera de circulacion. Madrid 40 de Junio de 1878.—J. Hernando.—V.º B.º—Mal-

#### Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

## NÚMERO 4.564.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten à la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual à favor de las Corporaciones que à continuacion se expresan.

de d	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mils
	PROVINCIA DE CÓRDOBA.		
177493	Ayuntamiento de Bu-		
	jalance	Agosto 1865	4.205,334
177494	Idem de id	Octubre id	52,490
177495	Idem de id	Enero 1866	80
177496	Idem de id	Febrero id	67:307
177497	Idem de id	Abril id	725'924
177498	Idem de id	Mayo id	429,335
177459	Idem de id. (adicional).	Idem id	192460
177500	ldem de id	Junio id	853'334
477504	Idem de id	Setiembre id	8'667
17.502	Idem de id	Octubre id	260:251
177503	Idem de id	Noviembre id	328'427
177504	Idem de id	Enero 4867	486472
177505	Idem de id. (adicional).	Idem id	91,940
177506	Idem de id.	Febrero id	681.793
177507	Idem de id. (Adicional).	Idem id.	659.804

de de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	importe ed Eses. Mils.
177508	Ay. de Bujalance	Marzo 4867	4.854.989
177509 177510	Idem de id	Abril id Mayo id	3.224475 9.917874
177511 177512	Idem de id. (adicional). Idem de id	Idem id Julio id	267'734 853'334
477513 477514	Idem de id Idem de id	Agosto id Setiembre id	26.668 4.407.668
177515	Idem de id	Octubre id	708436
177516 177517	Idem de id. (adicional). Idem de id	Idem id Noviembre id	52,490 1.954,787
477548 477549	Idem de id Idem de id	Diciembre 1867 Febrero 1868	753'975 1.503'805
177520 177521	Idem de id Idem de id	Marzo id Abril id	<b>1.</b> 387'749 <b>6.</b> 382'938
<b>17</b> 7522	Idem de id	Mayo id	1.782,402
177523 177524	Idem de id  Idem de id	Junio id Agosto id	4.531 953 533 334
<b>17</b> 7525 <b>17</b> 7526	Idem de id	Setiembre id	99.001 418.780
477527 477528	Idem de id. (adicional). Idem de id	Idem id Noviembre id	86 <b>'4</b> 14 <b>4</b> 16'004
177529	Idem de id	Diciembre id	777'176
177530 177531	Idem de id. (adicional). Idem de id	Idem id Enero 1869	54·490 653·896
477532 477533	Idem de id	Febrero id Idem id	2.559·760 332·800
477534	Idem de id	Marzo id Abril id	4.892'776 6.870'384
<b>177535</b> <b>177536</b>	Idem de id. (adicional).	Idem id	448
<b>17</b> 7537 <b>17</b> 7538	Idem de id. (id.) Idem de id	Idem id Mayo id	<b>444</b> 3.395'94 <b>4</b>
477539 477540	Idem de id  Idem de id	Junio id Julio id	2.449'708 640
177541	Idem de id	Setiembre id Octubre id	400 4.785600
177542 177543	Idem de id	Noviembre id	859.500
177544 177545	Idem de id. (adicional). Idem de id	Idem id Diciembre id	29°200 712
<b>1</b> 77546 <b>1</b> 77547	Idem de id	Enero 1870	<b>2</b> .642 <sup>.</sup> 760 978
177548	Idem de id	Marzo id Abril id	120 444
477549 477550	Idem de id	Mayo id	773′598
177551	PROVINCIA DE NAVARBA	Junio id	1.225'120
177552	Ayuntamiento de Gar- dé	Diciembre 1867	<b>4</b> 04
177553 177554	Idem de Milagro Idem de id	Noviembre 1865. Enero 1866	66,953 394,006
177555	Idem de id	Febrero 4838	409,356
477556 477557	Idem de Noain Idem de id	Setiembre 1856. Idem 1867	61.147 61.147
477558 477559	Idem de id	Junio 4869 Idem 4870	40 920 40 920
477560 477564	Idem de Pamplona Idem de id. (adicional).	Setiembre 4865 Junio 4868	36 542 293 374
177562	Idem de id $\dots$	Marzo 1869	548'497 450
177563 177564	Idem de id	Junio id	28.940
177565	Idem de Puente la Reina	Julio 1865	4.033 475
477566 477567	Idem de id Idem de id	Mayo 4866 Agosto 4867	4.539.694 4.597.812
477568 477569	Îdem de id Idem de id	Mayo 4868 Setiembre id	4.539·69 <b>4</b>   66·035
177570	Idem de id Idem de id	Enero 4870	2.309·544 99·052
177574 177572	Idem de id	Junio id	2.309'541
477573 477574	Idem de Torralba Idem de Pitillas	Enero 1868 Mayo 1866	9·534 2.250·004
477575 477576	Idem de id	Abril 4867 Mayo id	4,246'667 4.033'334
177577 177578	Idem de id Idem de id	Idem 4868 Octubre 4869	2.250 004 3.375
477579	Idem de id	Junio 4870	3.375
477580 477581	Idem de Roneal Idem de Santa Cara	Marzo 4867 Abril 4866	47'334 407'936
47758 <b>2</b> 47758 <b>3</b>	Idem de id	Marzo 4867 Abril id	70'402 37'334
477584 477585	Idem de idIdem de id	Marzo 4868 Abril id	61,666 46,268
477586	Idem de id	Junio 4869	92.500
477587 477588	Idem de idIdem de id	Enero 1870 Junio id	69'400 461'900
477389 477590	Idem de Tafalla Idem de id	Febrero 4866	470 40'264
177591 177592	Idem de id	Febrero 4867 Julio 4868	470 6493
477593	Idem de Villafranca	Octubre 1865	73,334
477594 477595	Idem de id Idem de id	Setiembre 1868 Febrero 1870	72 263
177596 177597	Idem de Undiano Idem de id	Noviembre 1868. Enero 1870	574°028 103
Madi Villave	rid 22 de Agosto d <mark>e 1878.</mark> rde.	El Interventor g	eneral, R.

## Banco de España.

Segun lo acordado por el Consejo de gobierno, el pago de los intereses y amortizacion, correspondientes al trimestre vencedero en 1.º de Octubre próximo, de las obligaciones del Banco y del Tesoro, de las series exterior é interior, creadas por la ley de 3 de Junio de 4876, y los de las obligaciones sobre el producto de Aduanas, emitidas por virtud de la ley de 11 de Julio de 1877, se verificará conforme á las siguientes reglas:

4.º Desde el dia de mañana 10 del corriente se presentarán en las oficinas del Banco, acompañados de facturas que se facilitarán en el mismo establecio iento, los cupones vencederos en 4.º de Octubre próximo, y las obligaciones amortizadas en los sorteos verificados en los dias 2, 3 y 5 del mes actual, por el siguiente órden:

Dias 40, 42, 44 y 47, obligaciones del Banco y del Tesoro, serie interior

Dias 14, 43, 45 y 48, idem de id. id. exterior y obligaciones sobre el producto de Aduanas.

Desde el dia 49 podrán presentarse todas ellas sin dis-

tincion.

A cada interesado no se admitirán en un dia más que cuatro facturas. Al dorso de las obligaciones amortizadas de-berá ponerse el siguiente endoso: Al Banco de España para su amortizacion y pago, fechay firma del que las presente.

3.º Comprebados que sean los efectos á que se refiere la regla precedente con sus respectivas facturas, se entregará el correspondiente documento al interesado, con el señalamiento

del dia en que ha de tener lugar el pago, el cual se efectuará por la Caja central del establecimiento.

4. Los intereses de las obligaciones constituidas en depósito en el Banco se empezarán a satisfacer el 1.º de Octubre próximo: desde este dia se podrán presentar en la Intervencion los resguardos de depósito, y los interesados recogerán el oportuno libramiento para cobrar en la Caja central. Las obligaciones que habiendo sido amortizadas formen parte del depósito deberán ser retiradas por los interesados para hacer por sí la presentacion de aquellas en la forma establecida en la

regla 1.°
5.° Los que deseen domiciliar en provincias el pago de intereses y amortizacion de las obligaciones del Banco y del Tesoro, series exterior é interior, y de las obligaciones sobre productos de Aduanas, lo manifestarán por escrito al Banco hasta el 14 del corriente, y á las sucursales y comisionados hasta el 21, expresando el número de cada una de las obligaciones que

hayan de domiciliarse; en el concepto de que pasados aquellos dias sin haberlo solicitado, sólo se pagarán en la Caja central les intereses y amortizaciones; y

6. La amortizacion é intereses de las obligaciones sobre productos de Aduanas sólo se pagará por los títulos definitivos la primera, y por los cupones correspondientes los se-

Madrid 9 de Setiembre de 1878.-El Vicesecretario, Juan de Morales y Serrano.

El Consejo de gobierno ha acordado que se admitan á descuento al mismo tipo de 4 y medio por 100, señalado para los efectos de comercio á plazo que no exceda de 30 dias, las obligaciones del Banco y del Tesoro, series interior y exterior, y las del Tesoro sobre productos de Aduanas amortizadas, y los cupones de todos estos valores que vencen en 4.º de Octubre próximo.

Madrid 9 de Setiembre de 1878.-El Vicesecretario, Juan de Morales y Serrano.

PESOS FUERTES.

90.864.736'89

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

#### BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Su situacion en la tarde del sábado 3 de Agosto de 1878.

ACTIVO.

	ACTIVO.			
Caja	Existencia en efectivo	3.508.328.30	4.269.29546	
	de la companya de la		5.000.928'30	A 080 000 14
	Vencimientos hasta Oro	5.477.981 82	Consideration of the Constitution of the Const	9.270.22346
	Idem de tres & seis Billetes	2.674.472.24	<b>8.152.45</b> 4·06	
	A más tiempo.			
Sartera	Obligaciones del Tesoro al 6 por 400 Empréstito de pesos fuertes 20 millones Préstamos con escritura Otras obligaciones	1.368.500 1.841.66667	#6 @10 POM20	
	Garantías de la Ha- Cuenta antigua cienda	d e	10.243.50168	
	Documentos á cobrar por cuenta ajena		979 <b>.423</b> ·5 <b>4</b> <b>2</b> .413 <b>.</b> 738·79	0. F00 110.c=
Onligaciones pendientes de cobro	Con varias firmas		480.028 <sup>0</sup> 9 65.244 <sup>3</sup> F,	24.789.148 <sup>.</sup> 07 245.272 <sup>.</sup> 44
Deudores y acreedores varie	blicablica		••••••	5.215.57563 1.953.64959
	MatanzasCienfuegos			2,000.040 00
	Sagua la Grande	14.395	50 0.000	
Sucursales.	Por billetes emitidos. { Matanzas	985	45.380	
	Por garantias.—Contrate 25 Agosto 1875 Por varios conceptos		7.29642 1.831.30429	<b>2.</b> 35 <b>3.98</b> 0•44
Hacienda pública: Cuenta Tesoro de la isla de Cuba: Hacienda pública: Cuenta Créditos hipotecarios Acciones adjudicadas	de la Hacienda inificacion de la Deuda.—Capitales.—Oro. Préstamo en oro. e anticipo sin interés.  Moviliario. Fincas Acciones del Banco Hispano-Colonial		7.656°53 235.610°46 74.750	1.29544 969.977'96 1.500.000 45.809.339'85 1.063.013'94 1.248'8
∂astos de todas clases	Ir.stalacion		51.230·43 43.650·57	<b>31</b> 8.016 <sup>.</sup> 99
				64.884
			•	90.864.736489
Capital	PASIVO.		•••••	8.000.000
Billetes emitidos	Por cuenta del Banco	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	45.846.070'70 45.809.339'85	274.823'70 64.655.440'55
1.1	OroBilletesIdem dei Tesoro		45.000	40.532.845.87
	OroBilletesIdem del Tesoro	••••••	1.600	4.492,972,65
Dividendos	Atrasados	34.035 29.701 25	00 <b>7</b> 00 00	1.19%.9 1%**
	Corriente: Núm. 44.—Oro		79.240	4 <b>4%</b> ,976 <b>%</b> 5
Contrato de recaudación de	mificacion de Deuda.—Capitales.—Bi Aetes contribuciones Cuenta antigua Contrato de unificacion de la Dev.da.—Oro	**		690. <b>237·12</b> <b>2</b> 15.197·70
Intendencia de Hacienda p Corresponsales	iblica: Caeata de bonos	4		4.551.38248 4.70780 2.478.43272 3902
Intereses por cobrarldem por liquidar				4.250.147'49 432.754'94 42.838'90

Habana 3 de Agosto de 1878. - El Centador, J. E. Carvalho. - V. B. - El Subdirector, Director interino, José Ramon de Harc.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 del pa-sado, esta Direccion general ha señalado el dia 30 del proxi-mo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de la Paugia al Puente de Auñon, en la provincia de Guadalajara, cuyo presupuesto asciende á 331.895 pesetas 81 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direc-cion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Guadalajara ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con un anuncio que contiene el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en el remate, y el procedimiento que se adoptaria en el caso de pregentarse dos ó más proposiciones de la funciones de la sentarse dos ó más proposiciones iguales, y fuese necesario celebrar una segunda licitacion abierta entre sus autores.

Madrid 4 de Setiembre de 1878.-El Director general, el Ba-

#### ron de Covadonga.

#### ADMINISTRACIOM PROVINCIAL.

#### Gobierno de la provincia de Orense.

Dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas que se contraten los acopios para la repara-eion de la carretera de Orense á Santiago en los kilómetros 582 al 598 inclusive, se saca este servicio á pública licitacion, y se señala para el remate la hora de una de la tarde del dia 30 del corriente, cuyo acto tendrá lugar en este Gobierno, con asistencia del Ingeniero de la provincia, el Jefe de la Seccion de

Fomento y el correspondiente Notario.

La subasta se celebrará con sujecion á los pliegos de condiciones facultativas, económicas y proyectos que están de manifiesto en la expresada Seccion, bajo el tipo de 36.307 per setas 68 céntimos.

Las proposiciones se presentarán en el acto en pliegos cerrados, arreglando la forma al modelo que se inserta a conti-nuacion, y la cantidad con que ha de garantizarse será el 1 por 100 del tipo señalado, debiendo acompañarse la carta de pago de este depósito, para el que así como para la fianza de-finitiva se tendrá presente el Real decreto de 29 de Agosto

Lo que se hace notorio para conocimiento del público y de los licitadores que quieran tomar parte en esta subasta; ad-virtiendo que será de cuenta del rematante el pago del pre-

Orense 4 de Setiembre de 1878.—El Gobernador, Bartolomé Molina.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de ....., segun la cédula personal que acompaña, enterado del anuncio de 4 del corriente publicado por el Sr. Gobernador de la provincia de Orense, y de los requisitos y condiciones á que se subordina la adjudicacion del remate de los acopios para la reparacion de la carretera de Orense á Santiago, se compromete á tomar á su cargo los que fueren precisos, con estricta sujecion à las condiciones de la subasta, en la cantidad de ..... (se expresará en letra, y no podra exceder del tipo), cuya proposicion se garantiza con el depósito prevenido.

(Fecha y firma del proponente.)

## Diputacion provincial de Madrid.

Esta Cerporacion ha acordado en sesion de ayer sacar á lieitacion pública la adquisicion de 900 kilógramos de lana para colchones y almohadas con destino á los acogidos en el Hospicio, al precio de 2 pesetas 60 céntimos kilógramo; fianza provisional para tomar parte en la subasta 234 pesetas, que servirá como definitiva segun el pliego de condiciones inservina de di el Boletin oficial de la provincia, y que con la muestra de di-cho artículo estará de manifiesto en esta Secretaría y Seccion de Beneficencia todos los dias no feriados, de once á tres de

El remate se verificará el dia 10 de Octubre próximo, á las once de la mañana, en la Casa-Palacio de la Diputacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 7 de Setiembre de 1878.—El Diputado Secretario,

Rafael San Martin de la Vara.

Esta Corporacion ha acordado en sesion de ayer sacar á pública subasta el suministro de los cuartos de gallina que se necesiten en los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma durante un año, al precio de 66 céntimos de pe-seta cada uno; fianza provisional para tomar parte en la suzzz pesetas, como definitiva el 20 por 400 del importe total de una anualidad del precio del remate, con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposicion que estará de manifiesto en la Seccion de Beneficencia de dicha Corporacion todos los dias no festivos, de once á tres de la tarde.

La subasta tendrá lugar el dia 9 de Octubre próximo, á las once y media de la mañana, en la Casa-Palacio de la Diputacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 7 de Setiembre de 4878.—El Diputado Secretario,

Rafael San Martin de la Vara.

Esta Corporacion ha acordado en sesion de ayer sacar á licitacion pública el suministro de petróleo que en el término de un año necesiten los establecimientos de Beneficencia dependiente de la misma, al precio de 79 céntimos de peseta cada litro; flanza provisional para tomar parte en la subasta 4.572 pesetas, y como definitiva el 20 por 100 del importe total de una anualidad del precio del remate, con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposicion que estará de manifiesto en la Seccion de Beneficencia de dicha Corporacion todos los dias no festivos, de once á tres de la tarde.

El remate se verificará el dia 9 de Octubre próximo, á las once de la mañana, en la Casa-Palacio de la Diputacion, plaza

de Santiago, núm. 2. Madrid 7 de Setiembre de 1878.—El Diputado Secretario,

Rafael San Martin de la Vara.

Esta Corporacion ha acordado en sesion de ayer sacar á licitacion pública el suministro de huevos que en el término de un año necesiten los establecimientos de la Beneficancia pro-

vincial, al precio de 8 pesetas 49 céntimos el ciento; fianza provisional para tomar parte en la subasta 341 pesetas, y como definitiva el 20 por 100 del importe de una anualidad del precio del remate, con arreglo al pliego de condiciones y modelo

de proposicion que estará de manifiesto en la Seccion de Bene-ficencia todos los dias no festivos, de once á tres de la tarde. El remate se verificará el dia 8 de Octubre próximo, á las once de la mañana, en la Casa-Palacio de la Diputacion, plaza

de Santiago, núm. 2.
Madrid 7 de Setiembre de 1878.—El Diputado Secretario, Rafael San Martin de la Vara.

Esta Corporacion ha acordado en sesion de ayer sacar á licitacion pública el suministro de toda la manteca de cerdo que en el termino de un año necesiten los establecimientos de Beneficencia provincial, al precio de 2 pesetas 5 céntimos el kilógramo; fianza provisional para tomar parte en la subasta 576 pesetas, y como definitiva el 20 por 400 del importe de una anualidad del precio del remate, segun el pliego de condiciones y modelo de proposicion que estará de manifiesto en la Seccion de Beneficencia todos los dias no festivos, de once á tres de la tarde.

La subasta se verificará el dia 8 de Octubre próximo, á las once y media de la mañana, en la Casa-Palacio de la Diputacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 7 de Setiembre de 1878.—El Diputado Secretario, Rafael San Martin de la Vara.

#### Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 8 de Setiembre.

Núm. 229 Antonio Ballesteros.—Arganda del Rey.

Angel Martin.-Los Huertos.

Alfonso Ramirez.—Zafra. Antonio Arribas.—Navalpotro.

Antonio Montenegro.—Orense. Andrés Sanz.—Brieva.

Antonio Tarrazo.—Oriñana. Braulio Ramirez.—Almorox.

Cándida Abajo.-Leganés.

Cármen Aguilar.—Ubeda.

239 Casimira Marichalar.—Navas del Rey.

Catalina Calpena.—Santander. Carolina Correa.—Leon.

Evaristo Monon.—Anchuelo.

Eugenia Aparicio.-Málaga.

Francisco García.—Vallecas.

Francisca Calvo.—Barcelona Joaquina Rodriguez.—Villa Rodrigo.

José Carpi.—Valencia. Julia Avial.—Segovia.

José Fernandez.—Rivera de la P. Joaquina Cruz.—Pardo.

251 Juan Lopez Prieto.—Búrgos.

Luciano Proní.—Barcelona. Luis Suarez.—San Sebastian. 252 253

254

Leandro Seco.—Hoyos.
María del Rosario Melibeo.—Málaga.

Mariano Balaguer.—Ainzon.
Manuel Gonzalez.— Manzanares el R.
Martin Malpica.—Escorial.
Matilde R. de Montes.—Santiago de Cuba.
Miguel Fuxet.—Granada.

264

Miguel Juan Candel.—Elda. Pilar E. de Mancebo.—Santiago de Cuba.

Ricardo Orlando.-Habana.

Madrid 9 de Setiembre de 1878.—El Administrador, Martin Botella.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

## Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En vista de lo acordado por esta Exema. Corporacion municipal, tendra efecto el dia 28 del corriente, á la una de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, Plaza de la Constitucion, núm. 3, la subasta en pública licitacion y por pliegos cerrados de las obras de desmonte de la calle Norte-Sur, paralela al Palacio de Justicia.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se encuentran de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo, de doce á cuatro de la tarde, todos los dias no feriados que medien hasta el del remate.

Madrid 7 de Setiembre de 1878 .- Por A. del Sr. Secretario, el Oficial mayor, Juan Sanz.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

## Fuentesaúco.

D. Hermenegildo García Hernandez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Fuentesaúco y su par-

Certifico que en el juicio civil ordinario sobre division del pueblo y término El Pego, en el que son partes como demandante el Exemo. Sr. D. Manuel de Bárbara y Lezama, vecino de Madrid, y en su representacion el Procurador D. Narciso Garcia, y como demandados D. Sandalio Gomez de Rozas, vecino de El Pego y D. Eduardo María de Béjar, que lo es de dicho Madrid, representado aquel por el Procurador D. Miguel Anton, y por ausencia y rebeldía del Bejar los estrados del Juzgado, se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Fuentesaúco, á 26 de Agosto de 1878, & Sr. D. Angel Hebrero, Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistos los precedentes autos ordinarios seguidos por el Procurador D. Narciso García, en nombre del Excelentísimo Sr. D. Manuel de Bárbara, vecino de Madrid, con D. Sandalio Gomez de Rozas, representado por el Procurador D. Miguel Anton, y D. Eduardo María de Bejar, como marido de Doña María Guadalupe Ayuso, y en rebeldía de este los estrados del Juzgade, sobre division de la fincabilidad que constituye el coto redondo titulado El Pego:

Resultando que el referido Procurador García en la repre-

sentacion indicada entabló demanda civil ordinaria, y expuso: primero, que el pueblo de El Pego y su término coto redondo perteneció por mitad y proindiviso hasta hace muy pocos años á D. Antonio Ayuso y á su hija Doña Guadalupe, esposa de D. Eduardo María Béjar: segundo, que D. Manuel de Bárbara adquirió la mitad correspondiente al Ayuso por consecuencia de autos ejecutivos seguidos contra este y en virtud de escritura de venta judicial que se le otorgó: tercero, que la otra mitad del expresado coto, perteneciente á la Doña Guadalupe Ayuso, fué vendida por esta á D. Sandalio Gomez de Rozas, quien es dueño de ella, si bien con el pacto de retrovendendo, utilizándose de varias fincas con exclusion del otro condueño; y concluyó suplicando se declare en definitiva que es procedente y há lugar á la division en la fincabilidad expresada, y en su consecuencia que se condene al D. Eduardo, como esposo de la Doña Guadalupe, y al D. Sandalio á que practiquen la referida division á medio de un solo perito que ambos nombren:

Resultando que dicho actor en apoyo de su pretension hizo presentacion de la primera copia de una escritura otorgada en Madrid en 25 de Agosto de 1877 por testimonio del Notario D. Antonio Valero y García, á medio de la que el citado señor Bárbara resulta ser dueño por compra de le expresada mitad que perteneció al Ayuso:

Resultando que á la demanda se acompañaron tambien las certificaciones del acto de conciliacion celebrado sin avenencia con el Rozas y con el Béjar, el que no compareció, y con testimonio comprensivo de los autos ejecutivos que se siguieron contra el Ayuso en el Juzgado de Buenavista de Madrid, y que motivaron la referida escritura de venta, el cual forma parte de esta, y se halla tambien inscrita en el Registro de la propiedad:

Resultando que admitida la demanda y conferido traslado con emplazamiento por nueve dias al D. Eduardo María Béjar, como espeso de Doña Guadalupe Ayuso, y á D. Sandalio Gomez de Rozas, fueron notificados y emplazados ambos en sus personas, y trascurrido el término del emplazamiento, á instancia del actor se declaró en rebeldía al Béjar, teniéndose por contestada la demanda respecto al mismo, y se mandó notificarle esta providencia en la forma del emplazamiento, y que las sucesivas diligencias se entendieran con los estrados del Juzgado, como así ha sucedido:

Resultando que el D. Sandalio evacuó el traslado de la demanda á medio del Procurador D. Miguel Anton, exponiendo en resúmen que como comprador con el pacto de retrovendendo y dueño de la mitad indivisa del términode El Pego que adquirió de D. Eduardo María de Béjar y su esposa Doña Guadalupe Ayuso, á quienes ántes perteneció, sin poseer ni disfrutar más que lo que le corresponde por justo título, no puede à virtud de dicho pacto hacer innovacion alguna en la fincabilidad sin permiso del vendedor, á quien compete y debe expresar su voluntad respecto al objeto de la demanda:

Resultando que comunicado nuevo traslado para réplica, la parte demandante le evacuó fijando definitivamente los puntos de hecho y de derecho que expresó y consignó en su demanda; suplicando por otrosí que el pleito se recibiese á prueba:

Resultando que comunicado traslado á los demandados para dúplica, y notificado que fué en estrados por la rebeldía del Béjar, el Procurador del Rozas devolvió los autos sin evacuar tambien aquel; y recibido el pleito á prueba, durante su término las partes han hecho la que han creido acertada, dirigiendo el actor la suya á que se cotejase con su original la escritura presentada, trayendo además á los autos certificacion de hallarse aquella inscrita en el Registro de la propiedad, y el demandado Rozas dirigió así bien la suya á acreditar que es dueño á pacto de retro de la mitad indivisa de la expresada fincabilidad, hallándose pendientes reclamaciones de terceras personas sobre derechos que pretenden tener en la otra mitad de que hoy es dueño el Sr. de Bárbara:

Resultando que unidas las pruebas á los autos y mandando alegar de bien probado, el actor y el demandado Rozas lo hicieron del modo que juzgaron más conveniente, viniendo luego los autos á la vista para sentencia:

Considerando que la demanda está bien probada con la escritura pública y solemne aducida por el actor como título de propiedad razonado é inscrito en el Registro de la de este partido, por el que acredita pertenecerle la mitad proindiviso con los demandados Béjar y Rozas de la fincabilidad del pueblo, término y coto redondo El Pego;

Considerando que los bienes indivisos deben dividirse siem. pre que algun condueño lo pretenda y no haya obstáculo que lo impida, que en el caso presente no parece ni ménos de contrario se haya pretendido acreditar que aparezca:

Vistas las leyes 55, tít. 5.°, Partida 5.°, y 10, tít. 15, Partida 6.';

Fallo que debo declarar y declaro que el Exemo. Sr. D. Manuel de Bárbara es dueño de la mitad de la fincabilidad expresada, y en su consecuencia que debia condenar y condenaba á los condueños D. Eduardo María de Béjar y D. Sandalio Gcmez de Rozas á dividir por mitad la mencionada fincabilidad, siendo por mitad de estas partes los gastos que tal operacion origine, sin hacer especial condenacion de costas; pues por esta mi sentencia que, además de notificarse á las partes presentes y notificarse tambien y hacerse notoria por medio del correspondiente edicto en los estrados del Juzgado respecto al rebelde Sr. Bejar, se publicará en el Boletin de esta provincia y GACETA DE MADRID, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 4.490 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico .= Angel Hebrero .= Ante mí, Hermenegildo García."

La inserta sentencia corresponde con su original, á que me remito.

Y para dirigir al Ilmo. Sr. Director de la GACETA DE MA-

DRID y que se publique en la misma, segun lo acordado, pongo la presente, que firmo en Fuentesaúco á 28 de Agosto de 1878.-X = 356Hermenegildo Gareía.

#### Mabana.—Belcu.

D. Recaredo Ruiz Conejo y Custodio, Juez de primera instancia del distrito de Belen de esta capital.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho a heredar los bienes quedados al fallecimiento de D. José Alvarez Amellega, Alférez que fué del primer tercio de la Guardia civil de esta plaza, y natural de la villa y Corte de Madrid, para que en el término de 30 dias, que se sontaran desde la fecha que se haga la publicacion en la Ga-GETA oficial de dicha villa y Corte de Madrid, se presenten por medio de Procurador en forma con los documentos justifica-

Habana Enero 26 de 1878.—Ruiz Conejo.—Por mandado de S. S., Juan Hipólito Angel.

D. Valentin Moreno Curiel, Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Por el presente segundo edicto se anuncia el fallecimiento sin testar de D. Vicente Neira Gallardo, natural de San Juan del Corgo y vecino que fué de esta ciudad; y cita, llama y emplaza à los que se crean con derecho à heredarle à fin de que al término de 20 dias comparezean á deducirlo ante este Juzgado por virtud del juicio de abintestato que ha propuesto su viuda Doña Juana Mosquera; en inteligencia de que no veriacándolo les parars perjuicio.

Dado en Lugo à 3 de Setiembre de 1878.-Valentin Moreno .= El Escribano, Marcial Minguillon.

#### Madrid.-Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia interino del distrito del Congreso de esta Corte, se cita y emplaza por término de 40 dias à Victoriano Solana y Sanchez, natural y vecino de Pezuela de las Torres, que ha residido en esta capital en compañía de su mujer Rosalía, en la calle de la Garduña, núm. 1, cuarto tercero, de unos 40 años de edad, delgado, moreno, de mal color y barba poblada, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, ó en la cárcel de Villa, á responder à los cargos que le resultan en causa criminal pendiente contra el mismo y otro por hurto de un baño; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parara el perjuicio que haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del mencionado Victoriano Solana y Sanchez á disposicion de este Juzgado.

Madrid y Agosto 24 de 4878.—El Juez, Nicolás Santés Olave.—Por mandado de S. S., por Fernandez Viso, Antolin Valdés.

## Madrid.—Hospicle.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, liama y emplaza á Tomás de la Peña y Lanzas, hijo de Manuel y Francisca, natural de Lerin, soltero, de 52 años de edad, jornalero, que habitaba en la calle de Feijóo, núm. 2, cuarto segundo, y cuyo actual domicilio se ignora, para que comparezca en término de nueve dias en dicho Juzgado por virtud de la causa que se le sigue por harto; bajo apercibimiento que de no presentarse se le declarara rebelde, parandole el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á las Autoridades todas dispongan la busca y captura del indicado Tomás de la Peña y Lanzas; poniéndole á mi disposicion, case de ser habido.

Dada en Madrid à 17 de Agosto de 1878.—Longué.—Justo Navarro.

## Vera.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dies Rey constitucional de España, y en su nombre D. José María Castelló Carrasco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á D. Pedro García Soler, de estos vecinos, viudo, propietario, para que, como individuo de la Junta directiva de la seccion denominada Tres Fuentes de la Sociedad llamada Concerdia para alumbramiento de aguas, se persone en este Juzgado dentre del término de cinco dias con el fin de contestar la demanda contra la referida seccion interpuesta por D. Francisco Campos y consortes sobre restitucion de siete norias de agua y reclamacion de pesetas como indemnizacion de perjuicios; cuyo llamamiento ó citacion se le hace á virtud de lo dispussto en el art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID se expide el presente.

Dado en Vera à 12 de Agosto de 1878. José Maria Castello.-Per su mandado, Ginés Ruiz Carrillo. X-354

## NOTICIAS OFICIALES.

## Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parce recitido en este dia per la intervencion del Mercado de Del parte recutado en este cua por la unos rementa del mancendo de granos y acta de precios de artículos de conserva, resulta lo siguiente. Carne de raco, de és e la pescasa la arroba, y á 1°st el kiló gramo. Idem de carnero, á 0°58 pescasa la libra, y á 1°94 el kiló gramo. Recipo acto, de 4°9 a 20 pescasa la arroba; de 6°95 à 6°94 pescasa la arroba; de 6°95 à 6°94 pescasa.

la liere, y de 449a a 249 et kilógramo. James, de 2725 à 37 posetas la precha: de 143 à 4475 la libra, y de 145 à 146 et kilógramo.

Per no des floras, de casa o casa, de casa o casa peretas of kilo-

Garbebata do 6 rekido penoso la arroba, de 272 d 19812 libra 7 de 60, a 1986 d kliggiamo.

Judías, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 9'25 á 6'37 la lib 7a, y de 9'54 á 9'70 el kilógramo.

Arroz, de 6 à 8'56 pesetas la arroba; de 6'25 á 9'37 (a lib ra, y de 0'54 á 0'72 el kilógramo.

Leatejas, de 5'50 á 5'50 posetas la arroba; de 2'28 á 0'29 la libra, y

de 0'84 á 0'63 el kilógramo. Garbon vegutal, á 4'75 pesetas la arroba, y á 946 el kilógramo. Idem mineral, á 4'35 pesetas la arroba, y á 6'44 el kilógramo. Cok, á 4 peseta la arroba, y á 6'69 el kilógramo. Jaron, de 14 à 44'50 pesetas la arroba; de 9'60 á 6'66 la libr>, y

de 4'66 a 4'42 el kilógramo.

Patatas, do 1 a 125 pesetas la aeroba; de 0.08 á 644 la libra, y de 648 á 649 el kilógramo.

Aceite, de 47 á 4850 pesetas la assoba; de 6460 á 066 lalibra, 7 de

43'50 á 44'70 el decalitro.
Vino, de 3'50 á 10 posetas la arroba; de 0'83 á 0'25 el cuartillo, y de 6'35 á 6'93 el decálitro.

Petrólec, á 0.88 posetas el cuartillo, y & 7.5% el decálitro.

Hora. Reses degoliadas en el dia de ayer .- Vacas, 424.- Carneros 745.—Terneras, 30.—Total, 899.

Su peso en libras... 74.899.--Idem en kilógrames... 32 938. Estado de los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

	A STATE OF CHILDREN STATE OF THE STATE OF TH		THE RESERVE AND PERSONS.
PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cénts.	PUNTOS DE RECAUDACION	Pts. Cénts
Toledo	#.448'56 6.786 2.163 45 1.911'53 8.218'91 14.857'71	Fábricas de cervezas: segunda quincena. Pozos de hielo inter- venidos Fábrica de gas, cok y resíduos. Mataderos.	b b
COLLEGE OF CONTRACTOR		TOTAL	44.9 2'55

Lo que se anuncia al publico para su conocimiento Madrid 9 de Setiembre de 1878.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

#### Boisa de Madrid.

Assizacion oficial del dia 9 da Setiembre de 4878, somparaza een la del dia anterior.

fondos públicos.	CAMBIO AL CONTADO.			
rondos publicos.	Dia 7.	Dia 9.		
Renta perpétua al 8 por 460	13'05	44'02.4[2-42.4[9 ,-05		
no publicado.	44'02	14'07 172-10- 15		
á plazo	4448.	14'05 fin cor.; 44'45 44'22 413 fin próx.		
<b>no p</b> ublicado. <b>p</b> equeños.	4447 4440	1445 fin cor.		
Idem id. id., exterior	45 0[0	45 0 <sub>[0</sub>		
400 interior	31'40	81° 450 81 ,460		
á plazo. Bonos del Tesoro, de 2.009 rs., 5 por 400	31'45	36		
interés anual	87'50 88 010	88'25		
Idem id., segunda emision	010 88	87'75 p.		
Resguardos al portador de la Caja de De- pósitos.	,	90'75		
Godulas nipotecarias del Banco dispotece- rio de España al 6 por 400	98 010	96'40–25		
mo publicado. Obligaciones del Banco y del Tesoro al 6	9640	96 10-23 19		
par 100, serie interior	98 0 jo	98 610-9840		
idem del Tesoro sobre producto de Adua- nas.	974 o	97'49-45-59		
Acciones de carreteras generales. 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850,	Ů	37.40-00		
de 4.000 rs. Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, de	70 010	>		
2.050 rs. Obligaciones generales per ferro-carriles.	>	50 0 te		
de 2.000 rs	27.75	27'88-85-28'05-40 28 010		
Acciones del Banco de España	, 230 O <sub>I</sub>	0		

Cambios oficiales sobru plazas del Reino.

	3	8 6		1 .	a .
	baño.	SEMENICIO.		DATO.	remedicio
albacete	4 į S 3+	* 278	Logroño Lorea	» par.	118
Alicante	>3	474	Lugo	Port.	5,8
Almería	<b>X</b> 9	1(8	Málaga	776	175
Avila	par.	16	Murcia	No.	414
Badajoz	18	478	Orense	2	414
Barcelona	)Fs	£7 €	Oviedo	39	179
Béjar	par.		Palencia	25	3,8
Silbao	79	5/8	Palma Mail.	э	474
burges	par.	Xa	Pamplona	13-	4.4
Cáceres	29	478	Pontevedra .	æ	114
Cádiz	Хe	174 d.	Reus	<b>ye</b>	878
lartagena	29	1 378	Salamanca	par d.	<b>3</b>
Castellon	par.	'n	S. Sebastian.	<i>j</i>	Siap.
Ciudad-Real.	par.	.aa.	Santander		sied.
Córdoba	24	1 114	Sta. Cruz Tfa.	9	114
Coruna		5 8	Santiago	76:	412
Cuenca	par.		Segovia	18	4;6 p.
Perrol	35	8 518	Sevilla	AR K	કાંક તે.
Gerona	٧,	114	Soria	par.	)»
Gijon	26	g 41%	Tarragona	74	218
Granada	وتل	4 4	Teruel	23	4.4
Guadalajara.	4.8	10	Toledo	474	*
gare	) »	474	Tudels	474	<b>&gt;</b>
Huelva	, ×	14 d.	∀alencia	* 1	318 d.
Huesca	, § *	8,4	Valladolid	* 8	378
laen	par.	ž 79	Vigo	75	118
lerez Fro as	, T	478	Vitoria	e <b>3</b>	3:8
beon	g 28	\$ 278	Zamora,	218	.99
Gerida	4 4	118	Zaragoza		414
STARRY A	l par.	¥ XP			. [
	-		-		

#### Bolses oxiverjeres Paris 7 de setiembre.

		( 8	por	400	oxte	rior	á	44.
Fundes ospai	60668	1	por	490	1980	rior	ä	42 3[4.
Fandos ospai		1 %	bor	400	emo	rtizabi <b>e</b>	á	34 4[2.
Fondos franc	16868	53	por	400.		· burnesa	á	77.55.
to the section of a second	1006a 5400	15	100%	400	400	*****	螽	\$4345.
Consolidados	ingloses						5	94 7:8

Tumbios oficiales tobre planes extranjeras. Losdres, à 96 dias fecha, dins. 46'95, Veris, à 3 dies vista, franc. 4'99,

Direccion general de Correcc y Telégrafos. Segun les partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

#### Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 9 de Setiembre de 4878.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida	TERMORRATURA. y humedad del aire. TERMÓMET O.		Direction-		EGTAD9
an ortho	á 9° y en milímetros.	seco.	humede- cido.	y olase d	el viento	del ciele.
6 de la m. 9 de la m. 42 de l dia. 3 de la t. 6 de la t. 9 de la n.	707 <sup>4</sup> 58 %68 <sup>4</sup> 59 768 <sup>4</sup> 39 707 <sup>4</sup> 46 707 <sup>-</sup> 03 707 <sup>-</sup> 73	484 214 264 264 262 247	903 21.3 469	N E	Calma . Idem Idem . Brisa	Nuboso. Casi cub. Nuboso.
	ratura máxi mínima de id	<b></b>				. 47'2
Tempe Idem i	eratura máxis d. dentro de	una esfer.	á 1,47 m a de crist icia	al		. 59'7

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el dia 9 de Setiembre de 1378.

Lluvia en las 24 éltimas horas, en milímetros.....

LOCARUSADES.	ALTURA barométrica á 8º y al nivel del mar en 'mi- limetros.	en grados cente- simales.	viento.	ruskia del viento.	del cielo.	ESTABO de la mar
ARE LIES CONTRACTOR AND	19 de managemente (15 Q).	THE COMMENT AND ADDRESS OF THE COMMENT	LMXXIVEORIMINATOR		()-independent and the second	/NOPPOPPOSANCE:
S. Sebastian. Bilbao Oviedo Coruña (7 h ), Santiago	7654 7654 <b>7</b> 648 7629 7644	194 196 186 488 488 207	N. E	Calma. Brisa Viento.	Lluvioso Casi cub.º	Trang a Movida. Picada.
Oporto Lisboa Badajoz	763'6. 760'5	25'0 49'5 36'0	N, E	Viento. Idem Brisa	A. nuboso Nuboso Idem	
S. Fern. (7 h.) Sevilla Tarifa Granada	764 '6 761 '2 760 '8 763 7	92'5 27'0 27'2 23'0	S. O	Viento	Idem Despejade. Nuboso Idem	P. oleaj.
Cartagena Alicante Murcia Valencia Palma	764'3 763'4 762' <b>6</b> 763'3	264 344 253 393	E S. O E	Brisa Idem	Idem Cubierto Nuboso	3
Barcelona.,. Teruel	763'0 : 780'4	25'6 24'6	N	1	Despejado. Cubierto	P. oleaj.
Zaragoza	762'2	238	N. O	ld m	Despejado.	*
Soria	764 4	20-4	is o	lldem	lden	3
Búrgos	7644	47'0	N. E	Idem	Gubierto	•
Valladolid Salamanca	763'7	216	S. E	Brisa	Despejado.	) D
Madrid	76840	214	N. E	Calma	Cubierto	<b>.</b> %
Escorial		192	0	Idem	ld m	) »
Ciudad-Real.		224	S. E		ldem	*
Albacete	762.5	285	S. E	Brisa	Casi cub	<b>20</b>

## ANUNCIOS.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO. I Se sacan à pública subasta los aprovechamientos del monte de El Pardo siguientes:

36.500 arrobas de carbon que han de fabricarse de las leñas de encina existentes en los cuarteles de Valpalomero y parte del de So-

Leñas del segundo tranzon del rio Manzanares 52.000 haces de leña de jara en los cuarteles Quesada y Goloso; y 37.500 gavillas de chabasca procedente de la corta de leña en va-

Las subastas tendrán lugar simultáneamente en la Administracion Patrimonial de aquel Sitio y en la Secretaría de esta Intendencia, el dia 24 del corriente, á la una, una y media, dos y dos y media de la tarde respectivamente, con sujecion á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en ambas oficinas para los que gusten interesarse en dichas subastas.
Palacio 6 de Setiembre de 4878.—Fermin Abella.

CONTADURÍA DE LA CASA DE LA EXCMA. SRA. MARQUESA DE U Miraflo es.—Se suspende la subasta de los pastos de la dehesa del Pedregoso, sita en término de Tarifa, que debia tener lugar el dia 10 del corriente mes y año, en casa de la Exema. Sra. Marquesa, de Miraflores y en Chiclana.

Madrid 9 de Setiembre de 1878.—Matías Brochier.

## SANTOS DEL DIA.

San Nicolás de Tolentino, confesor, y Santa Pulqueria, Reina. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de San Pascual.

## ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO .- A las ocho y media.—El hijo de la Bruja.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.-A las ocho y media.-Las campanas de Corneville.

TEATRO-SALON ESLAVA.—A las ocho.—La voz del corazon.—A un valiente otro mayor.—Los euatro maravedis.— El padre de la criatura.-Baile.

SALONES DE CAPELLANES.—(Teatro-café).—A las ocho y media.—Amarse y aborrecerse.—El Arcediano de San Gil.— Perico el empedrador.—La llave de la gaveta.

CIRCO DE PRICE.-A las ocho y media. Gran funcion de ejercicios ecuestres cómicos y gimnásticos en la que tomarán parte los célebres montañeses de los Apeninos.

IMPRENTA NACIONAL.